

CIA. MEXICANA DE PETROLEO  
“EL AGUILA”, S. A.  
o  
JOSE ANACLETO MORELOS  
VERSUS  
CIA. PETROLERA COMERCIAL, S. A.

FOLLETO NUM. SIETE

# AMPARO DIRECTO

DE LA COMPAÑIA PETROLE-  
RA COMERCIAL, S. A., CON-  
TRA EL MAGISTRADO DEL  
QUINTO CIRCUITO.

TOCA 10002 DE 1932

- 1).—INTRODUCCION.
- 2).—Demanda y contestación.
- 3).—Sentencia reclamada.

MEXICO  
1932

La H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce perfectamente los antecedentes del juicio de amparo a que se refiere este folleto, por haber fallado antes dos amparos y dos quejas relacionadas con el mismo. En consecuencia, no necesitaremos hacer una historia del negocio que, por lo demás, se relata en la demanda de amparo que ahora publicamos.

Pero no queremos dejar pasar desapercibidas las actitudes de los abogados contrarios tratando de impedir a toda costa que los señores Ministros lleguen a conocer y estudiar el fondo del asunto. Recordamos que tales abogados son los de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., verdadera interesada en el negocio y disfrazada con el nombre de José Anacleto Morelos.

La primera vez que se planteó ante la Suprema Corte amparo directo con motivo de la sentencia del Magistrado del Primer Circuito, dichos abogados recurrieron ante la Sala la admisión de la demanda alegando que el poder del Lic. Carlos Berges no era suficiente para representar a la Compañía Petrolera Comercial. Sin embargo, los mismos abogados al presentar su demanda inicial del juicio sumario habían pedido que se corriera traslado al Lic. Carlos Berges y todo el juicio lo enten-

dieron con él como apoderado de la Petrolera Comercial. Naturalmente no pudo prosperar tan peregrina tesis y posteriormente se concedió el amparo, por haberse fundado la sentencia reclamada en causas de oposición distintas de la única que Morelos alegó oportunamente.

Pero centando “El Aguila” con la eficaz colaboración de señor Pastrana Jaimes en la forma que con toda clase de detalles hemos referido en nuestro folleto número cuatro, burló la ejecutoria de amparo y aun la de queja y obtuvo nueva sentencia a su favor, naturalmente fundada de la manera más pueril.

Admitida la demanda de amparo a que se refiere este folleto, los abogados de “El Aguila” no pudieron menos de intentar que no llegara a conocerse en cuanto al fondo y otra vez recurrieron el acuerdo que le dió entrada. Esta vez la Compañía de “El Aguila” contrató los servicios de un eminente abogado que ha hecho muchos estudios sobre la Constitución de 1917 y que sostuvo ante esa misma H. Segunda Sala de la Suprema Corte que el recurso de queja establecido en la Ley de Amparo, es un recurso ordinario. Por supuesto que dicho abogado se cuidó de firmar su memorándum identificable por su estilo suigeneris, inspirado en las mismas ideas del sistema “Kardex”, y por las iniciales puestas al pie de la última hoja. Naturalmente, los señores Ministros no aceptaron la novísima tesis.

De cualquier manera, con estos recursos (verdaderamente “ORDINARIOS”) y la acertada colaboración del señor Pastrana Jaimes, “El Aguila” ha logrado que un asunto que podía haber sido resuelto a mediados del año pasado, haya demorado aun dieciocho meses para ponerse en estado de resolución definitiva, si no es que la fecundidad jurídica del Magistrado de Circuito y de los neo-abogados de “El Aguila”, nos den a conocer algunas otras iluminadas y desconcertantes teorías.

Mas para descargo de nuestros contrarios y no se

crea que de puro aficionados han seguido la conducta que es bien conocida, explicaremos el motivo de ella.

La Petrolera Comercial ha seguido juicio contra “El Aguila” por el petróleo que sin derecho extrajo del lote 113 de Amatlán. En ese juicio la demandada ni siquiera se atrevió a alegar derecho alguno que según ella justificara sus actos ni legal ni moralmente y entretuvo la contestación de la demanda durante más de un año hasta que pudo obtener la sentencia del Magistrado del Primer Circuito y así, a falta de todo derecho que alegar, hizo valer ese fallo pretendiendo que tenía efectos de cosa juzgada: de ahí su empeño en que se trataran en esa ocasión cuestiones que ni por casualidad había alegado en tiempo José Anacleto Morelos.

Aniquilada esa maniobra con la primera sentencia de la Suprema Corte y dictados los nuevos fallos favorables del señor Pastrana Jaimes, los abogados de “El Aguila” han tenido que darse cuenta de la imposibilidad de que la Suprema Corte acepte los absurdos a que hubo de echarse mano para resolver a su favor. De ahí que se hayan visto precisados a intentar que no se llegara al estudio de nuestra demanda de amparo o que cuando menos el fallo se retardara indefinidamente, creyendo quizá con toda inocencia que de esa manera mejoraban su falsa situación en el juicio civil que sigue la Petrolera Comercial.

Y como detalle importante para definir la conducta profesional de los abogados contrarios, aunque ello sea extraño jurídicamente a este juicio de amparo, nos bastará decir que con las reeusaciones y recursos que han hecho valer en el juicio civil, han logrado que, iniciada la segunda instancia en octubre de 1931, para la fecha o sea un año después, no haya podido ni siquiera decidirse las solicitudes de las partes sobre término de prueba.

La confirmación de que el tercero interesado y sus directores jurídicos ninguna confianza tienen en su

posición, está en las contestaciones incongruentes que dan a los diversos capítulos de nuestra demanda de amparo. Son tales muchas de ellas, que traen a la memoria los diálogos forzados de los libros de enseñanza de idiomas.

La Compañía Petrolera Comercial se limita a reproducir con absoluta fidelidad en este folleto la demanda de amparo que presentó, siguiendo como método insertar después de cada uno de sus agravios, la contestación exacta que a ellos ha dado la parte contraria haciendo en seguida un breve comentario sobre la misma contestación. Para facilidad de lectura se usan distintos tipos de letra en la impresión, según se trate de nuestros puntos de vista o de las réplicas del contrario contenidas en el escrito de 20 de junio de 1932 que obra en el toca. Al final se publica también, como alegato en nuestro favor, la sentencia del señor Pastrana Jajimes la que, además, justifica los cargos que hicimos al mismo señor en nuestro folleto número cuatro.

Ignoramos si se hará uso de algún argumento “secreto” por parte de los abogados que están al servicio de “El Aguila”, como lo han intentado hacer en otros incidentes de que ha tenido conocimiento la Suprema Corte. Pero ciertamente dada la incuestionable rectitud de los señores Ministros, y la situación jurídica de este asunto, nada puede preocuparnos, imprimiéndose este folleto con el exclusivo objeto de facilitar el estudio de los voluminosos cuadernos que forman el expediente.

México, octubre de 1932.

ING. J. D. LAVIN.

Gerente.

LIC. CARLOS BERGES.

A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION:

CARLOS BERGES, como apoderado de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., carácter que acredito con el testimonio de la escritura de mandato que exibo, ante ese alto Tribunal, respetuosamente digo:

Que vengo a promover juicio de amparo directo contra las autoridades y por los actos que en seguida específico al señalar los elementos esenciales del presente juicio de garantías, que son:

QUEJOSA:—Compañía Petrolera Comercial, S. A., domiciliada en esta ciudad y con despacho en la casa número 32 de la Avenida del Cinco de Mayo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:—El C. Magistrado encargado del Tribunal del Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla.

AUTORIDAD EJECUTORA:—El C. Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal.

TERCERO INTERESADO:—El señor José Anacleto Morelos, representado por el Lic. Juan Manuel Torres, con despacho en la casa número 92 de la Avenida Juárez de esta ciudad.

**ACTO RECLAMADO:**—La sentencia fechada el 18 del corriente mes de mayo (1932) pronunciada por el C. Magistrado responsable en la apelación del juicio sumario federal seguido por José Anacleto Morelos contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la Compañía Petrolera Comercial, S. A., sentencia que confirmó la de primera instancia dictada por el C. Juez Sexto de Distrito el 7 de marzo de 1930, declarando probada la acción, fundada la oposición del actor contra la solicitud de confirmación de derechos de la Compañía Petrolera Comercial respecto del subsuelo del lote 113 de Amatlán, Veracruz; se revoca la resolución provisional de la misma Secretaría; se condena a la Compañía Petrolera Comercial en la mitad de los gastos legítimos de ambas instancias y se manda remitir testimonio de la resolución al Juzgado de su origen para su cumplimiento y efectos. Esta sentencia se notificó a la Compañía quejosa el día 19 del corriente mes de mayo.

**FUNDAMENTOS DEL AMPARO:**—Artículos 103 fracción I, de la Constitución Federal y 10. fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

**GARANTIAS VIOLADAS:**—La de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

**LEYES INEXACTAMENTE APLICADAS:**  
—Las que se citarán en los párrafos de la relación de derecho de esta demanda.

Motivan y fundan este juicio de garantías los hechos y consideraciones jurídicas que por separado relato en los siguientes capítulos.

## HECHOS

1.—La Compañía Petrolera Comercial, S. A., pidió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la confirmación de sus derechos como propietaria del subsuelo del lote 113 de Amatlán, Veracruz, de acuerdo con la Ley de Petróleo reformada.

2.—Por escrito fechado el 13 de marzo de 1929,

José Anacleto Morelos se opuso a esa solicitud, fundando su oposición, exclusivamente, en que el lote 113 de Amatlán era de su propiedad por haberlo adquirido por compra-venta hacía más de veinticinco años.

3.—La Compañía Petrolera Comercial, S. A., rindió oportunamente, ante la Secretaría de Industria, prueba instrumental de la cual aparece:

Que el lote 113 de Amatlán fué adjudicado a Antonio Zamora en 1895;

Que pasados algunos años después de la muerte de este señor y de su hija Concepción Zamora, se denunciaron los juicios sucesorios de ambos, que corrieron acumulados y en los que fué declarado único heredero Agustín Hermas Martínez, hijo de Concepción Zamora y nieto de don Antonio;

Que en los juicios sucesorios del indicado propietario y de su hija Concepción Zamora, que corrieron acumulados, se declaró único heredero y se adjudicaron los bienes a Agustín Hermas Martínez, hijo de Concepción Zamora y nieto de don Antonio;

Que por diversas cesiones de derechos, la propiedad del subsuelo del lote 113 de Amatlán vino a quedar en manos de la citada Compañía Petrolera Comercial, S. A.

4.—Por su parte, José Anacleto Morelos QUE RECONOCE LA PROPIEDAD DE DON ANTONIO ZAMORA como antecesor en sus pretendidos derechos de propiedad, no exhibió el contrato original en cuya virtud pretendía haber adquirido el terreno, ni comprobó derecho alguno sobre él.

Cuando Morelos presentó su oposición, ni siquiera mencionó el contrato en cuya virtud pretendía haber adquirido la propiedad y refiriéndose a otros documentos que citó afirmó que no obraban en su poder, pero corrían agregados a un expediente formado con la solicitud de confirmación de un ingeniero Guillermo Alonso.

Fué hasta después y en un escrito fechado el 28

de marzo de 1929, en el que Morelos hizo referencia concreta al contrato en cuya virtud se estima dueño, señalando como tal el que se dice celebrado privadamente el 5 de septiembre de 1901, en San Antonio Chinampa, Veracruz, entre un señor Emilio Zamora como vendedor y el mismo Morelos como comprador.

Tampoco se presentó con este escrito el contrato privado, pidiéndose, para acreditar su existencia, se compulsara UNA COPIA CERTIFICADA DE SU INS-  
CRIPTION PREVENTIVA en el Registro Público de Túxpam, señalándose como lugar donde obraba esa copia no el expediente indicado en el escrito de oposición, sino otro diverso.

5.—Ninguna notificación se hizo a la Petrolera Comercial respecto de la oposición de Morelos, ni se le dió a conocer. Unicamente por oficio FECHADO EL 13 DE ABRIL DE 1929, recibido por la Compañía el 16 de mismo mes, se comunicó a ésta que había sido admitida la oposición y el expediente quedaba a la vista de los interesados, por cinco días, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleo, es decir, para que los mismos interesados manifestaran si optaban por la vía judicial para la resolución de la controversia o se conformaban con la administrativa. Tanto la Compañía Petrolera Comercial, como el señor Morelos, optaron por la vía judicial.

6.—Concluidos los trámites del caso, la Secretaría de Industria dictó su resolución provisional, reconociendo y confirmando los legítimos derechos de la Compañía Petrolera Comercial y declarando infundada la oposición de Morelos.

7.—Inconforme éste con tal resolución, promovió el respectivo juicio sumario federal ante el Juzgado Sexto de Distrito. En la demanda judicial se cambiaron los términos de la oposición, aduciendo no sólo los derechos derivados de un contrato traslativo de dominio, sino también la prescripción. Además, se pretendió que el Juez de Distrito revisara la declaración de he-

redero hecha a favor de Agustín Hermas Martínez, causante remoto de la Compañía Petrolera Comercial, según explicamos en el párrafo tercero, sosteniendo que tal declaratoria era infundada y por tanto no eran ciertos los derechos de la Petrolera Comercial.

Con la demanda se presentaron los documentos en ella citados, PERO NO EL CONTRATO PRIVADO ORIGINAL que se venía invocando y atenta la solicitud hecha por el propio actor, la Secretaría de Industria remitió una copia fotostática certificada del expediente relativo.

8.—La Petrolera Comercial contestó la demanda negándola e insistiendo especialmente:

En que el demandante no era ni había sido jamás propietario del subsuelo del lote 113 de Amatlán, NI HABIA JUSTIFICADO ANTE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, DERECHO ALGUNO CUYO DESCONOCIMIENTO PUDIERA FUNDAR LA REVOCACION DE LA RESUELTO POR ESA AUTORIDAD.

Que no debería admitirse el cambio de los términos de la oposición, tal como se había formulado ante la Secretaría de Industria y por lo tanto no deberían tomarse en cuenta hechos ni derechos, que como la prescripción, no se alegaron en el procedimiento administrativo y que la calidad de heredero de Agustín Hermas Martínez no podía discutirse, ni Morelos tenía derecho para discutirlo.

SUBSIDIARIAMENTE se expresó que la resolución de la Secretaría de Industria era justa y legal.

Con la contestación se exhibieron los documentos respectivos que en la misma se citan.

9.—Las únicas pruebas que Morelos rindió en el juicio fueron los documentos anexos de la demanda y la copia fotostática que remitió la Secretaría de Industria.

Carece de importancia detallar cada una de esas pruebas, siendo únicamente de notarse QUE NUNCA LLEGO A EXHIBIRSE NI SE PIDIO LA COMPULSA

**DEL ORIGINAL DEL FANTASTICO CONTRATO  
PRIVADO de compra-venta invocado por Morelos y ni  
siquiera se dijo dónde se encontraba.**

Por su parte, la Compañía Petrolera Comercial, S. A., rindió prueba, A PESAR DE NO TENER LA CARGA DE ELLA, puesto que negó la demanda y presentó, además de otras probanzas, toda la cadena de títulos a partir de Antonio Zamora, A QUIEN EL OPOSITOR RECONOCE COMO DUEÑO.

10.—Concluída la tramitación, el señor Juez Sexto de Distrito sentenció el 7 de marzo de 1930 declarando probada la acción, fundada la oposición y revocando la resolución provisional de Industria.

En los considerandos segundo y cuarto se precisó cuál era la acción ejercitada y la cuestión que debía resolverse, COMPLETANDOSE ESOS CONCEPTOS EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO AL ESTABLECER QUE NO ERA MATERIA DE CONTROVERSIA EN EL JUICIO LA DE QUE EL LOTE 113 DE AMATLAN DEBIA CONSIDERARSE TERRENO LIBRE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE PETROLEO.

En el considerando quinto, el Juez de Distrito examinó anticipadamente la titulación de la Petrolera Comercial, antes de referirse a la del actor, concluyendo que tal titulación era perfecta a partir de las operaciones practicadas por Agustín Hermas Martínez, pero desconociendo la declaración de heredero de Antonio y Concepción Zamora hecha a favor de este señor, porque le parecía infundada.

En el considerando sexto se llegó a la conclusión de que Morelos debía reputarse dueño del terreno POR PRESCRIPCION, ACEPTANDO QUE EL TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO INVOCADO POR EL MISMO MORELOS ERA INSUFICIENTE puesto que el que aparecía como vendedor no había sido propietario.

11.—El Ministerio Público en representación de la Secretaría de Industria y la Compañía Petrolera Co-

**mercial, apelaron de esa sentencia, CON LA CUAL SE CONFORMO MORELOS, PUES NI SIQUIERA SE ADHIRIO A LA APELACION.**

12.—La segunda instancia se trató por el Tribunal del Primer Circuito y la Petrolera Comercial expresó en tiempo y forma los agravios que le causaba la sentencia del señor Juez Sexto de Distrito.

El Ministerio Público hizo suya la expresión de agravios mencionada.

Por la relación que tienen entre sí, los agravios expresados pueden agruparse en tres partes; en la primera se incluyen los cometidos al admitir como fundamento de la oposición hechos y derechos no alegados ante Industria por el opositor; en la segunda, lo relativo a la apreciación de pruebas de la acción y la tercera, relacionada con la indebida revisión y desconocimiento de la declaración de heredero de Agustín Hermas Martínez.

Entre los agravios correspondientes a la segunda parte se encuentra el cometido al tener por demostrada la existencia del contrato traslativo de dominio invocado por Morelos, no obstante QUE POR SER CONTRATO PRIVADO DEBIO HABERSE EXHIBIDO ORIGINAL o haberse señalado el lugar donde se encontrara para la compulsa respectiva. Igualmente, el tener por cierto el registro de ese fantástico título.

Morelos contestó los agravios con multitud de razones, SOSTENIENDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN TODAS SUS PARTES.

Especialmente y en relación con la falta de presentación de título privado de compra-venta que invocó, se limitó a negar el agravio sin atreverse a sostener lo contrario de lo que indicó la Petrolera Comercial y diciendo simplemente que la compulsa de tal documento SE HABIA PEDIDO ante la Secretaría de Industria.

Además, en el párrafo XII de la contestación que conjuntamente se hizo a los agravios XV a XVIII, el

apoderado de Morelos reconoció que su pretendido título era colorado, pues dijo textualmente que:

“Aun cuando con posterioridad mi poderdante descubrió que Emilio Zamora no era propietario del lote 113 de Amatlán, y que tenía un título colorado, no le ha impedido ese descubrimiento adquirir por prescripción el lote 113 de Amatlán...”

13.—El Magistrado del Tribunal del Primer Circuito sentenció el 3 de julio de 1930, limitándose en su fallo a copiar textualmente toda la parte fundamental de la sentencia de primera instancia y en los últimos considerandos, declaró infundados los agravios de la Petrolera Comercial sin estudio de ninguna especie.

14.—El Ministerio Público protestó contra ese fallo y la Compañía Petrolera Comercial, S. A., lo recurrió en amparo directo cuyo conocimiento tocó a la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su ejecutoria CONCEDIENDO EL AMPARO, EN 23 DE JULIO DE 1931. Toca 2687 de 1930, Sección III.

En concreto se estableció en este fallo que Morelos sólo fundó su oposición en un contrato traslativo de dominio y como no puede admitirse que el opositor cambiara los términos de su oposición administrativa, al formular su demanda judicial, la sentencia recurrida era ilegal toda vez que se fundaba en la prescripción no alegada ante la Secretaría de Industria.

Así quedó limitada la controversia a la cuestión del título y eliminados todos los conceptos ajenos al mismo, devolviéndose los autos para que atento esto se dictara el fallo correspondiente.

15.—El testimonio de la ejecutoria se remitió al tribunal del Primer Circuito, pero por excusa de éste, los autos pasaron al Tribunal del Quinto Circuito, a cargo del señor Lic. don David Pastrana Jaimes.

16.—Este último dictó auto de radicación y citó a las partes para nueva diligencia de vista que se veri-

ficó el 6 de noviembre de 1931, concurriendo a ella todos los interesados.

Tanto Morelos como la Petrolera Comercial presentaron apuntes de alegato por escrito asentándose en el acta las réplicas que se hicieron. El C. Agente del Ministerio Público se adhirió a la opinión de sus antecesores y PIDIO LA REVOCACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Es muy de notarse que en la exposición verbal que hizo el apoderado de Morelos, reconoció la justificación de la sentencia de amparo y que eliminada la prescripción, NO PODIA OSTENTAR NINGUN TITULO, diciendo que aun cuando no lo tuviera debería revocarse la resolución provisional de la Secretaría de Industria YA QUE EL OBJETO DE LA OPOSICION NO HABIA SIDO OBTENER QUE SE CONFIRMARAN SUS PRETENDIDOS DERECHOS sino que no se reconociera a la Petrolera Comercial.

En esta ocasión como en las anteriores, tampoco pudo demostrarse dónde estaba el título privado de compra-venta, ni siquiera se intentó tal cosa Y PARA NADA SE IMPUGNO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

17.—Con fecha 11 del mismo mes de noviembre (1931), el C. Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito dictó sentencia en la cual se vuelve a confirmar el fallo de primera instancia, se declara fundada la oposición, se manda revocar la resolución provisional de Industria y se condena a la Petrolera Comercial en los gastos de ambas instancias.

Entre otras cosas, se expresó en este fallo:

a).—Que atenta la ejecutoria de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte, debía sentenciarse sin tomar en cuenta la prescripción, con lo que se creía cumplir tal ejecutoria y por otra parte, debía examinarse si la oposición de Morelos resultaba o no fundada.

b).—Que dicha oposición se fundó en derechos de propiedad y posesión.

c).—En el considerando IX se declara que el contrato privado de compra-venta invocado por Morelos, era **VALIDO POR NO HABER SIDO OBJETADO DE NULIDAD, Y EN TAL VIRTUD** surtía todos sus efectos, entre ellos, el de haber trasmítido a Morelos la propiedad del lote 113 de Amatlán.

d).—En el considerando X se declara que Morelos era poseedor, pues se le presumía como tal, en virtud de ser propietario; se estudiaron las pruebas de posesión declarándose suficientes y finalmente se concluyó que, como poseedor, Morelos tenía a su favor la presunción de ser propietario. De ahí deriva la procedencia de la acción.

e).—En los considerandos XI a XIII se estudió la titulación de la Petrolera Comercial la que se declaró defectuosa y nula por motivos que, además de ser infundados, nadie había alegado.

f).—En el considerando XIV se hizo el estudio del valor del título de Morelos, RECONOCIENDOSE QUE ERA COLORADO; después se compara con los de la Petrolera Comercial, pero se declara que el repetido título resultaba mejor en vista de que Morelos había poseído el terreno en cuestión. En resumen: AUN CUANDO SE ENCONTRO DEFECTUOSO E INSUFICIENTE EL TITULO ALEGADO POR EL REFERIDO MORELOS, SE CONCLUYO QUE ERA BASTANTE PARA FUNDAR LA OPOSICION, EN VIRTUD DE LA POSESION.

g).—En los considerandos XV y XVI se estudiaron los agravios expresados por la Petrolera Comercial en segunda instancia, declarándose infundados.

18.—Es indudable que en esta sentencia se trató, por una parte, de cumplir la ejecutoria de amparo y por otra, resolver las cuestiones de fondo, que en concepto del Magistrado estaban pendientes, cuestiones no tocadas en dicha ejecutoria. Así se explicó en el primer párrafo del considerando XV de la propia sentencia.

Esto ameritó que para atacar tal fallo tuvieron

que seguirse dos procedimientos distintos: el de queja por cuanto se desobedeció la sentencia de amparo que se pretendía cumplir y un nuevo amparo directo por cuanto se cometieron nuevas violaciones de garantías al fallar el fondo del negocio.

19.—Como conceptos de la queja se señalaron el que la sentencia se hubiera ocupado de la pretendida posesión de Morelos y de la nulidad de los títulos de la Petrolera Comercial, no obstante que ambas cuestiones no se habían alegado como causas de oposición y que, según estaba definido por la Suprema Corte, la única causa invocada había sido la propiedad en virtud de un título traslativo de dominio.

Esta queja se declaró fundada por todos los conceptos expresados, según ejecutoria de 29 de marzo último (1932). Toca 307 de 1931.

20.—En cuanto al juicio de amparo directo, la demanda fué admitida y aun no se falla, correspondiéndole el toca número 4444 de 1931, Sección 3a. (1)

21.—LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA.—  
A su tiempo se remitió al Tribunal del Quinto Circuito el correspondiente testimonio de la ejecutoria dictada en la queja 307 antes mencionada y poco después de haberlo recibido, el C. Magistrado dictó una NUEVA SENTENCIA, fechada el 18 del corriente mes de mayo, QUE CONCLUYE CON LOS MISMOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS ANTERIORES. Es decir, se confirma la sentencia de primera instancia; se declara probada la acción y fundada la oposición de José Anacleto Morelos; se manda revocar la resolución provisional de la Secretaría de Industria y se condena a la Petrolera Comercial en la mitad de los gastos de ambas instancias.

Este fallo que es el acto reclamado en este amparo,

---

(1) En este juicio de amparo se sobreseyó por ejecutoria de 20 de julio de 1932, por estimar la Corte que en virtud de haberse declarado fundada la queja 307, el amparo había quedado sin materia.

se dictó SIN QUE EL C. MAGISTRADO TUVIERA A LA VISTA NI LOS AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA, NI LA COPIA FOTOSTATICA REMITIDA POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, NI COPIA ALGUNA DE LAS CONSTANCIAS DE ESOS CUADERNOS, el señor Magistrado opinó que sin tener esas constancias podía dictar el nuevo fallo, con la sola relación de autos que se había hecho en la sentencia anterior de 11 de noviembre contra la cual se enderezó la mencionada queja 307. Las ideas que sirven de fundamento a esta nueva sentencia del 18 de mayo, en concreto, son las siguientes:

**CONSIDERANDO PRIMERO:**—Se establece que en cumplimiento de la ejecutoria de 29 de marzo de 1932 dictada en la 307, la oposición debe resolverse sin tomar en cuenta la posesión ni la eficacia o ineficacia de los títulos de la Petrolera Comercial. **QUE LA SUPRESION DE ESOS CONCEPTOS NO PODIA AUTORIZAR EL QUE SE ELIMINARAN OTROS DISTINTOS EXPRESADOS EN LA ANTERIOR SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1931.** Así, se concluye que no es procedente enmendar, corregir o eliminar el fundamento de la propiedad que el opositor hizo valer y del que se ocupó la mencionada sentencia anterior.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:**—Se insiste en que lo único que debe tratarse y resolverse es si el opositor tiene el derecho de propiedad que hizo valer, eliminándose para ese fin, de la ejecutoria de 11 de noviembre, cuanto no se refiera a tal cuestión.

**CONSIDERANDO TERCERO:**—Se transcribe en él íntegramente el considerando IX de la sentencia de 11 de noviembre de 1931, en la cual, como ya se tiene explicado, (antecedente 17 inciso "c") se estableció que el contrato privado que invoca Morelos, debe estimarse VALIDO PUES-  
TO QUE NO SE OBJETO DE NULIDAD; que por tanto, surte sus efectos jurídicos y entre ellos el de trasmisir la propiedad, por lo que en virtud

de ese contrato el lote 113 de Amatlán pertenece a José Anacleto Morelos.

**CONSIDERANDO CUARTO:**—Se estudian los agravios que en la segunda instancia hizo valer la Petrolera Comercial en cuanto se estima necesario ocuparse de ellos atentas las anteriores ejecutorias de amparo y queja, declarándose infundados tales agravios, por las mismas razones expresadas en la sentencia de 11 de noviembre.

**CONSIDERANDO QUINTO:**—Se insiste en que el método seguido en la sentencia es correcto desechándose una instancia verbal que se dice hecha por la Petrolera Comercial. Que no puede subsistir el considerando XIV de la sentencia anterior de 11 de noviembre (ver antecedente 17, inciso "f") en el que SE DECLARA COLORADO el título de Morelos con el pretexto de que no ha lugar a hacer estudio comparativo de ese título con los de la Petrolera Comercial.

**CONSIDERANDO SEXTO:**—En él se pretende fundar la condenación en costas.

22.—La sentencia que acabamos de relatar, fechada el 18 del corriente mes de mayo (1932) es el acto reclamado en este amparo y la notificación nos fué hecha el día 19 del mismo mes.

Todos los hechos relatados, se comprueban con las constancias de autos cuya copia certificada hemos solicitado oportunamente como medio preparatorio para entablar este juicio de garantías, sin que hasta el momento de redactar la presente demanda se nos haya entregado tal copia debido, seguramente, a la extensión de la misma.

---

Antes de hacer las consideraciones jurídicas demostrando las violaciones de garantías cometidas, conviene precisar los siguientes conceptos:

La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 23 de julio de 1931 a que se refiere el párrafo 13 de antecedentes, amparó a la Compañía Petrolera Comercial por una consideración que, como se expresó al discutir-

se el negocio, debe considerarse COMO PUNTO PREVIO DE FONDO, es decir, que a pesar de referirse a éste no implica la resolución total del asunto, pues únicamente se estableció que al fallar sólo debería tenerse en cuenta la causa alegada por el opositor ante la Secretaría de Industria o sea la propiedad adquirida por título traslativo de dominio, y no otras distintas. Así pues, teniendo eso en cuenta el tribunal de apelación debía dictar su fallo, acatando en cuanto a ese punto lo ordenado por la Suprema Corte y por otra parte, FALLANDO COMO TAL TRIBUNAL DE ALZADA LA CUESTION DEBATIDA.

En su sentencia de 11 de noviembre de 1931, comprendió lo anterior el señor Magistrado de Circuito, pero insistió en resolver tomando en cuenta causas no alegadas por el opositor ante la Secretaría de Industria, como fué la posesión y la supuesta nulidad de los títulos de la Compañía Petrolera Comercial. Fué por ese motivo por el que hubo de recurrirse en queja ese fallo, prosperando el recurso, precisándose una vez más que el tribunal de apelación debía sentenciar ATENIENDOSE EXCLUSIVAMENTE A LA CAUSA DE PROPIEDAD INVOCADA POR EL OPOSITOR.

De esta manera, el Magistrado de Circuito tuvo que proceder a dictar su nuevo fallo, para resolver el asunto, como tribunal de apelación, tomando en cuenta de manera exclusiva la causa de oposición señalada por la Corte.

Así pues, en el nuevo fallo de 18 del corriente mes de mayo, QUE ES EL ACTO RECLAMADO, el señor Magistrado del Quinto Circuito, HA PROCEDIDO COMO TRIBUNAL DE APELACION EN CUANTO POR SU PROPIA AUTORIDAD PETENDE RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PRUEBA DEL TITULO Y LA REPETIDA CAUSA DE OPOSICION ALEGADA POR MORELOS. Por otra parte se ha fingido cumplir las ejecutorias de la Corte, eli-

minando o suprimiendo lo que no se refiera a tal cuestión de propiedad.

Si el Magistrado cumplió o no con las ejecutorias de la Suprema Corte o si se excedió en la ejecución por cualquier motivo, ello es cuestión que sólo puede discutirse mediante el recurso de queja.

Pero el fondo de la sentencia, es decir, LAS VIOLACIONES LEGALES Y DE GARANTIAS COMETIDAS EN CUANTO EL MAGISTRADO SE AVOCA A LA RESOLUCION DEL FONDO DEL NEGOCIO, CON LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDE COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA y no como ejecutor de un fallo de amparo, ES CUESTION QUE SOLO PUEDE DISCUTIRSE EN EL RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Por otra parte, también debe subrayarse que este amparo ES ENTERAMENTE DISTINTO DEL PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE, puesto que se trata DE UN NUEVO FALLO, aun cuando en él se reproduzcan algunas de las consideraciones de ese mismo fallo anterior.

Más aun, la situación jurídica de ambas sentencias es distinta: en la de 11 de noviembre se concluyó que la oposición de Morelos era fundada porque su título, AUNQUE COLORADO, TENIA EN SU FAVOR LA POSESION. En el nuevo fallo que se reclama, se plantea otra situación jurídica puesto que se concluye que la oposición es fundada TAN SOLO PORQUE SE TIENE POR DEMOSTRADO EL TITULO Y POR VALIDO, en virtud de que no se ha declarado nulo.

Todo lo anterior explica la necesidad y legalidad de la promoción de este juicio de garantías en el que nos limitaremos a examinar las violaciones legales cometidas en la sentencia definitiva de segunda instancia de 18 del corriente mes de mayo, violaciones cometidas por el C. Magistrado de Circuito, COMO TRIBUNAL DE APELACION, al resolver la controversia de que se trata, de cuyo estricto fondo no se ha ocupado aun

la Suprema Corte. Por lo mismo, no examinaremos, ni las violaciones cometidas en otros fallos ni lo relacionado con el desobedecimiento de las ejecutorias de amparo y queja.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Antes de expresar las múltiples omisiones y violaciones legales en que incurre la sentencia reclamada, debemos llamar la atención sobre que, por su propia naturaleza algunos agravios son subsidiarios respecto de otros. Igualmente debe tenerse presente que, concluido que el actor no probó su acción ni el derecho que invocó, la ilegalidad de la sentencia es notoria puesto que debió absolverse a la demandada.

Esta conclusión es ineludible en el juicio de que se trata como en cualquier otro, pues lo que se discute, lo único sometido a la consideración judicial, ES SABER SI EL OPOSITOR TIENE EL DERECHO QUE OSTEÑTO PARA OPONERSE Y POR TANTO SOLO SE DISCUTE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA DESDE ESE PUNTO DE VISTA: ES DECIR SI SE HIZO BIEN O NO AL DECLARARSE INFUNDADA LA OPOSICION.

## CAPITULO I

Hemos visto que Morelos fundó su oposición en haber adquirido mediante un título sin indicar cuál era ni exhibirlo con su oposición, fechada el 13 de marzo de 1929. Fué después, el 16 de marzo de 1929 cuando por escrito de esta fecha se vino a saber que tal título era contrato PRIVADO de compra-venta que se dice otorgado el 5 de septiembre de 1901 en San Antonio Chinampa, Veracruz, y en el que un señor Emilio Zamora, DICIENDOSE heredero de Antonio Zamora, vendió a José Anacleto Morelos el lote 113 de Amatlán.

**Este contrato NUNCA FUE EXHIBIDO ORIGINAL ante la Secretaría de Industria en el expediente relativo, ni durante la tramitación del juicio, ni llegó a pedirse la compulsa de tal original señalando el lugar en donde éste se encontrara.**

Ante la Secretaría de Industria, Morelos pidió únicamente la compulsa DE UNA COPIA CERTIFICADA de la inscripción que con el carácter de PREVENTIVA, se hizo del aludido contrato privado en 1914 en el Registro Público de Túxpam, Veracruz; con la demanda judicial se presentó otra COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA INSCRIPCION.

Ahora bien, conforme al artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles (1), los documentos privados deberán presentarse originales o cuando formen parte de algún expediente, exhibirse para que se compulse la parte correspondiente.

No obstante la falta de presentación del ORIGINAL del título privado, no obstante que esto se alegó desde la primera instancia, el C. Juez Sexto de Distrito tuvo por demostrada su existencia y el Magistrado del Quinto Circuito también tuvo por cierto tal contrato, desecharlo el agravio relativo.

Al llegar a esta conclusión el Magistrado del Quinto Circuito, teniendo por demostrada la existencia del documento privado, no obstante que no se presentó original ni se exhibió el expediente donde estuviera para hacerse la compulsa respectiva, violó el citado artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles. También se violó el artículo 206 del mismo ordenamiento que exige que el actor debe probar su acción, puesto que no obstante que Morelos no probó la existencia del título en que funda su acción, ésta se tuvo por cierta y fundada, exonerando así, al actor, del

---

(1) Art. 266.—Los documentos privados se presentarán originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**cargo de su prueba y violando además el principio de derecho procesal de que cuando el actor no prueba su acción debe absolverse al demandado.**

Para refutar el agravio, dice el señor Magistrado del Quinto Circuito que “EL HECHO NO ES DEL TODO CIERTO”. Notaremos desde luego lo ilógico de esta frase. Un hecho absolutamente simple como el de que se trata (la exhibición de un documento) no puede ser al mismo tiempo cierto y falso o cierto en parte y falso en parte; no caben términos medios en la disyuntiva de si se presentó o no se presentó. La negativa sólo podría destruirse diciendo: a fojas tantas de tal cuaderno obra el documento. Pero como naturalmente esto nunca podría decirse, veamos cómo se pretende subsanar la omisión indicada.

**JOSE ANACLETO MORELOS RECONOCE NO HABER EXHIBIDO EN JUICIO EL CONTRATO ORIGINAL** y cree destruir el agravio diciendo que en su ESCRITO DE OPOSICION pidió a la Secretaría de Industria que tal contrato se compulsara de otro expediente relativo a la solicitud de confirmación de derechos de un señor Guillermo Alonso. Tal afirmación, además de ser FALSA no destruye el agravio puesto que lo que debió hacerse conforme al citado artículo 266, FUE EXHIBIR EN EL JUICIO el contrato original o indicar el expediente donde se encontrara para hacer su compulsa y naturalmente nunca puede omitirse la aplicación de esta ley, con el pretexto de que antes del juicio se hubiera pedido la compulsa y menos todavía puesto QUE NO CONSTA QUE ESTA SE HAYA LLEVADO A CABO. Pero además es FALSO el hecho porque en el escrito de oposición NI SIQUIERA SE PRECISO CUAL ERA ESE TITULO, ya que Morelos se limitó a indicar que había adquirido, sin decir cuándo, dónde, de quién, ni en virtud de cuál contrato; así, malamente podría decirse que se pidió la compulsa de un documento no citado.

También insiste Morelos en que en su escrito de 28

de marzo de 1929, que obra de fojas 126 a 128 de la copia fotostática, pidió se hiciera la compulsa. La cita de este escrito es desafortunada para los contrarios pues corrobora que no se había presentado el fantástico contrato PRIVADO. En efecto: fué hasta en este ESCRITO DONDE SE PRECISO CUAL ERA EL CONTRATO, PERO NO SE DIJO QUE OBRARA ORIGINAL en expediente alguno SINO QUE SE PIDIO LA COMPULSA DE UNA COPIA CERTIFICADA de su inscripción PREVENTIVA en el Registro Público de la Propiedad de Túxpam; además, se señaló para ese efecto YA NO EL EXPEDIENTE CITADO EN EL ESCRITO DE OPOSICION SINO OTRO DIVERSO.

Así pues, ES FALSO, ABSOLUTAMENTE FALSO, que Morelos haya indicado jamás ni ante la Secretaría de Industria, y menos ante las autoridades judiciales, DONDE SE ENCONTRABA EL CONTRATO ORIGINAL NI POR LO MISMO QUE SE HAYA PEDIDO LA COMPULSA DE TAL ORIGINAL. Por el contrario, se deduce que el tal contrato privado no obraba original en ningún expediente, pues en tal caso SE HUBIERA PEDIDO LA COMPULSA DE ESTE Y NO LA DE UNA COPIA de su inscripción preventiva en el Registro de la Propiedad. Pero independientemente de esto, es claro que no basta pedir la compulsa de un contrato, sino que es necesario llevarla a cabo real y efectivamente.

Finalmente, dice Morelos que con su demanda presentó copia certificada de la inscripción del contrato. Esto es no entender nuestro argumento y confesarlo puesto que sostenemos que por tratarse de un documento privado, debió exhibirse ORIGINAL.

Por su parte el Magistrado de Circuito cree invalidar el agravio diciendo: que aun cuando el documento original NO FIGURA MATERIALMENTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, es un hecho que está y se presentó ante la Secretaría de Industria obrando en diverso expediente; que el suscrito licen-

ciado Berges, apoderado de la Petrolera Comercial se refiere a tal documento en memorial que en DOS DE ABRIL DE 1929 dirigió a la propia Secretaría y, finalmente, que el repetido cuanto fantástico documento fué reconocido en tiempo atrás y en una escritura pública, por el padre de Agustín Hermas Martínez, causante, éste último, de la Petrolera Comercial. Vamos a referirnos a todo esto.

Desde luego la afirmación categórica sobre la presentación del contrato, es tan gratuita, que constituye una falsedad; Morelos NI SIQUIERA HA TRATADO DE PROBAR TAL exhibición, más aun, jamás la ha afirmado de manera categórica, pues ya vimos que únicamente citó y señaló para que se compulsara, UNA COPIA de la inscripción del contrato y NO EL ORIGINAL y este ni siquiera del diverso expediente a que se refiere el Magistrado, sino de otro. Así pues, se da por probado un hecho que ni se ha intentado demostrar, lo que se explica por la imposibilidad de hacerlo y tanto, que ni siquiera nos ha dicho Morelos: a fojas tantas, del expediente tal, de la Secretaría, obra el contrato. El escrito de la Petrolera Comercial que tan de los cabellos se trae a cuenta, nunca puede constituir prueba de la presentación del contrato original y menos DE QUE SE HAYA EXHIBIDO EN EL JUICIO; como necesariamente debió hacerse conforme al citado artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles; pero de estimarse lo contrario, es claro que Morelos debió haber pedido la ratificación judicial de tal escrito, para que solemnemente se reconociera y ratificara en lo conducente.

Pero hay más aun: el escrito de marras NI SIQUIERA SE REFIERE A LA OPOSICIÓN DE MORELOS, PUES EN SU FECHA, TODAVÍA NO SE DABA A CONOCER TAL OPOSICIÓN A LA PETROLERA, ni ésta había tenido a la vista expediente alguno, de manera que si en el escrito se mencionó el contrato, fué porque SE SUPUSO que el señor Alonso,

no Morelos, lo había presentado. Así, ni como prueba presuncional puede citarse el repetido escrito.

Y sobre todo, repetimos, primero, que la supuesta presentación del contrato ante Industria no invalidaría el agravio puesto QUE EN EL JUICIO DEBIO RENDIRSE COMO PRUEBA y segundo, que tan no se presentó ante esa autoridad QUE NO SE PUDO INDICAR DONDE OBRA.

En cuanto a que el documento hubiera sido reconocido por el padre de Agustín Hermas Martínez, aparte de ser una afirmación falsa según veremos en su lugar tal pretendido reconocimiento, no podría perjudicar a la Petrolera Comercial que fué la demandada en el juicio, y menos podría eximir al actor de probar la existencia del contrato mediante la exhibición del original o compulsa que imperativamente requiere el artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En resumen:

El documento original no fué exhibido en los autos del juicio;

ni siquiera se mencionó dicho documento en el escrito de oposición;

tampoco fué exhibido en el expediente de la oposición;

ni se efectuó la compulsa de él en los autos del juicio;

ni se pidió la compulsa de él al formularse la oposición, ni posteriormente.

Así resulta indiscutible la violación de los citados artículos 266 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles por los conceptos antes precisados, violación cometida en la sentencia del Magistrado de Circuito, quien no sólo sancionó la cometida por el Juez de Distrito, sino que la aumentó al dar por cierto, sin prueba alguna, el hecho de que ante la Secretaría de Industria se hubiera exhibido el aludido contrato privado y que éste obra en determinado expediente, ajeno

al juicio, y que nunca ha tenido a la vista el mismo señor Magistrado.

**A ESTE AGRAVIO CONTESTA EL SEÑOR MORELOS:**

I.—En este primer capítulo se alegan como violados los artículos 266 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles que según la quejosa fueron violados en la sentencia recurrida, el primero, porque se tiene por exhibido el contrato privado de compra-venta de 5 de septiembre de 1901, por el que mi poderdante adquirió del señor Emilio Zamora el lote 113 de Amatlán, y, el segundo, porque se declara probada la acción sin haberse presentado dicho documento.

Las violaciones de los referidos artículos no existen porque el contrato de 5 de septiembre de 1901 sí fué PRESENTADO A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. En la copia fotostática del expediente que la autoridad señalada como responsable remitió original a esta H. Suprema Corte y que corre agregada al Toca número 4444/31, 3a., a fojas 66 se encuentra el escrito de oposición presentado por el señor José Anacleto Morelos a la Agencia del Petróleo en Tampico, el 13 de marzo de 1929 y en la parte final de dicho escrito, después de expresar las causas de oposición, se pidió a la Agencia que, habiéndose presentado a la Secretaría de Industria esos documentos con motivo de otra oposición, debería sacarse copia certificada de ellos y se agregara al expediente en que se promovía. (1) Como no se acordara este punto, MI REPRESENTADO INSISTIO en que se hiciera la compulsa solicitada y la misma compañía que-

---

(1) Del mismo escrito de oposición consta que con éste no se presentó el contrato. Malamente pudo haberse señalado dónde obraba puesto que ni se precisa cuál es ese contrato, es decir por quiénes se otorgó, en dónde, ni en qué fecha.

josa reconoce que en escrito de 28 de marzo de 1929 que obra a fojas 126 a 128 de la copia fotostática a que me he referido, mi poderdante insistió en que se hiciera la compulsa del contrato de 5 de septiembre de 1901 y demás documentos relativos; (2) pero la Secretaría de Industria en vez de acordar que se hiciera la compulsa solicitada, y teniendo en consideración la existencia de varias solicitudes de confirmación de derechos y oposiciones a ellas respecto a los lotes 108 y 113 de Amatlán ORDENO QUE TODOS LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS SE ACUMULARAN, según puede verse a fojas 124 a 130 y 131 de la copia fotostática del expediente de la Secretaría de Industria, los acuerdos de fechas 20 y 22 de abril de 1929 y esos acuerdos de acumulación producen el efecto de tener por exhibidos los documentos relacionados en el escrito de oposición, entre los que se encuentra el referido contrato de 5 de septiembre de 1901, quedando por lo mismo demostrado que sí se cumplieron requisitos de los artículos 266 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, no existen las violaciones que se alegan. Copia certificada de todas esas constancias de la copia fotostática, corren agregadas al presente Toca.

Pero aun hay más en el caso: como anexo número 1 de mi escrito de demanda presentado ante el Juez Sexto de Distrito de esta capital, SE ACOMPAÑÓ COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCION QUE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAM, VERACRUZ, SE HIZO DEL CONTRATO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1901 y, en consecuencia, se han llenado los requisitos del artículo 266 del Código de

---

(2) Nótese que fué hasta este escrito y no en el de oposición donde se precisó cuál era el famoso contrato y ahí se alude NO AL ORIGINAL SINO A UNA COPIA CERTIFICADA, y si aquél se hubiera presentado seguramente que habría pedido su compulsa y no la de una copia.

Procedimientos citado y, por lo tanto, al tener el señor Magistrado del Quinto Circuito por exhibido el documento no ha violado ninguno de los artículos que como tales se reclaman. (3)

Para demostrar que no existe la violación que de los artículos del citado Código de Procedimientos se alegan por la parte quejosa y que sólo por su mala fe característica puede concebirse que las haya alegado, debe tenerse en cuenta que tan conocía la Compañía Petrolera Comercial, S. A. el contrato privado de compra-venta de 5 de septiembre de 1901 y QUE SI EXISTIA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que en el escrito que con fecha 2 de abril de 1929, presentó a la Secretaría de Industria, su apoderado el licenciado Carlos Berges —escrito que obra a fojas 119 de la copia fotostática del expediente administrativo— al hacer el resumen de sus alegaciones, expresa textualmente: “Porque según expusimos antes, Morelos nunca ha sido ni es dueño legítimo del lote 113 de Amatlán y EL TITULO O ESCRITURA DE VENTA EN QUE FUNDA TALES DERECHOS legalmente no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y no puede hacerse valer contra terceros” . . . . (Véase fojas 121 de la copia fotostática).—Queda, pues, demostrado que no existen las violaciones de los artículos 266 y 206 del Código Federal de Procedimientos, por lo que el amparo es improcedente.

#### REPLICAMOS:

Aparte de las rectificaciones contenidas en las notas, el pseudo-argumento basado en nuestro escrito de 2

---

(3) Alegar que con motivo del juicio se haya presentado UNA COPIA del fantástico contrato significa que no se entendió el agravio y es confesarlo indirectamente. Nosotros hemos dicho que para probar la existencia de tal contrato debió presentarse original.

de abril de 1929 dirigido a la Secretaría de Industria, es falso y ya nos referimos a él en el texto de nuestro agravio. Nos bastará decir que tal escrito ni siquiera se refiere a la oposición de Morelos que originó este juicio, sino a la que éste mismo hizo valer contra otra solicitud de los señores Ing. Ricardo Reyes y socios. Consta en la copia fotostática del expediente administrativo que la oposición a que se refiere este amparo se nos hizo saber por oficio fechado EL 13 DE ABRIL, que naturalmente recibimos después de ese día; hasta entonces nunca habíamos tenido a la vista el expediente administrativo y simplemente supusimos que hubiera podido presentarse el documento original, convenciéndonos más tarde de nuestro error.

Finalmente, basta decir que nuestro agravio sólo podría destruirse señalando la página DE LOS AUTOS DEL JUICIO en que obrara o donde constara que se había hecho su compulsa judicial. Claro que tal contrato no existe en los autos ni durante el juicio se designó el lugar donde se encontrara para ser compulsado. Así, es indiscutible que nuestro agravio es clarísimo e indestructible.

---

## CAPITULO II

En la sentencia de primera instancia, considerando VI, quedó definido que el supuesto título privado de compra-venta no era suficiente, no era bastante, para trasmitir el dominio, desde el momento en que el Juez a quo admitió clara y expresamente que Emilio Za-

mora que figuraba como vendedor en tal contrato, no era el propietario, ni tenía derecho para venderlo.

Dice la referida sentencia:

“Indudablemente, que los anteriores documentos no prueban en manera alguna que Emilio Zamora, causante de José Anacleto Morelos, haya sido propietario del lote ciento trece de Amatlán; pues además de que la minuta relativa a la partición de los bienes de Antonio Zamora, se adjudicó dicho lote, junto con otros bienes, tanto a favor de Emilio Zamora, como de Guadalupe del mismo apellido, dicha minuta no es bastante para considerar que los bienes divididos hayan pasado a propiedad de los herederos, ya que la intervención judicial es necesaria para la trasmisión de los bienes hereditarios, y no consta en manera alguna que tal intervención haya tenido lugar; pero la escritura privada, otorgada en San Antonio Chimalpa, el cinco de septiembre de mil novecientos uno, que hace prueba plena, por haber sido firmada ante el Juez de Paz de dicho Municipio, si tiene valor para considerarla COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA POSESION que adquirió José Anacleto Morelos sobre el lote ciento trece de Amatlán, sin que sea obstáculo para considerar la fuerza probatoria de esa escritura, el hecho de que no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues esa circunstancia podrá influir en el valor de la inscripción, pero no en el de la escritura misma”.

Las palabras anteriores no son una mera consideración jurídica, sino que entrañan una declaración terminante de que el título de Morelos, COMO TITULO DE PROPIEDAD, NO ES SUFFICIENTE.

Contra esta declaración, la parte de Morelos no interpuso ningún recurso ,NI SE ADHIRIO A LA APELACION DE LA PETROLERA, PARA MODIFICAR POR ESE MEDIO, LA BASE EN QUE DESCANSABA EL FALLO QUE LE FUE FAVORABLE.

Pero hay, además, la circunstancia de que Morelos

mismo, al contestar los agravios VX a XVIII y en el párrafo décimo segundo de la exposición relativa, se muestra expresamente conforme con esa parte del fallo de primera instancia, cuando dice:

“Aun cuando con posterioridad mi poderdante (José Anacleto Morelos) DESCUBRIO QUE EMILIO ZAMORA NO ERA PROPIETARIO DEL LOTE 113 DE AMATLAN Y QUE TENIA UN TITULO COLORADO, no le ha impedido ese descubrimiento ADQUIRIR POR PRESCRIPCION el lote 113 de Amatlán. . . .”

No sólo pues NO FUE YA MATERIA DE AGRAVIO LA CUESTION SOBRE LA EFICACIA DEL TITULO, sino que definitivamente quedó descartada al aceptarse como ineficaz por ambas partes.

Ahora bien, no obstante ello, en el considerando tercero de la sentencia reclamada que directamente rige los puntos resolutivos de la misma, se concluye que en virtud del supuesto contrato privado de compra-venta, el lote 113 de Amatlán pertenece a José Anacleto Morelos, aunque adelantaremos que la conclusión fué gratuita, pues no se examinó la suficiencia del documento, es decir, no se le aquilató.

Más adelante veremos que esa conclusión es ilógica con el resto del considerando y además criticaremos éste mismo, pero por lo pronto debemos decir: QUE AL PRETENDER RESOLVER QUE EL TITULO EN CUESTION POR SI SOLO, ACREDITABA EL DOMINIO, el Magistrado sentenciador violó el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual la sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado.

Este precepto legal significa que en los juicios federales, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento común, EL TRIBUNAL DE APELACION TIENE LIMITADO SU CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO,

## POR LOS TERMINOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS QUE SE EXPRESEN.

Se ha pretendido descender a lo anterior diciéndose que el tribunal de alzada tiene facultad para aceptar o rechazar las razones jurídicas de la sentencia de primera instancia y exponer nuevos y distintos razonamientos para fundar su fallo. Esto nada quiere decir en contra de lo expuesto por nosotros, pues solamente es cierto en cuanto que el tribunal puede hacer valer su propio criterio, aunque sea distinto del de su inferior, PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA LITIS QUE LIMITAN SU CONOCIMIENTO, es decir, dentro de los puntos sujetos a debate.

Si quisiera entenderse que en materia federal el tribunal de alzada puede arbitrariamente tocar todos aquellos puntos que se resolvieron en primera instancia AUN CUANDO NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO, la prevención del artículo 436 resultaría sobrando.

La parte de Morelos pretende que nuestros razonamientos no son legales y que él no podía haber recurrido la sentencia de primera instancia puesto que le era favorable en sus puntos resolutivos y los recursos no se enderezan contra los considerandos.

Esto es muy fácil de contestar: en primer lugar precisamente el objeto de la adhesión al recurso de apelación es que aun el litigante vencedor pueda llevar al conocimiento del tribunal de segunda instancia todas aquellas cuestiones de que se hubiera ocupado el juez inferior desfavorablemente para el mismo litigante.

Naturalmente los puntos resolutivos de un fallo son concisos y escuetos y nunca puede decirse que en ellos, considerados aisladamente, se aplique bien o mal una ley. Se necesita acudir a los considerandos para saber cuáles fueron los fundamentos y consideraciones jurídicas de la resolución y precisamente éstos son los que se atacan cuando se pretende la reforma del fallo.

Los considerandos contienen siempre premisas com-

pletas: declaración de principios, apreciación del caso, apreciación de pruebas y conclusiones concretas.

En cualquier litigio puede suceder que el actor funde su acción en diversas fuentes, en hechos distintos entre sí o que el demandado a su vez oponga distintas excepciones independientes unas de otras. Pero de todas maneras la parte resolutiva del fallo que declare probada la acción, es escueta y tiene que ocurrirse a los considerandos para saber qué hechos se tuvieron por demostrados y cuál fué la fuente de la acción admitida como cierta ya que otros pueden haber sido expresamente desechados.

En tales casos y en otros muchos, los considerandos contienen verdaderas resoluciones de puntos jurídicos sometidos a debate, las que pueden ser desfavorables aun al mismo litigante vencedor. Ahora bien, en materia federal, el objeto de la adhesión al recurso es precisamente que el vencedor pueda llevar a la discusión de segunda instancia la de aquellos puntos que no le hayan sido favorables en la sentencia. Pero si no lo hace, no por ello el tribunal de alzada puede, oficiosamente, revocar las consideraciones sobre estos puntos, que naturalmente no son materia de agravio del apelante que perdió.

En nuestro caso, es claro que no existe un punto resolutivo concreto estableciendo que Morelos no probó sus derechos en virtud de su título, al lado de otro que dijera que en cambio había probado ser dueño por prescripción, pero es un hecho que la sentencia de primera instancia resolvió, CON LA FIRMEZA DE UN FALLO, QUE EL TITULO INVOCADO POR EL OPOSITOR ERA INSUFICIENTE Y PRECISAMENTE POR ELLO SE ENTRO AL ANALISIS DE LA PRESCRIPCION.

Esto quedó perfectamente establecido y de manera definitiva toda vez que no solamente Morelos no se adhirió al recurso interpuesto por la Petrolera Comercial y el Ministerio Público, sino que como hemos visto,

## POR LOS TERMINOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS QUE SE EXPRESEN.

Se ha pretendido desconocer lo anterior diciéndose que el tribunal de alzada tiene facultad para aceptar o rechazar las razones jurídicas de la sentencia de primera instancia y exponer nuevos y distintos razonamientos para fundar su fallo. Esto nada quiere decir en contra de lo expuesto por nosotros, pues selamente es cierto en cuanto que el tribunal puede hacer valer su propio criterio, aunque sea distinto del de su inferior, PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA LITIS QUE LIMITAN SU CONOCIMIENTO, es decir, dentro de los puntos sujetos a debate.

Si quisiera entenderse que en materia federal el tribunal de alzada puede arbitrariamente tocar todos aquellos puntos que se resolvieron en primera instancia AUN CUANDO NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO, la prevención del artículo 436 resultaría sobrando.

La parte de Morelos pretende que nuestros razonamientos no son legales y que él no podía haber recurrido la sentencia de primera instancia puesto que le era favorable en sus puntos resolutivos y los recursos no se enderezan contra los considerandos.

Esto es muy fácil de contestar: en primer lugar precisamente el objeto de la adhesión al recurso de apelación es que aun el litigante vencedor pueda llevar al conocimiento del tribunal de segunda instancia todas aquellas cuestiones de que se hubiera ocupado el juez inferior desfavorablemente para el mismo litigante.

Naturalmente los puntos resolutivos de un fallo son concisos y escuetos y nunca puede decirse que en ellos, considerados aisladamente, se aplique bien o mal una ley. Se necesita acudir a los considerandos para saber cuáles fueron los fundamentos y consideraciones jurídicas de la resolución y precisamente éstos son los que se atacan cuando se pretende la reforma del fallo.

Los considerandos contienen siempre premisas com-

pletas: declaración de principios, apreciación del caso, apreciación de pruebas y conclusiones concretas.

En cualquier litigio puede suceder que el actor funde su acción en diversas fuentes, en hechos distintos entre sí o que el demandado a su vez oponga distintas excepciones independientes unas de otras. Pero de todas maneras la parte resolutiva del fallo que declare probada la acción, es escueta y tiene que ocurrirse a los considerandos para saber qué hechos se tuvieron por demostrados y cuál fué la fuente de la acción admitida como cierta ya que otros pueden haber sido expresamente desechados.

En tales casos y en otros muchos, los considerandos contienen verdaderas resoluciones de puntos jurídicos sometidos a debate, las que pueden ser desfavorables aun al mismo litigante vencedor. Ahora bien, en materia federal, el objeto de la adhesión al recurso es precisamente que el vencedor pueda llevar a la discusión de segunda instancia la de aquellos puntos que no le hayan sido favorables en la sentencia. Pero si no lo hace, no por ello el tribunal de alzada puede, oficialmente, revocar las consideraciones sobre estos puntos, que naturalmente no son materia de agravio del apelante que perdió.

En nuestro caso, es claro que no existe un punto resolutivo concreto estableciendo que Morelos no probó sus derechos en virtud de su título, al lado de otro que dijera que en cambio había probado ser dueño por prescripción, pero es un hecho que la sentencia de primera instancia resolvió, CON LA FIRMEZA DE UN FALLO, QUE EL TITULO INVOCADO POR EL OPOSITOR ERA INSUFICIENTE Y PRECISAMENTE POR ELLO SE ENTRO AL ANALISIS DE LA PREScripción.

Esto quedó perfectamente establecido y de manera definitiva toda vez que no solamente Morelos no se adhirió al recurso interpuesto por la Petrolera Comercial y el Ministerio Público, sino que como hemos visto,

## AL CONTESTAR LOS AGRAVIOS ADMITIO EXPRESA Y CATEGORICAMENTE QUE SU TITULO ERA COLORADO.

En tales condiciones pues, si bien el Magistrado pudo hacer valer sus propios razonamientos, EN RELACION CON LAS CUESTIONES JURIDICAS QUE LE FUERON SOMETIDAS EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS, no pudo saliéndose de estos límites, modificar, contrariar y revocar las consideraciones de la sentencia de primera instancia que ninguna de las partes recurrió ni sometió a su reconsideración. Al obrar en otra forma, reconsiderando lo que se expresó en primera instancia sobre la insuficiencia del título de Morelos, violó, como se tiene dicho, el artículo 436 del Federal de Procedimientos Civiles y además el 379 del propio ordenamiento que en su párrafo 5o. estima que en los considerandos se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, violación que se cometió al reconsiderar y tratar una cuestión y un punto de derecho que si las partes sometieron a la consideración del Juez de primera instancia, no sometieron a la del tribunal de alzada puesto que el conocimiento de éste se encuentra limitado por la expresión de agravios de acuerdo con el referido artículo 436, que, como queda dicho, también fué violado por la misma razón de ocuparse el Magistrado de un punto que no fué materia de agravio.

### A ESTE AGRAVIO, CONTESTA ASI EL SEÑOR MORELOS:

II.—En este artículo se alegan como violados los artículos 436 y párrafo 5o. del 379 del Código de Procedimientos Civiles, sin expresar los conceptos por los que se violaron dichos preceptos.

Bastaría el simple hecho de no haberse expresado el concepto de la violación, para que se declare improcedente este amparo, pero aun existe otra causa para ello: en los agravios alegados en segunda instancia por la

compañía quejosa no se hizo mención alguna de que los artículos que se invocan en este capítulo, se hubieran violado por la sentencia del Juez de Primera Instancia y basta esta circunstancia para que de acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo no puedan alegarse las violaciones de estos preceptos en la vía de amparo, por no haberse hecho valer como agravios en la segunda instancia y siendo constante la jurisprudencia de la H. Suprema Corte en el sentido antes indicado, el amparo es improcedente por este concepto. (4)

El artículo 436 del citado Código tampoco ha sido violado en ninguna forma, porque la sentencia del señor Magistrado del Quinto Circuito se ocupa únicamente de los agravios alegados por la quejosa y por otras diversas consideraciones distintas de las alegadas por el señor Juez Sexto de Distrito, considera insuficientes los agravios y confirma la sentencia recurrida.

Es risible la teoría que asientan los abogados de la parte quejosa en esta parte de su escrito, teoría contraria a las enseñanzas de todos los autores y a la jurisprudencia establecida por esa H. Suprema Corte en innumerables ejecutorias, de que los recursos no caben contra los considerandos de la sentencia, sino en contra de los puntos resolutivos de la misma, que son con los que se llegan a violar las leyes.

En la demanda presentada por el señor José Anacleto Morelos ante el Juez Sexto de Distrito de esta capital, se pedía que el señor Juez declarara que era de revocarse y se revocara, la resolución provisional dictada por la Secretaría de Industria confirmando a la Compañía Petrolera Comercial sus derechos al subsue-

---

(4) Nos remitimos al texto de nuestra demanda de amparo donde claramente se expresa el concepto de violación. El agravio que se reclama fué cometido únicamente en la sentencia de segunda instancia y no en la de primera, por tanto, malamente pudo haberse reclamado en la apelación. Lo contrario sólo pudo haberse ocurrido al señor Lic. Torres.

lo del lote 113 de Amatlán, por haberlo adquirido hacia más de 25 años y por haber ejecutado los actos positivos de disposición del subsuelo. Al resolver la sentencia de primera instancia de acuerdo con la parte peticionaria de la demanda, no causaba a mí representante ningún agravio y, por lo mismo, no tenía que interponer ningún recurso contra los puntos resolutivos de la sentencia, porque no se consideró agraviado.

El párrafo V del artículo 379 del mismo Código tampoco se ha violado porque en la sentencia atacada por este amparo, en los considerandos correspondientes, se aprecian los puntos de derecho fijados por el quejoso en los agravios que hizo valer en segunda instancia y se exponen las razones, fundamentos legales y doctrinas que el Magistrado estimó procedentes, para confirmar la sentencia recurrida, siendo las consideraciones de derecho distintas a las asentadas por el señor Juez Sexto de Distrito, pues es de explorado derecho que en segunda instancia el sentenciador no está obligado en forma alguna, a aceptar las teorías expuestas por el inferior y por otras consideraciones jurídicas pudo haber confirmado la sentencia apelada. Además, en el caso existe la circunstancia de que las razones básicas aceptadas por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, o sean las del Juez Sexto de Distrito de esta capital, quedaron anuladas por la ejecutoria de esa H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 23 de julio de 1931.

Por lo antes expuesto, queda demostrado que no existen las violaciones alegadas, en el supuesto de que pudieran reclamarse, pues no se reclamaron en segunda instancia como agravios, por lo que el amparo es improcedente.

### REPLICAMOS:

**Ya en el texto de nuestra demanda explicamos que**

aunque Morelos hubiera obtenido en la sentencia de primera instancia no por ello estaba imposibilitado de llevar a la segunda instancia las cuestiones que a su derecho conviniera plantear, pudiendo para ello adherirse a la apelación.

Pero no solamente no obró así, SINO QUE DE MANERA EXPRESA, al contestar nuestros agravios, aceptó que su título era colorado. Véase la réplica hecha a nuestros agravios XV a XVIII.

Si pues la sentencia apelada, el actor y el reo, admitieron expresamente que el título de Morelos era colorado, sólo por una increíble oficiosidad pudo el Magistrado de Circuito haber declarado que era bueno y bastante por sí solo para fundar la acción deducida. ¿Cómo iba a ser materia de la litis de segunda instancia lo del título dadas esas condiciones? Esa oficiosidad, es indiscutiblemente violatoria del artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dice Morelos que no se violó el párrafo V del artículo 579 del Código citado porque en la sentencia apelada pudieron hacerse las consideraciones que el Tribunal estimara oportunas. Naturalmente que esto es cierto y no hemos negado que el señor Pastrana James estuviera capacitado para dar rienda suelta a su originalidad: (?) Lo que no aceptamos es que pueda haberse hecho todas estas reflexiones AL MARGEN DE LA LITIS planteada por el escrito de expresión de agravios y de su contestación, pues son cosas muy distintas que el juez aplique su propio criterio para resolver los problemas que le plantean las partes y otra el que se ocupe de cuestiones que no quedaron sometidas a su conocimiento. Esto último es lo que reclamamos en el agravio de que nos ocupamos. Las peregrinas teorías del señor Magistrado las combatimos en agravios posteriores.

Ni siquiera con el pretexto de que en la sentencia de amparo se haya dicho que lo único de que debió ocuparse la sentencia era del título de Morelos, pudo el

Magistrado haber procedido como procedió, pues el fallo de la Suprema Corte no lo obligaba ni pudo haberlo obligado a cambiar las condiciones del juicio conforme a las cuales debía examinarse el título.

Queda pues en pie nuestro agravio consistente en que el Magistrado se ocupó en su sentencia de cosas que no le estaban sometidas por las partes, ni incluidas en la litis de segunda instancia, violando así las disposiciones que se invocaron.

---

### CAPITULO III

Como ya vimos, al referirnos a la sentencia reclamada en el antecedente 21, el Magistrado de Circuito únicamente hizo referencia al supuesto título de Morelos en su considerando tercero.

Oportunamente haremos la crítica del contenido de este considerando, pero por lo pronto sólo nos interesa llamar la atención sobre el hecho de que todo él, tiende simplemente a la conclusión de que tal título ES VALIDO, porque no puede considerarse nulo y tan sello por ello, se deduce que en virtud del contrato, el lote 113 de Amatlán pertenece a José Anacleto Morelos. En efecto, tal considerando concluye así textualmente:

“Mientras no exista una sentencia definitiva e irrevocable que declare la nulidad de este contrato, debe ser tenido y respetado como válido y siendo válido debe producir necesaria y fatalmente sus efectos jurídicos siendo el principal de ellos la trasmisión de propiedad. En consecuencia en

virtud de ese contrato el lote 113 de Amatlán pertenece a José Anacleto Morelos".

Debemos advertir que esta conclusión rige los puntos resolutivos, pues así se reconoce al principio del considerando IV al expresarse que "los conceptos y razones jurídicas expuestos en el considerando anterior son bastantes para confirmar la parte resolutiva de la sentencia recurrida".

Así resulta que el Magistrado ha hecho una conclusión ILOGICA Y ANTIJURIDICA puesto que del hecho de que un contrato sea válido, es decir, DE QUE NO SEA NULO, ni haya sido anulado, no se desprende fatalmente que sea bastante para el efecto o efectos que los interesados indiquen. Se ha confundido lamentablemente LA VALIDEZ de un contrato con su EFICACIA como fuente de los derechos que de él se hacen derivar.

Bien distinto es que un contrato pueda llamarse válido, porque reuna las condiciones esenciales de todos los contratos, y otro muy distinto que por sólo ello puedan deducirse todas las acciones y todos los derechos que de él se quieran derivar.

En la mayoría de los juicios, la demanda se funda en documentos o instrumento que por mandato de la ley deben presentarse con la demanda. Si el demandado niega el derecho, es claro que el juez tiene que examinar SI LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION ACREDITAN REALMENTE EL DERECHO EJERCITADO. De aceptarse la teoría del señor Pasterana Jaimes resultaría que en todos los juicios o en la mayoría de ellos, cuando la acción se funde en un documento, tendría que oponerse la excepción de nulidad, aun cuando no procediera ni pudiera ejercitárla el demandado. De no hacerlo, y puesto que no se cuestionaba la validez del documento, el juez tendría que concluir que la acción era fundada aún sin examinar si el

contrato acreditaba realmente el derecho alegado por el actor.

Reclamamos pues, como agravio, el que la sola circunstancia de que no se hubiera opuesto en contra del supuesto título la excepción de nulidad y de que ninguna sentencia lo haya declarado nulo, se concluya que es bastante para trasmitir el dominio y que por ende el lote 113 de Amatlán pertenece al mencionado opositor. Como esta conclusión no está apoyada en principio alguno de derecho ni en ley alguna, es notoriamente violatoria del artículo 14 de la Constitución Federal que previene que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y agravia a la Petrolera Comercial puesto que no estando probada la acción debió absolverse de la demanda.

**A ESTE AGRAVIO, CONTESTA EL SEÑOR MORELOS:**

III.—En el capítulo III de violaciones se expresa que el considerando tercero del fallo violó en perjuicio de la quejosa la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución que previene que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica, en virtud de que las conclusiones a que se llegan en ese considerando no están fundadas en ley alguna. Basta la simple lectura del considerando en cuestión para que se ponga de relieve la inexistencia del agravio y la falsa afirmación contenida en el capítulo a que me vengo refiriendo. Dicho considerando, en lo conducente, dice:

“El contrato privado de compra-venta celebrado en 5 de septiembre de 1901 entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, en virtud del cual aquél vendió a éste en ciento cincuenta pesos el lote 113 de Amatlán, es un contrato válido. Artículos 2659 y 2761 del Código Civil de Vera-

cruz vigente en el año de 1901, dispone en sus artículos 2764, 3057 y 3058, que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros, sino después de registrada en los casos y términos prescritos en el mismo Código; que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos; Y QUE CUANDO LOS BIENES O DERECHOS NO EXCEDAN de doscientos pesos, no será obligatorio el registro. . . .”

En el mismo considerando y más adelante, se agrega:

“Los artículos 2659 y 2693 del Código Civil de Veracruz vigente en 1901, disponen que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio; y que desde el momento que la venta es perfecta, en los términos que la ley señala, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor. La tesis de que el contrato aludido es válido y de que debe tenerse y conceptuarse como válido en tanto no exista un sentencia definitiva e irrevocable que declare la nulidad, está apoyada por las siguientes ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia. En la página 533 del Tomo XXII del Semanario Judicial aparece: “ACTOS JURIDICOS.—Todo acto jurídico trae consigo la presunción de su validez y sólo podrá pronunciarse sobre la falta de valor legal de un acto o no tomarse en consideración cuando se haya demostrado que los caracteres que los constituyen están viciados de una manera que lo hagan ilegal. No basta la impugnación que un tercero haga de la validez de determinado acto, para que se tenga a éste por insubsistente, sino que es preciso que en juicio contradictorio se estatuya sobre su legalidad”. En la página 745 del Tomo XXIII del mismo Semanario Judicial aparece: “Pero absoluta o relativa esa nulidad es indudable que para ser reconocida, necesitaba ser declarada por la autoridad competente, para que cesara la vigencia de los tí-

tulos y tal declaración no podía ser hecha por dicha autoridad, sino a instancia del interesado en una nulificación de aquéllos, pues la nulidad más patente se tiene que pedir que sea declarada por la autoridad judicial porque ninguno puede hacerse justicia por sí mismo, como lo sostienen los autores, según puede verse, entre otros, respecto de la Legislación Francesa en la obra de Laurent, Tomo I, página 107 y 109; respecto de nuestra Legislación en la obra de Mateos Alarcón, Tomo III, página 356".—En la página 450 del Tomo XXV del mismo Semanario Judicial se expresa: "NULIDAD.—Nuestra Legislación no tiene disposición alguna que reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquéllas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente".

La anterior inserción es la demostración plena de la inexistencia del agravio hecho valer en ese capítulo.

### **REPLICAMOS:**

**Como se verá, el apoderado de Morelos no contestó los conceptos del tercer agravio, limitándose a transcribir la sentencia impugnada. De consiguiente nada tenemos que duplicar.**

---

## **CAPITULO IV**

**Suponiendo sin conceder que el título estuviera probado y que el Magistrado hubiera podido llegar respecto de él a una conclusión distinta de la contenida en la**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y aparte también de lo ilógico de la conclusión rebatida en el capítulo inmediato anterior, es lo cierto qué si se hace el examen del fantástico título invocado por Morelos, es decir, del que se transcribe en la copia certificada del Registro Público, se concluye por su solo contenido, que es perfectamente colorado y por lo mismo insuficiente para haber trasmitido el dominio.

En efecto, según la copia que se presentó, dicho contrato se dice otorgado en San Antonio Chinampa el primero de septiembre de 1901. En él figura como vendedor Emilio Zamora quien en el proemio del contrato aparece diciendo textualmente “...he convenido en venderle al CIUDO José Anacleto Morelos de esta vecindad el lote número ciento trece que me corresponde en propiedad POR HERENCIA DE MI FINADO PADRE ANTONIO ZAMORA....”. En la parte final del pretendido contrato se dice textualmente: “Estando presente el señor José Anacleto Morelos SE CONFIRMO EN TODAS SUS PARTES y para constancia firmaron ante los testigos instrumentales....”

En el mismo contrato se hace referencia AL TITULO DE PROPIEDAD DE ANTONIO ZAMORA EL CUAL SE DICE QUE QUEDÓ EN PODER DEL VENDEDOR.

Come se verá, José Anacleto Morelos ACEPTO QUE EL PROPIETARIO PRIMITIVO ERA ANTONIO ZAMORA y que Emilio Zamora vendía como heredero de aquél.

Dados estos antecedentes es indudable que el documento ES INEFICAZ para comprobar la traslación del dominio del terreno puesto que no contiene constancia alguna que demuestre que Emilio Zamora haya sido heredero de don Antonio, ni las que comprobaran que a aquél se le habían adjudicado los bienes de la herencia con el carácter que alegaba tener en la sucesión de este último.

Por lo demás, la primitiva propiedad de Antonio

Zamora no ha sido desconocida ni cuestionada, ni ante la Secretaría de Industria ni en este juicio, ni podría haberlo sido toda vez que AMBAS PARTES HACEN DERIVAR SUS DERECHOS de esa misma fuente.

Ahora bien, es claro que SI EL VENDEDOR NO FUE DUEÑO, EL COMPRADOR NO PUDO ADQUIRIR LA PROPIEDAD por la sencilla razón de que nadie puede trasmisir lo que no tiene.

Es notorio que en el caso no se trata ni siquiera de que el vendedor haya tenido todas las apariencias legales de legitimo dueño puesto que en el propio contrato se confesaba por Emilio Zamora y se aceptaba por José Anacleto Morelos, que la propiedad pertenecía a persona distinta del vendedor, es decir, a la sucesión de Antonio Zamora y de ninguna manera se justificaba que el referido Emilio Zamora fuera ni representante de tal sucesión ni heredero adjudicatario en ella. Así, ni siquiera podía suponerse buena fe ni que ante un recto criterio pudiera considerarse suficiente el título, aun cuando a la postre resultara ineficaz.

Creemos superfluo insistir en esto dado que hasta ahora, la Secretaría de Industria, el Juez Sexto de Distrito, el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito y el mismo Morelos en la segunda instancia, han aceptado que el título era insuficiente y colorado, según lo hicimos notar en párrafos anteriores. Y debemos decir que todavía en la vista que se celebró en el Tribunal del Quinto Circuito, uno de los apoderados de José Anacleto Morelos ADMITIO UNA VEZ MAS LA FALTA de derecho de éste, en términos absolutos.

Sólo el señor Magistrado del Quinto Circuito, sobre lo manifestado por las partes y con una opinión muy suya llegó a la conclusión, contraria a todo derecho y a las constancias de autos, de que el título de Morelos acreditaba el dominio, naturalmente, omitiendo examinar tal título. Al proceder así DIO POR PROBADO UN HECHO Y UN DERECHO QUE NO LO ESTA y como en ello se funda para condenar a la parte demandada viola

**el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles según el cual el actor debe probar su acción y la Regla Quinta de Derecho que establece que cuando el actor no pruebe su acción y por tanto su derecho, debe absolverse al demandado.**

**A ESTE AGRAVIO, REPLICA ASI EL SEÑOR MORELOS:**

IV.—En el capítulo IV se consideró como violado el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles por estimarse que se dió por probado un hecho y un derecho que no lo está.

Por las mismas razones expuestas antes, la violación que alega el quejoso no existe, porque el señor José Anacleto Morelos sí probó plenamente la existencia de su derecho, tanto ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuanto al iniciar el juicio sumario correspondiente, con cuya demanda acompañó copia certificada del documento de compra-venta, que es un documento auténtico en los términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, pues fué autorizado y firmado por el Juez Municipal de San Antonio Chinampa, Estado de Veracruz y en presencia de él, además, firmaron el comprador y el vendedor ante dos testigos. Es de hacerse notar también que es falso lo que en ese capítulo afirma la parte quejosa, respecto a que el vendedor ni siquiera tuvo las apariencias legales de legítimo dueño, pues con la demanda el señor Morelos presentó copia certificada del acta de nacimiento del vendedor de la que aparece que tenía el carácter de hijo legítimo del primitivo adjudicatario, única persona que tiene acreditada su filiación, no obstante lo cual, por medio de subterfugios, los causantes de la Petrolera Co-Comercial, S. A. obtuvieron que en el juicio sucesorio de Antonio y Concepción Zamora, se tuviera a ésta como hija legítima de aquél, sin haber acreditado ese

carácter conforme a la ley y que se tuviera también a Agustín Hermas Martínez como hijo natural de Concepción Zamora, no obstante que no fué reconocido por ella, sino única y exclusivamente por su padre Guillermo Martínez, como puede verse también por el acta de nacimiento de dicho señor, que fué presentada con a demanda.

---

### **REPLICAMOS:**

**La contestación anterior al cuarto agravio no puede ser más deleznable.**

Nos basta recordar que los mismos apoderados de Morelos reconocieron que el título base de la oposición y de la acción, es colorado, es decir, insuficiente para trasmisitir el dominio.

Lo de que el título sea un documento auténtico es enteramente falso, el mismo apoderado de Morelos lo ha clasificado siempre como un documento privado. (Lo invitamos a desmentirnos). Pero lo principal es que los vicios de que adolece subsisten si se le considera auténtico o no, el color no se le borra por esa circunstancia: así el argumento es inconducente.

Otro tanto debe decirse de la supuesta filiación de Emilio Zamora traída aquí de los cabellos. Sólo por vía de referencia diremos que el acta del Registro Civil que menciona el apoderado de Morelos, es de Emigdio y no de Emilio Zamora.

### **CAPITULO V**

**Entre las pruebas presentadas por el mismo José**

Anacleto Morelos, se encuentra la copia certificada de una minuta, que se dice hecha como proyecto de partición de los bienes de la sucesión de don Antonio Zamora. El documento aparece otorgado el 26 de junio de 1907, por diversas personas que SE DIJERON herederos de Antonio Zamora, naturalmente sin comprobación alguna, pero entre dichos otorgante se encuentra el citado Emilio Zamora, el mismo que se dice vendió a Morelos en 1901 el lote 113 de Amatlán.

En la cláusula segunda hacen un proyecto de aplicación de esos bienes; dicha cláusula empieza con estas palabras textuales: "de estos bienes SE APLICAN...." y en seguida se señala que el lote 113 de Amatlán, con otros bienes se aplican EN MANCOMUN, es decir, por partes iguales, a Emilio Zamora y a otro señor Guadalupe Zamora.

La cláusula tercera contiene un recibo, pues se dice: "En ejecución de lo contratado, se ha entregado ya a cada parte lo que se le aplica según la cláusula anterior". Y en seguida se hace constar que en el mismo acto se entregan ciertas cantidades de dinero.

**COMO SE RECONOCIO DESDE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA,** es claro que este documento no constituye título ni acredita derecho alguno, TANTO POR SER UNA SIMPLE MINUTA COMO PORQUE NUNCA PUDO HACERSE EN ESA FORMA LA DIVISION Y PARTICION DE LOS BIENES DE LA SUCESION DE ANTONIO ZAMORA.

Por supuesto que es raro que el señor Pastrana Jaimes, no haya aplicado a esta minuta el criterio que aplicó al fantástico contrato de Morelos y que no haya dicho: esta minuta no ha sido objetada como nula, no está declarada nula, en consecuencia es válida, si es válida surte todos sus efectos y entre ellos el de haber trasmisido el dominio del lote 113 de Amatlán. Pero como en esta ocasión se le olvidó tan interesante argumento, rogamos que se nos perdone este inútil parén-

tesis, sin que nuestros contrarios vayan a creer que estamos diciendo que esto DEBIO o pudo haberse hecho.

Decíamos, pues, que ningún derecho acredita la minuta, pero en cambio CONTRADICE TERMINANTEMENTE EL SUPUESTO CONTRATO DE 1901, aun hace sospechosa su atenticidad y una vez más lo desvirtúa.

En efecto, por una parte aparece que Emilio Zamora en 1901, se estimaba ya dueño del lote 113 de Amatlán como heredero de Antonio Zamora, DUEÑO UNICO y en ese mismo año, en virtud del aludido contrato, se le hace aparecer deshaciéndose de tal propiedad.

Ahora bien, en la minuta de 1907, PRESENTADA POR MORELOS, el mismo Emilio Zamora aparece aceptando que en esa fecha, es decir, en 1907, se le adjudique el lote 113 de Amatlán y que no se le adjudique a él solo, sino en mancomún con otra persona que fué Guadalupe Zamora.

La contradicción entre la minuta y el contrato privado es patente porque NO SE CONCIBE QUE SI EMILIO ZAMORA SE HABIA ESTIMADO DUEÑO DESDE 1901, DUEÑO UNICO Y AUN HABIA TRANSMITIDO Y TRASPASADO LA PROPIEDAD, ADMITERA QUE SEIS AÑOS DESPUES, SE LE ESTUVIERA PROYECTANDO ADJUDICARLE EL TERRENO, MISMO QUE HABIA VENDIDO Y MENOS AUN QUE SE LE ADJUDICARA MANCOMUNADAMENTE CON OTRO PERSONA.

Tendría que concluirse o que Emilio Zamora no había vendido en 1901, o que realmente no había figurado en la minuta de 1907, o que era una persona que no tenía conciencia de sus actos y es de llamarse la atención que en la copia del contrato la firma de ese señor dice “Emilio Zamora” y la firma de la minuta dice “E. Zamora”.

Prescindiendo, pues, de que el contrato no se demostró, de que el Magistrado no tuvo facultad para re-

vocar lo que sobre el particular se dijo en la sentencia de primera instancia y de la notoria insuficiencia del contrato mismo, es lo cierto que por la sola minuta que acabamos de comentar, el tal contrato resulta sospechoso en cuanto a su autenticidad y contradicho por ella.

Y como el señor Magistrado de Circuito no tuvo en cuenta lo anterior, DEJO DE CONSIDERAR EL VALOR PROBATORIO DE DICHA MINUTA, EN CONTRA DEL MISMO QUE LA PRESENTO O SEA JOSE ANACLETO MORELOS, y por ello violó el artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el cual, el documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Con relación a este documento, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, se dice que no se hizo constar en ella cómo se iban a dividir, sino cómo estaban ya divididos los bienes, pero no sabemos de dónde y por qué se ha sacado esta afirmación, bastando para destruirla el tener en cuenta que se trata de una minuta, es decir, del borrador o proyecto de un convenio. Pero además, como ya hemos visto, la cláusula segunda habla de un momento presente puesto que dice que los bienes "se aplican" y si bien en la cláusula tercera se dice que ejecutando lo pactado se ha hecho a cada parte la entrega respectiva, de ahí no se puede deducir otra cosa sino que en el momento de firmar la minuta se ejecutaba.

Por otra parte, siempre queda en pie la observación contundente que hicimos sobre que Emilio Zamora no podía haber admitido que el lote se le adjudicara mancomunadamente con otra persona, si él desde antes se creía dueño único y aun había creído o simulado creer que podía traspasar por sí solo dicha propiedad.

## EL SEÑOR MORELOS, CONTESTA ASI A ESTE AGRAVIO:

V.—En el capítulo V de agravios de la demanda de amparo, se señala como violado el artículo 341 de Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto a que el C. Magistrado de Circuito dejó de considerar valor probatorio a la minuta de 6 de junio de 1907. La minuta de referencia si algo demuestra es precisamente la buena fe de José Anacleto Morelos. En esa minuta Morelos no fué parte y en ella, los que se decían herederos de Antonio Zamora, además de Emilio que era el único legítimo, acordaron en qué forma se habían dividido los bienes y, posteriormente, por escritura de 12 de abril de 1917, los mismos interesados ratificaron la venta que Emilio Zamora había hecho a José Anacleto Morelos, desde el año de 1901.

No existe, como se ve, la violación del precepto que se invoca, pues sólo a base de una absoluta mala fe puede dársele a la minuta aludida, la fuerza de destruir el contrato de compra-venta a favor de José Anacleto Morelos, que es absolutamente válido entre tanto no exista una sentencia ejecutoriada que declare lo anterior.

---

## REPLICAMOS:

En el agravio que se quiere contestar en los párrafos anteriores, explicamos claramente su concepto y los motivos por los cuales la minuta de 1907 contradice el famoso contrato de venta de 1901. Como nuestros contrarios se limitan a afirmar que el agravio no existe sin hacer crítica de lo que expusimos, nada tenemos que replicar.

---

## CAPITULO VI

Aunque todo lo antes expuesto es más que suficiente para destruir la sentencia reclamada, vamos a criticar lo que se expone en el considerando tercero, mismo en el que se dedujo que por no ser nulo el título de Morelos, acreditaba el dominio que éste alegó.

Para concluir que simplemente por no ser nulo el contrato éste es bastante para trasmisir el dominio, se citan en primer término los artículos 2659 y 2761 del Código Civil de Veracruz, que establecen que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el convenio de ellas en la cosa y en el precio y que la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de doscientos pesos, podrá hacerse en instrumento privado.

Ambos preceptos se han aplicado perfectamente mal en la sentencia reclamada y se han violado por ese concepto.

El artículo 2659 claramente dice que la venta es perfecta y obligatoria PARA LAS PARTES, es decir, para los que figuran como comprador y vendedor, pero notoriamente no puede obligar a los extraños. Como hace notar el comentarista Manuel Mateos Alarcón en sus "Estudios sobre el Código Civil", Tomo VI, al comentar el artículo correlativo del Código Civil del Distrito Federal de 1870, éste no es más que la reproducción del que establece que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos. En efecto, como lo establece el artículo 2652 del Código Civil de Veracruz, correlativo del 2811 del de Distrito Federal, la compra-venta es el contrato por el cual UNO DE LOS CONTRAYENTES SE OBLIGA a transferir

un derecho o a entregar una cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero. Y si esto es el contrato, es claro que desde que se perfecciona, el vendedor está obligado a entregar la cosa enajenada y el comprador puede exigir tal entrega de la cosa como suya. Pero esto no quiere decir que por el simple hecho de que dos personas celebren un contrato de compra-venta respecto de una cosa, ésta fatalmente PERTENEZCA YA AL COMPRADOR, AUN EN EL CASO DE QUE EL VENDEDOR NO FUERA EL DUEÑO O NO TUVIERA LA LIBRE DISPOSICIÓN.

Suponer lo contrario conduciría a los mayores absurdos hasta llegar al ridículo, ya que bastaría que dos personas se pusieran de acuerdo para otorgar un contrato de compra-venta sobre cualquier inmueble, por ejemplo, la Catedral de México, para que según el Lic. Pastrana Jaimes y con la aplicación de los preceptos legales citados, el comprador pudiera ostentarse fatalmente como dueño de la misma Catedral.

En otras palabras, el precepto legal citado significa que recíprocamente los contratantes pueden exigirse el cumplimiento de las obligaciones contraídas, es decir, que el comprador puede exigir al vendedor la entrega de la cosa y aquél la entrega del precio y en caso de falta de cumplimiento de la obligación, puede pedirse la rescisión y el pago de daños y perjuicios. El precepto citado pues no quiere decir que puede exigirse a los extraños respecto del contra de compra-venta, que lo reconozcan o acepten, ni que fatalmente les perjudique el convenio en que no fueron partes.

Por todo lo anterior es indudable que se aplicaron indebidamente los preceptos citados en este agravio, al tratar de hacer obligatorio para la Petrolera Comercial, un supuesto contrato privado de venta entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos.

Aquí conviene hacer un distingo interesante sobre que si hemos llamado extraña a la Petrolera Comercial, en relación con el fantástico contrato privado de

marras, es porque ésta NO HACE DEDUCIR SUS DE- RECHOS, NI TIENE ENTRE SUS CAUSANTES AL VENDEDOR EMILIO ZAMORA, pues como hemos ex- plicado ya, los derechos de la Petrolera Comercial vien- nen del dueño indiscutible Antonio Zamora y a través de su legítimo heredero Agustín Hermas Martínez. Más adelante, en el capítulo XV insistiremos en el car-ácter de extraña que tiene la Petrolera Comercial res- pecto del contrato, y en la diferencia que hay entre terceros y extraños, que la parte de Morelos no ha po- dido digerir.

No hay pues motivo para concluir que la obliga- ción que Emilio Zamora contrajo de entregar a José Anacleto Morelos el lote 113 de Amatlán, mediante la entrega de cierta cantidad de dinero, OBLIGACION ENTERAMENTE PERSONAL DEL REFERIDO VEN- DEDOR, pudiera en manera alguna hacerse valer en contra de la Compañía Petrolera Comercial, NI ACREDITAR PROPIEDAD ALGUNA PARA EL MENCIO- NADO COMPRADOR TODA VEZ QUE COMO SE TIENE REPETIDO, DEL PROPIO CONTRATO DE COMPRA-VENTA APARECE QUE EMILIO ZAMORA VENDIA SIN DERECHO.

Repetimos, pues, que las prevenciones legales apun- tadas, en ningún caso pueden ser bastantes para fun- dar la conclusión a que en el considerando tercero llegó el señor Pastrana Jaimes de que el contrato privado que invoca Morelos, acredita el dominio del lote 113 de Amatlán ya que lo establecido en esas disposiciones del Código Civil no tienen el alcance que se les da en la sentencia ni otra significación que la ya apuntada so- bre que el contrato en cuestión pudo crear obligaciones personales entre el vendedor y el comprador.

---

## EL SEÑOR MORELOS, CONTESTA ASI A NUESTRO AGRAVIO:

VI.—En este capítulo se reclaman como violados los artículos 2659 y 2761 del Código Civil de Veracruz, que establecen que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio entre ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, salvo en los casos que la ley exige ciertas solemnidades externas para la validez del contrato y que la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de doscientos pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos y como concepto de esa violación se dice que no puede producir efectos contra terceros o extraños, como les llama la querida.

Estos agravios tampoco existen y el amparo es improcedente.

Habiéndose perfeccionado el contrato privado de compra-venta de 5 de septiembre de 1901, desde el momento en que Emilio Zamora y José Anacleto Morelos convinieron en la cosa y en el precio y en que de acuerdo con el artículo 2761 se otorgó en escritura privada correspondiente, se llenó la formalidad que exige el artículo 2760 del Código Civil del Estado de Veracruz y el contrato mencionado reúne todos os requisitos que exige la ley para su completa validez y como se ha dejado demostrado, al contestar los capítulos I, II y III, dicho contrato ha surtido sus efectos en contra de extraños y entre ellos se encuentra la Compañía Petrolera Comercial, S. A., y se han estimado bien por el señor Magistrado sentenciador, los efectos de ese contrato, que son en contra de las pretensiones de la Compañía Petrolera Comercial y, por consiguiente, no existen las violaciones que se alegan.

Además, la Compañía Petrolera Comercial no atacó de nulidad el contrato ante la Secretaría de Indus-

tria y como de acuerdo con la sentencia dictada por esa H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1931, en el amparo anterior pedido por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., únicamente deberá resolverse el asunto de acuerdo con las constancias del expediente administrativo, no puede alegarse ese concepto de violación, por no haberse hecho valer la nulidad ante la Secretaría y así deberá declararlo esa H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para ser consecuente con los precedentes que tiene ya establecidos en este mismo negocio.

### **REPLICAMOS:**

**Los párrafos anteriores no implican contestación del sexto agravio, pues vuelve a eludirse la controversia.**

Ampliamente explicamos lo que significa que el contrato de compra-venta se perfeccione por el consentimiento de los otorgantes respecto de la cosa y el precio. En vez de refutar nuestra exposición, se insiste solamente en el disparate de que por no ser nulo el contrato es suficiente para acreditar el dominio, como si no pudiera haber títulos válidos pero colorados. Estando tratado todo esto, no cometemos la necedad de insistir en cuestión tan sencilla.

---

### **CAPITULO VII**

**Se dice también en el propio considerando tercero**

que el contrato tantas veces mencionado debe reputarse válido y no nulo, puesto que NO SE OBJETO ni ante la Secretaría de Industria NI AL CONTESTAR LA DEMANDA, NI SE HIZO VALER EN SU CONTRA EXCEPCION DE NULIDAD. Se añade que con todo lo alegado por la Petrolera Comercial, se ha querido sostener que la venta fué nula de acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil Veracruzano que establece que la venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; pero dice el sentenciador que no ha lugar a estimar como nulo ni inexistente el contrato, puesto que no se opuso la excepción de nulidad ni se ha dictado sentencia alguna que declarase la del referido título. Todos estos conceptos son igualmente falsos e implican la inexacta aplicación del citado artículo 2671.

Desde luego es de observarse que malamente habría podido objetar la Petrolera Comercial un contrato privado, cuando no lo tuvo, ni lo ha tenido a la vista, ni durante el procedimiento administrativo, ni en el judicial. Más, aun, ni siquiera habría tenido interés la Petrolera Comercial en objetarlo suponiendo que lo hubiera conocido, puesto que no proveniendo de ella el documento no puede afectarle y por tanto le sería indiferente que el documento hubiera sido extendido por quienes se dice.

LA PETROLERA COMERCIAL NEGO LA DEMANDA Y EL DERECHO DE MORELOS Y POR LO TANTO ERA DEBER INEXCUSABLE DE ESTE PROBARLO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Y EL SENTENCIADOR, A SU VEZ, ESTABA TAMBIEN EN LA OBLIGACION DE EXAMINAR SI EL DOCUMENTO EN QUE SE FUNDO LA PROPIEDAD BASE DE LA ACCION, ACREDITABA O NO EL DERECHO ALEGADO.

Se objeta un documento únicamente cuando la parte contraria de quien lo presenta tiene motivos para esti-

mar que es civil o penalmente falso y naturalmente quien así procede tiene que probar su afirmación de falsedad; PERO DE QUE UN DOCUMENTO NO SE OBJETE DE FALSO NO SE SIGUE EL QUE SEA BASTANTE PARA ACREDITAR EL DERECHO O LA PROPIEDAD, ni por lo mismo, la sola falta de la objeción puede bastar para que se condene al demandado. Si la Petrolera Comercial, sin tener a la vista el documento en cuestión, lo hubiera objetado como falso, habría incurrido en una temeridad puesto que no tiene motivos bastantes para afirmar tal cosa, ignorando si sea cierto o no que lo haya otorgado Emilio Zamora. No tenemos por qué aceptar ni que sea auténtico ni que sea falso el tal contrato privado y menos aún sin haberlo tenido a la vista.

En cuanto a que no se haya opuesto excepción de nulidad, tenemos que decir que ni siquiera pudo haberse opuesto como pretende el Magistrado, ya que el artículo 1521 del Código Civil de Veracruz, correlativo del 1674 de igual ordenamiento del Distrito Federal, establece que la acción y la excepción de nulidad corresponden a las partes principales y a sus fiadores, excepto en los casos EXPRESAMENTE señalados por la ley y como ni la Petrolera Comercial, ni sus causantes fueron partes en el contrato de marras, malamente habría podido atacarlo por nulo aun cuando lo fuera.

La cita del artículo 2671 que establece que la venta de cosa ajena es nula, no puede ser más desafortunada para los propósitos que se tuvieron en la sentencia reclamada.

Este precepto legal no significa LA NULIDAD DEL contrato, sino la del acto jurídico o más bien dicho su ineeficacia para trasmisir el dominio. El ya mencionado comentarista Manuel Mateos Alarcón, en la misma obra y tomo citados se expresa así al referirse a esta disposición:

“Pero cuando el precepto citado declara la

**nulidad de la venta de cosa ajena, SOLO QUIERE DECIR QUE NO PRODUCE EL EFECTO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE ESTA pero no que el contrato carezca de todo efecto jurídico, pues como vamos a ver, produce determinados efectos".**

La claridad de los conceptos apuntados hacen inútil todo comentario y sólo nos bastará decir que la tesis contraria, es decir, la que sostiene el señor Pas-trana Jaimes en su sentencia, lleva a las más absurdas conclusiones, como es la de que en todos los juicios en que la demanda se funde en prueba instrumental, tuviera que excepcionarse el demandado precisamente con la nulidad.

Además ni en el precepto de que se trata ni en ninguno otro, se concede al legítimo dueño de una cosa la acción o la excepción de nulidad con motivo de los contratos celebrados POR EXTRÁÑOS y que tuvieran por objeto su propiedad.

Por el contrario, la cita del artículo en cuestión favorece a la Petrolera Comercial PUESTO QUE APARECIENDO DE LA COPIA DEL REPETIDO TÍTULO QUE EL VENDEDOR EMILIO ZAMORA RECONOCIO QUE EL LOTE 113 DE AMATLÁN HABIA PERTENECIDO A ANTONIO ZAMORA Y NO HABIENDO JUSTIFICADO DE NINGUNA MANERA HABERLO ADQUIRIDO DE ESTE SEÑOR PUESTO QUE NO ACREDITÓ SER HEREDERO NI ADJUDICATARIO SUYO, ES NOTORIO QUE VENDIO UNA COSA AJENA Y POR LO TANTO NO PUDO TRASMITIR EL DOMINIO ya que ese efecto no pudo producirlo el contrato según el propio artículo de la ley y de acuerdo hasta con el sentido común, puesto que nadie puede trasmisitir a otro lo que a su vez no tiene.

De todo lo que llevamos dicho resulta que el sentenciador violó el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles al tener por probado el derecho de propiedad y por ende la acción, no obstante que

aquel no se acreditó, omitiendo hacerlo con el pretexto de que no se objetó y pretendiendo una vez más que tan solo porque el título fuera válido, debía juzgarse suficiente para acreditar el dominio que se trataba de demostrar.

Se violó también el artículo 2671 del Código Civil por dos conceptos: porque se aplica inexactamente y sin ningún sentido jurídico al pretender que en virtud de lo dispuesto en él el demandado estaba obligado a oponer excepción de nulidad y en cambio se dejó de aplicar en su recto sentido en virtud del cual no pudo tenerse como suficiente para acreditar la propiedad el pretendido título de Morelos, toda vez que del mismo aparece que el vendedor pretendió enajenar lo que no era suyo.

#### EL SEÑOR MORELOS, CONTESTA ASI:

VII.—Se alegan como violados los artículos 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles al tener por probado el Magistrado sentenciador, el derecho de propiedad y en consecuencia, la acción intentada no obstante no haberse acreditado el derecho de propiedad y por omitirse el examen del título respectivo; y el 2671 del Código Civil de Veracruz porque se aplicó inexactamente en virtud de que de acuerdo con lo que disponen, la quejosa debía de haber opuesto la excepción de nulidad del contrato y se dejó de aplicar en su recto sentido, por no haberse declarado que mi poderdante no es dueño del lote 113 de Amatlán.

En el párrafo VI inmediato anterior, acabo de hacer referencia a que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., no atacó de nulidad ante la Secretaría de Industria el contrato de 5 de septiembre de 1901, así como a que la sentencia dictada por esa H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en 24 de julio de 1931, en el amparo solicitado por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en contra de actos del Tribunal del Pri-

mer Circuito, se estableció que los juicios sumarios de oposición deberían resolverse de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente administrativo y que no podían cambiarse en ninguna forma los términos de la controversia y la H. Suprema Corte, dando una muestra de respecto a los precedentes que ya tiene establecidos en este negocio, deberá declarar que no debe tomarse en consideración este capítulo de la queja.

En el supuesto de que esa H. Segunda Sala, no obstante lo expuesto, entrara a examinar las violaciones apuntadas en este capítulo por el quejoso, deberá resolver que no existen tales violaciones, en virtud de que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., no objetó el contrato de 5 de septiembre de 1901 que fué presentado como prueba de mi parte y que de acuerdo con el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe tenerse por admitido y surtiendo todos sus efectos, como si hubiere sido reconocido por la Compañía Petrolera Comercial, S. A. La Petrolera Comercial quiere a toda costa hacer aparecer que el contrato privado de compra-venta no puede causarle ningunos perjuicios, porque es completamente extraña a él o a un tercero; pero además de las razones expuestas en los tres primeros números de este escrito, existe la escritura de 12 de abril de 1917, por la que diversas personas herederos de Antonio Zamora, entre los que se encontraba Guillermo Martínez, padre de Agustín Hermas Martínez, causante de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., y en ejercicio de la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo; ratificó en todas sus partes y reconoció el valor y fuerza legal del contrato de 5 de septiembre de 1901, como celebrado por personas enteramente extrañas a la misma y por este hecho sería suficiente para declarar improcedente el amparo.

Además, no es cierto que el señor Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito dejara de examinar el título de mi poderdante, o sea el contrato de 5 de sep-

tiembre de 1901, porque en el considerando III de la sentencia recurrida, se hace el estudio y se exponen las razones jurídicas consiguientes, así como la jurisprudencia de esa H. Suprema Corte de Justicia, para declarar que es válido y que ha producido efectos en contra de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., el contrato de 5 de septiembre de 1901. Por esta otra circunstancia tampoco existe la violación del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se reclama y el amparo debe declararse improcedente.

#### **REPLICAMOS:**

Otra vez no se pudo replicar lo expresado en el agravio y se nos sale el señor Lic. Torres por la falsa puerta de la nulidad que le abriera el señor Pastrana Jaimes en su novedosa sentencia. En nuestro agravio se explica el sentido y alcance del artículo 2671 del Código Civil veracruzano y Morelos para nada se refiere a ello; de consiguiente no tenemos que añadir nada.

Respecto de que no pueda tomarse en cuenta el agravio porque en Industria no se atacó de nulidad el pseudo-título de Morelos, bastará decir que tampoco tiene tal agravio esa finalidad. Por el contrario, repetimos que ni nos importa tal cuestión ni estaríamos capacitados para proponerla.

---

#### **CAPITULO VIII**

Se cita también en el considerando tercero el ar-

mer Circuito, se estableció que los juicios sumarios de oposición deberían resolverse de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente administrativo y que no podían cambiarse en ninguna forma los términos de la controversia y la H. Suprema Corte, dando una muestra de respecto a los precedentes que ya tiene establecidos en este negocio, deberá declarar que no debe tomarse en consideración este capítulo de la queja.

En el supuesto de que esa H. Segunda Sala, no obstante lo expuesto, entrara a examinar las violaciones apuntadas en este capítulo por el quejoso, deberá resolver que no existen tales violaciones, en virtud de que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., no objetó el contrato de 5 de septiembre de 1901 que fué presentado como prueba de mi parte y que de acuerdo con el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe tenerse por admitido y surtiendo todos sus efectos, como si hubiere sido reconocido por la Compañía Petrolera Comercial, S. A. La Petrolera Comercial quiere a toda costa hacer aparecer que el contrato privado de compra-venta no puede causarle ningunos perjuicios, porque es completamente extraña a él o a un tercero; pero además de las razones expuestas en los tres primeros números de este escrito, existe la escritura de 12 de abril de 1917, por la que diversas personas herederos de Antonio Zamora, entre los que se encontraba Guillermo Martínez, padre de Agustín Hermas Martínez, causante de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., y en ejercicio de la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo; ratificó en todas sus partes y reconoció el valor y fuerza legal del contrato de 5 de septiembre de 1901, como celebrado por personas enteramente extrañas a la misma y por este hecho sería suficiente para declarar improcedente el amparo.

Además, no es cierto que el señor Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito dejara de examinar el título de mi poderdante, o sea el contrato de 5 de sep-

tiembre de 1901, porque en el considerando III de la sentencia recurrida, se hace el estudio y se exponen las razones jurídicas consiguientes, así como la jurisprudencia de esa H. Suprema Corte de Justicia, para declarar que es válido y que ha producido efectos en contra de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., el contrato de 5 de septiembre de 1901. Por esta otra circunstancia tampoco existe la violación del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se reclama y el amparo debe declararse improcedente.

#### **REPLICAMOS:**

Otra vez no se pudo replicar lo expresado en el agravio y se nos sale el señor Lic. Torres por la falsa puerta de la nulidad que le abriera el señor Pastrana Jaimes en su novedosa sentencia. En nuestro agravio se explica el sentido y alcance del artículo 2671 del Código Civil veracruzano y Morelos para nada se refiere a ello; de consiguiente no tenemos que añadir nada.

Respecto de que no pueda tomarse en cuenta el agravio porque en Industria no se atacó de nulidad el pseudo-título de Morelos, bastará decir que tampoco tiene tal agravio esa finalidad. Por el contrario, repetimos que ni nos importa tal cuestión ni estaríamos capacitados para proponerla.

---

#### **CAPITULO VIII**

Se cita también en el considerando tercero el ar.

título 2663 del Código Civil de Veracruz en el que se establece, igual que en la legislación del Distrito Federal, que desde el momento en que la venta es perfecta en los términos que la ley exige, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Este precepto fué introducido en el Código Civil del Distrito Federal de 1870 para recalcar el carácter consensual del contrato de compra-venta, que antes no se consideraba consumado sino en virtud de la tradición de la cosa, de acuerdo con el antiguo derecho romano y la legislación de las Partidas. (1)

Naturalmente que de este precepto no se deduce, como parece pretenderlo el señor Pastrana Jaimes, que por el simple hecho de que se celebre un contrato de compra-venta, el comprador ya puede considerarse dueño indiscutible. Lo que este artículo establece es una repetición del principio general y de derecho positivo de que los contratos deben ser puntualmente cumplidos, pues se establece la acción que el comprador tiene contra el vendedor para exigir la entrega de la cosa y éste para reclamar de aquél el precio; es decir, se precisa innecesariamente el derecho que cada uno de los contratantes tiene para exigir del otro el cumplimiento del convenio.

Pero de ahí no se deduce que aun cuando el vendedor carezca de derecho sobre la cosa, el comprador adquiera indiscutiblemente el dominio. Esto es tan absurdo que conduciría al más absoluto desbarajuste, pues bastaría que dos personas se pusieran de acuerdo para celebrar un contrato de compra-venta respecto de una cosa que a ninguno de ellos perteneciera, para que el adquirente pudiera reputarse verdadero dueño y

---

(1) Código Civil de Veracruz. Art. 2663.—Desde el momento que la venta es perfecta en los términos que la ley exige, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

posesionarse de la propiedad en contra de cualquier extraño.

Si Emilio Zamora hubiera sido dueño legítimo del lote 113 de Amatlán, entonces habría podido aplicarse el precepto y en virtud de él declarar que José Anacleto Morelos era el propietario actual y en tal caso esa disposición legal habría dado acción al segundo de los mencionados para requerir al primero la entrega de la cosa.

Es indiscutible, pues, que el Magistrado del Quinto Circuito aplicó inexactamente la disposición referida al preterder concluir fundado en ella que José Anacleto Morelos había acreditado el dominio que originalmente pretendió tener por medio del insuficiente título que alegó y que como veremos posteriormente reconoció que era colorado.

---

**SE CONTESTA POR EL SEÑOR MORELOS ESTE  
AGRARIO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

VIII.—En este capítulo se alega como violado el artículo 2663 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece que desde el momento en que la venta es perfecta en los términos que la ley exige, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato, alegando como concepto de la violación que con ese fundamento y aplicando inexactamente dicha disposición, se consideró acreditado el dominio que mi poderdante, el señor José Anacleto Morelos, tiene sobre el lote 113 de Amatlán.

Tampoco existe esta violación.

De autos consta que en ninguna forma, ni ante la Secretaría de Industria, ni en el curso del juicio que ha dado margen a este amparo, la Compañía Petrolera Commercial, S. A. haya atacado de nulidad el contrato pri-

vado de compraventa de 5 de septiembre de 1901 y no admitiendo nuestra legislación la existencia de actos nulos de pleno derecho, el referido contrato sería anulable y esto únicamente puede resolverse atacándose ya sea por vía de acción o como excepción y mientras no recaiga una sentencia que declare la nulidad del aludido contrato, éste debe tenerse como válido y surtiendo todos sus efectos legales, entre los que se encuentra la tramitación de la propiedad, según lo disponen los artículos 2692 y 1287 del Código Civil de Veracruz, que establecen que si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública y si ésta no fuere necesaria LUEGO QUE SE OTORGUE EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PRIVADO y que en las ENAJENACIONES DE COSAS CIERTAS Y DETERMINADAS, LA TRASLACION DE LA PROPIEDAD SE VERIFICA ENTRE LOS CONTRATANTES POR MERO EFECTO DE CONTRATO, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario. El segundo artículo citado fué el que suprimió en nuestra legislación la tradición romana y que las partidas adoptaron para que se considerara como consumada la venta.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido la tesis que mientras no se declare la nulidad de acto jurídico, éste surte todos sus efectos y necesita la declaración de la autoridad judicial y al efecto me remito a las ejecutorias de la Suprema Corte citadas en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto se ve que no existe la violación que se reclama y que el amparo es improcedente.

## **REPLICAMOS:**

Nos da pena tener que hacer notar lo mismo de antes: En vez de refutarse nuestros conceptos sobre el artículo 2663 del Código Civil de Veracruz cuya violación invocamos, vuelve nuestro contrario a su manoseada cantinela de que el título no es nulo. La única nulidad que nos vemos precisados a reconocer es la de esta contestación de agravios que, como en otro lugar decimos, nos recuerda los diálogos de ciertos libros de enseñanza de idiomas: —¿Ha estudiado usted derecho? —No, pero he ido a Puebla. . . . .

CAPITULO IX

En su mismo considerando tercero el señor Pas-trana Jaimes, Magistrado del Quinto Circuito, insinúa el desconocimiento de la propiedad de Antonio Zamora, antiguo dueño del lote 113 de Amatlán. Y a propósito del fantástico título de José Anacleto Morelos dice que mucho se ha alegado acerca de que Emilio Zamora no fué dueño del terreno porque no llegó a comprobar que hubiera adquirido ese terreno por herencia de Antonio Zamora y añade el mismo Magistrado que a esto puede agregarse que tampoco se demostró que Antonio Zamora hubiera sido realmente el dueño del terreno.

**Estos conceptos de la sentencia SON FALSOS, OFICIOSOS e INCONDUCENTES.**

Son falsos por que sí se demostró la propiedad de Antonio Zamora mediante la exhibición de una copia certificada de lo conducente de la escritura pública en

que se hizo el fraccionamiento de las tierras de Ama-  
tlán y se adjudicó el terreno al citado Zamora y ambas  
partes aceptan la LEGITIMIDAD de esa propiedad.

Son OFICIOSOS y violan el quasi contrato de la  
litis porque ni Morelos, ni la Petrolera Comercial, ni  
nadie, ha desconocido la propiedad de Antonio Zamora  
y por el contrario, ambas partes han hecho derivar sus  
derechos de los de ese señor, presentando ambas, copia  
de su título. Es claro que en cualquier juicio en que  
se cuestiona la propiedad ES INUTIL DISCUTIR LA  
DE AQUELLA PERSONA QUE LOS CONTENDIEN-  
TES RECONOCEN COMO LEGITIMA y el Juez que  
tal cosa hace, viola el quasi contrato de la litis y la re-  
gla de derecho según la cual deben atenerse los jue-  
ces para fallar a lo alegado y probado.

ES INCONDUCENTE esa insinuación porque de  
que no estuviera probada la propiedad de Antonio Za-  
mora nunca puede deducirse que lo esté la de José Ana-  
cleto Morelos, que es la conclusión a que se quiere lle-  
gar en la sentencia reclamada. Y más de relieve se  
pone la pasión del Magistrado puesto que en el mismo  
contrato privado, el vendedor, Emilio Zamora, recono-  
ció que el terreno pertenecía a una sucesión, es decir,  
a una persona fallecida de la que SE DIJO heredero di-  
cho vendedor, sin serlo ni intentar probarlo.

No se concibe cómo reconociéndose esto, se pueda  
encontrar un argumento en favor de Morelos A BASE  
PRECISAMENTE DE LA SUPUESTA FALTA DE  
COMPROBACION DE LA PROPIEDAD DE SU CAU-  
SANTE REMOTO.

Con la consideración de la sentencia que venimos  
reclamando y que rige en parte sus puntos resoluti-  
vos, aunque esto sea con toda falta de lógica, y en vista  
de lo que se ha expuesto, se agravia a la Petrolera Co-  
mercial por los distintos motivos siguientes:

a.)—Ante todo porque si Antonio Zamora no hu-  
biera sido propietario, ello nada significaría en favor  
de José Anacleto Morelos, Y POR EL CONTRARIO

**HARIA TODAVIA MAS INSUFICIENTE Y COLORADO SU TITULO** ya que precisamente quien vendía celebraba el contrato suponiéndose, aunque sin serlo, heredero de dicho señor.

b).—Porque la propiedad de Antonio Zamora no se discutió en el pleito sino que por el contrario AMBAS PARTES LA ACEPTAN, LA RECONOCEN Y AUN RINDIERON PRUEBA CON EL FIN DE DEMOSTRARLA, razón por la cual no pudo el Magistrado desconocer ni discutir LO QUE LAS PARTES NO DESCONOCEN NI DISCUTEN, sin violar la regla de derecho procesal que establece que las sentencias deben ser congruentes con lo alegado y probado y el quinto párrafo del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles que limita al juez al estudio de las cuestiones debatidas entre las partes.

c).—Viola también el segundo párrafo del artículo 436 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles puesto que la propiedad de Antonio Zamora no sólo no fué cuestionada en el juicio SINO QUE MUY ESPECIALMENTE NO LO FUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA DADO QUE HABIENDOSE RECONOCIDO POR LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, NADIE EXPRESO AGRAVIO ALGUNO EN CONTRA DE ESA APRECIACION, y dicho artículo limita el conocimiento de los tribunales de apelación a las cuestiones propuestas en los agravios que ante él se expresan.

d).—Finalmente, viola el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles al desconocer el valor probatorio de las pruebas instrumentales uno y dos de la Compañía Petrolera Comercial, con las cuales se acreditó de manera absoluta y perfecta el derecho de propiedad del citado Antonio Zamora.

## ASI CONTESTA EL SEÑOR MORELOS:

IX.—En este capítulo se alega como violado el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el principio de derecho que establece que la sentencia debe ser congruente con lo alegado y probado y el 50. párrafo del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el segundo párrafo del artículo 436 del mismo Código, alegando como concepto de violación que el considerando tercero discute la propiedad de Antonio Zamora.

Dado el concepto de la violación que se alega, el amparo no se dirige contra la parte resolutiva, sino contra los argumentos que hace valer el señor Magistrado sentenciador en el considerando referido y la jurisprudencia establecida por era H. Suprema Corte de Justicia establece que únicamente la parte resolutiva de la sentencia de la misma es la que puede causar agravios a los litigantes y no los argumentos de la sentencia (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, página 940 y las ejecutorias que ahí se citan. Palabra "Considerandos") y que para que pueda prosperar un amparo no basta fundar que uno o varios de los considerandos son ilegales, sino que es preciso demostrar que todos y cada uno de los fundamentos en que descansa son violatorios de la ley, puesto que siendo legal uno solo de ellos, ello sería suficiente para que la sentencia se sostuviera (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, página 900. Amparo contra sentencia). Esta jurisprudencia de la Corte demuestra la improcedencia del amparo, en este capítulo.

---

## REPLICAMOS:

Véase la incongruencia entre el agravio y la contestación. Para eludir aquél se calumnia ahora a la

Suprema Corte, es decir, a su jurisprudencia, por no entendérsela.

Nadie ha dicho, ni lo dicen las ejecutorias citadas, que al recurrir una sentencia los agravios no hayan de ocuparse de la parte considerativa del fallo y sólo deban dirigirse contra los puntos resolutivos. Estos constituyen proposiciones escuetas, no contienen aplicación buena ni mala de la ley. En los considerandos es donde se encuentran los fundamentos y consideraciones jurídicas de la resolución y por lo mismo son los que se critican y atacan por quien persigue la reforma del fallo.

Aun el resumen de las primeras ejecutorias citadas, se ha truncado con pueril mala fe. Lo que se ha dicho por la Suprema Corte es que la parte resolutiva de la sentencia, en sí misma, es lo que perjudica a los litigantes y no los argumentos de la sentencia, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE QUE ESTOS CONDUJERON A LA RESOLUCION FINAL. Esto es ya otra cosa.

También es lógico y jurídico que si una sentencia se apoya en distintas consideraciones, independientes entre sí, debe subsistir la sentencia si por lo menos una de ellas resulta legal. Lo malo para el señor Morelos es que no es el caso del fallo que reclamamos, por no haber conceptos legales que lo apoyen.

---

## CAPITULO X

En el mismo considerando tercero se afirma falsamente que el apoderado de la Petrolera Comercial re-

conoció que Morelos tenía los derechos que alegó como propietario, y se agrega que es escritos dirigidos a la Secretaría de Industria y en la contestación de la demanda se dijo que Morelos había cedido sus derechos y que por tanto se reconoció que tuvo derechos que ceder.

No podemos menos que llamar CAPCIOSA a esa afirmación del Magistrado de Circuito. La Petrolera Comercial SIEMPRE HA DESCONOCIDO QUE MORELOS PUEDA OSTENTARSE COMO PROPIETARIO DEL LOTE 113 DE AMATLÁN Y NUNCA LO HA RECONOCIDO COMO TAL. El párrafo del escrito dirigido a la Secretaría de Industria que dolosamente cita la sentencia dice, textualmente, así:

**“Porque suponiendo SIN CONCEDER que tuviera algún derecho (José Anacleto Morelos), aparece de los diversos expedientes que se relacionan con este punto y especialmente de la misma documentación exhibida por el opositor Alonso y por los mismos señores Agustín Hermas Martínez y socios, que Morelos cedió todos sus PRETENDIDOS derechos al subsuelo....”**

En la contestación de la demanda, al contestar los hechos de ésta y en el párrafo cuarto se dice, textualmente:

**“AUN SUPONIENDO SIN CONCEDER, que el demandante, hubiera tenido algún derecho en el subsuelo del lote 113 de Amatlán, no tiene la acción que ejercita, porque según afirma, cedió tales pretendidos derechos”.**

Dejamos que los señores Ministros de la Suprema Corte juzguen si las afirmaciones que comentamos del señor Magistrado del Quinto Circuito, llevan o no a la conclusión de que procedió dolosamente, siendo lo más notable que, por una parte, tergiverse y mutile los conceptos de nuestros escritos y por otra, no haya tenido en cuenta el párrafo que antes transcribimos y en

el cual, al contestar la expresión de agravios, el apoderado de Morelos aceptó categóricamente que el título era colorado, y que no tenga tampoco en cuenta que en la vista que se verificó en su tribunal y en la que real y verdaderamente estuvo presente oyendo a los interesados, LA PARTE DE MORELOS VOLVIO A RECONOCER QUE CARECIA DE DERECHO.

También dice el Magistrado que con anterioridad, la Secretaría de Industria reconoció implícitamente los derechos de Morelos al otorgar a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" un permiso de perforar. ESTA AFIRMACION DEL MAGISTRADO ES GRATUITA PUESTO QUE EN LOS EXPEDIENTES QUE HA TENIDO A LA VISTA NO CONSTA EL ALUDIDO PERMISO DEL QUE SOLO PUEDE SABER QUE EXISTIERA, POR AFIRMACIONES QUE SE HAN HECHO, PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE NO SON CONOCIDOS SUS TERMINOS MAL PUDO HABERSE JUZGADO DE SU ALCANCE EN RELACION CON ESTA CONTIENDA.

Por lo demás aun la existencia de tal permiso en nada podría perjudicar a la Petrolera Comercial tanto porque no se expidió con su audiencia ni la de sus causantes, como porque tal permiso al igual que todos los de su género, SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE TERCERO. Además y como en otro lugar se tiene dicho, tal permiso se otorgó sin examen alguno de los documento exhibidos, cuya insuficiencia es notoria.

Finalmente se dice también que la validez del contrato privado de 1901, se ha reconocido porque una copia sertificada de él se exhibió como prueba de la Petrolera Comercial en la Secretaría de Industria en relación con el ejercicio de derechos al subsuelo.

Son falsos la afirmación y el razonamiento.

La Petrolera Comercial mencionó esos contratos tan sólo para relacionarlos con la explotación del lote 113 de Amatlán, que durante varies meses (meses y no años) llevó a cabo no Morelos, sino LA COMPAÑIA

**MEXICANA DE PETROLEO “EL AGUILA”, S. A., pero no porque se reconociera que esto se había hecho con legítimo derecho que es lo que parece dar a entender el señor Pastrana Jaimes. Señalar la explotación que de facto cometía un usurpador, es distinto a admitir y reconocer su derecho.**

De cualquier manera, es lo cierto que el Magistrado de Circuito ha dado por ciertos todos los hechos anteriores sin estar probados y aun contra las constancias de los autos. Por todo ello violó una vez más la regla de derecho que establece que los jueces deben fallar conforme a lo alegado y probado y el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles por cuanto da por probada la acción y el derecho del actor sin estarlo realmente y porque condenó a los demandados no obstante que no existe tal prueba.

**CONTESTA ASI NUESTRO AGRAVIO EL SEÑOR  
MORELOS:**

X.—En este capítulo se alega como violado el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles y las reglas que establecen que los jueces deben fallar conforme a lo alegado y probado, en virtud de que se da por probada la acción y el derecho del actor sin estarlo realmente, porque condenó a los demandados no obstante que no existe tal prueba.

Para fundar el concepto de violación se alega en este capítulo que la Compañía Petrolera Comercial, S. A., ha desconocido el derecho de mi poderdante como propietario del lote 113 de Amatlán y que por mi representado acepté que éste carecía de título. Al manifestar que el título de mi representado era colorado, lo hice haciendo un supuesto favorable a la compañía quejosa, sin concederlo, y como argumentación para demostrar una vez más la carencia absoluta de derechos de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., y los in-

discutibles que como propietario del lote 113 de Amatlán tiene mi representado.

En capítulos anteriores se ha dejado plenamente demostrado y se han desmenuzado las argumentaciones de la compañía quejosa, que el señor José Anacleto Morelos es propietario del lote 113 de Amatlán y que si fué presentado el contrato privado de compra-venta de 5 de septiembre de 1901 y como la violación que en este capítulo se alega es subsidiaria de las anteriores, claramente se desprende que no existe y que el amparo es improcedente.

---

#### REPLICAMOS:

Nueva incongruencia entre el agravio y su contestación. En aquél nos referimos a que el señor Passtrana Jaimes para apoyar su infundada sentencia, afirmó que en determinados escritos habíamos reconocido el derecho de Morelos. Al expresar el agravio transcribimos los párrafos de esos escritos para subrayar lo doloso de la afirmación del Magistrado.

Y el apoderado de Morelos nos sale con que antes ha dejado demostrado que su poderdante es dueño del lote 113 de Amatlán y que sí presentó el contrato privado de compra-venta. Insiste en que cuando aceptó que el título de su mandante era colorado lo hizo por vía de simple supuesto.

Nada de esto tiene que ver con el agravio y si en el texto de él nos referimos al reconocimiento de parte de Morelos sobre la insuficiencia de su título fué simplemente para contrastar que respecto de ello el señor Magistrado cerró los ojos y en cambio adulteró el texto de nuestros escritos. Por lo demás, es falso que el reconocimiento de que el título era colorado se haya hecho como un simple supuesto.

## CAPITULO XI

Quizá porque el sentenciador haya tenido noción de la inconcruencia de sus argumentos no sólo hizo uso de los que ya tenemos combatidos y aun se atrevió a afirmar que la Compañía Petrolera Comercial hubiera reconocido el supuesto contrato privado de José Anacleto Morelos, sino que también ha pretendido que este reconocimiento fué hecho por Agustín Hermas Martínez, en una escritura pública. No se cita cuál haya sido ésta pero seguramente quiso referirse el señor Magistrado a la otorgada el 17 de abril de 1917 entre Guillermo Martínez, como padre de Agustín Hermas Martínez por una parte, José Anacleto Morelos por otra y la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., por otra.

En efecto, en el considerando tercero se dice textualmente:

"LA VALIDEZ del mismo contrato fué reconocida por el representante legítimo de Agustín Hermas Martínez, pues el padre de éste y a nombre de éste, manifestó ante Notario Público su conformidad con ese contrato privado, lo aceptó, lo ratificó y renunció a todo derecho que pudiera hacer valer y de hecho, mientras tuvo y ejercitó la patria potestad nunca atacó la validez de ese contrato de compra-venta entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos".

En el considerando cuarto y tratando de refutar el XI agravio que hizo valer la Compañía Petrolera Comercial, insiste el Magistrado en el supuesto recono-

cimiento del contrato por Agustín Hermas Martínez, para concluir que por lo mismo surtió todos sus efectos en contra de éste.

En el capítulo siguiente o sea en el XII, demostraremos el error y las violaciones legales cometidas al suponer que el contrato citado pueda constituir ratificación del de 1901; por lo pronto sólo insistiremos en que tal argumento, tiende, según la sentencia a establecer la validez del título de Morelos, es decir, a definir que éste no es nulo.

Pero es el caso que como ya demostramos en nuestro segundo capítulo de agravios de esta demanda, la sola circunstancia de que, según el sentenciador el título no puede considerarse nulo, no es bastante para concluir de ahí que sea suficiente para haber trasmítido el dominio y la propiedad que invoca Morelos. Por tanto, se repitió una vez más el agravio indicado por las razones ya expuestas en su lugar.

## CAPITULO XII

El señor Magistrado del Quinto Circuito, no se atrevió a decir categóricamente que el mencionado contrato de 17 de abril de 1917 pudiera conceptuarse como una ratificación del de compra-venta de 1901 que invoca Morelos, pero si así quisiera entenderse, tal apreciación es infundada y antijurídica.

Para la mejor inteligencia de nuestros argumentos debe tenerse presente:

a).—Que cuando se firmó la escritura aludida, es decir en abril de 1917, NO SE TRAMITABA AUN EL JUICIO SUCESORIO DE ANTONIO Y CONCEPCION ZAMORA;

b).—Que de consiguiente, en esa fecha el lote 113 de Amatlán PERTENECE A LAS SUCESIONES DE ESTOS SEÑORES y no a ninguno de los contratantes:

c).—Que los que otorgaron esa escritura, comparecieron POR SUS PROPIOS DERECHOS sin que siquiera pretendieran representar a las aludidas sucesiones ni por lo mismo comprometerlas;

d).—Que todos los otorgantes de la escritura reconocieron que el lote 113 de Amatlán había pertenecido a Antonio Zamora y por ende, pertenecía a su sucesión;

e).—Que ninguno de los otorgantes, excepto el mismo Morelos, había sido parte en el contrato de 1901.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, es claro que no pueda conceptuarse que haya habido ratificación alguna ni la que parece suponer la sentencia habría podido tener efectos. Vamos a demostrarlo señalando las aberraciones que habría cometido el señor Magistrado y que son las siguientes:

1a.—Sólo pueden ratificarse aquellos contratos que son nulos por falta de solemnidad, vicio del consentimiento o falta de representación. En todos estos casos la ratificación SE HACE POR QUIENES FIGURARON CONTRATANDO. Escribe define la ratificación, diciendo: “La confirmación o aprobación de LO QUE HEMOS DICHO O HECHO, o de lo que otro ha hecho EN NUESTRO NOMBRE”.

Ahora bien, ninguno de los que se dicen ratificaron el contrato de 1901, ni Agustín Hermas Martínez, figuraron en él como parte, y por lo mismo malamente puede decirse que hayan ocurrido a hacer una ratificación YA QUE ESTA SE HACE POR QUIENES APARECEN COMO PARTES en el contrato y no por los extraños.

2a.—Independientemente de que NO puede llamarse ratificación ni darse efectos de tal al citado contrato de 1917, resulta, además, que tal ratificación

**ADOLECE PRECISAMENTE DEL MISMO VICIO O DEFECTO QUE EL CONTRATO RATIFICADO o sea que quienes pretendieron ratificar, no podían disponer de la cosa objeto del contrato que se dice ratificado. En efecto, se trataba del lote 113 de Amatlán y éste pertenecía a las sucesiones Zamora y no a ninguno de los otorgantes en particular; éstos hubieran podido ceder sus presuntos derechos a la herencia, pero no disponer de los bienes ni, por lo mismo, RATIFICAR CONTRATOS EN QUE DE ELLOS SE DISPONIA. El único de los supuestos ratificantes, que tiempo después fué declarado y reconocido heredero, fué Hermas Martínez y naturalmente, éste sólo pudo haber dispuesto del terreno después de que se le adjudicó.**

**3a.—No habiendo estado representadas en la supuesta ratificación las sucesiones Zamora, causantes de la Petrolera Comercial y no habiéndose otorgado la escritura a nombre de éstas, los bienes y derechos de ellas no pudieron ser afectados en forma alguna. Cuando el Magistrado pretende aplicar la referida escritura que llama de ratificación en contra de la Petrolera Comercial, no obstante que no fué otorgada por ella ni por las sucesiones de quien es causahabiente, viola el artículo 1129 del Código Civil de Veracruz, correlativo del 1277 del del Distrito Federal, conforme al cual los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan.**

**4o.—Conforme al artículo 1137 del Código Civil de Veracruz (1) correlativo del 1285 del del Distrito Federal, la ratificación debe hacerse con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Este precepto es aplicable con mayoría de razón, pues si tal requisito es necesario cuando se trata de representación insuficiente, más tendrá que serlo cuando ni**

---

**Art. 1137.—Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.**

siquiera se pretende que la hubo de manera que EN REALIDAD SE CELEBRA UN NUEVO CONTRATO entre uno de los antiguos contratantes y otra nueva persona.

Ahora bien, como en el caso se trataba de ratificar la venta de un bien perteneciente a una sucesión, ésto sólo habría podido hacerse con las formalidades que para la venta misma hubieran sido necesarias. Como los bienes pertenecían a una sucesión, y además el único heredero fué un menor, la venta sólo pudo haberse celebrado mediante licencia judicial en subasta pública, de acuerdo con el artículo 2669 fracción I del Código Civil de Veracruz, que dispone que sólo pueden ser vendidos en el caso y forma que las leyes establecen, los bienes de menores e incapacitados y los que se hallen en administración.

De consiguiente, si el señor Magistrado de Circuito pretendió que el contrato de abril de 1917 constituye una ratificación del que invoca Morelos como fundamento de su propiedad, desconoce el verdadero concepto jurídico de ratificación ya que no habiendo sido Hermas Martínez parte en el contrato que se dice ratificado, malamente pudo ratificarlo y al pretender además dar valor alguno a tal supuesta ratificación y aun dársele en contra de la Compañía Petrolera Comercial, suponiéndole cualquier eficacia a ese acto, desconoció los hechos relatados en este agravio y que están previamente probados y desconoció también, violándolas, las leyes citadas puesto que de acuerdo con esos hechos y esas leyes, ni pudo haber tal ratificación, ni tener efecto alguno jurídico la que indebidamente parece que se supone hecha, agravando con todo ello a la Compañía Petrolera Comercial, S. A.

## CAPITULO XIII

Ignoramos si el Magistrado de Circuito habrá pretendido que la mal llamada ratificación antes referida, pueda constituir una renuncia de derechos o pérdida de propiedad por lo que toca a Agustín Hermas Martínez. Pero si tal cosa se quisiera deducir, entonces resultaría:

1o.—Que ello en nada beneficiaría a Morelos, pues de lo que se trata y lo que debió haber hecho el Magistrado es averiguar si éste puede conceptuarse dueño legítimo del lote 113 de Amatlán EN VIRTUD DEL CONTRATO PRIVADO DE 1901, YA QUE DE LO CONTRARIO, LA ACCION NO RESULTA PROBADA Y POR ENDE, SIN NECESIDAD DE OTRO EXAMEN, NI SQUIERA DEL DERECHO DE LA DEMANDA, HABRIA TENIDO QUÉ ABSOLVERSE, conforme a la regla de derecho que establece que cuando el actor no pruebe su acción debe ser absuelto el demandado, regla implícitamente sancionada en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que el actor debe probar su acción.

2o.—Que sólo son válidas las RENUNCIAS EXPRESAS de derechos y en el contrato en cuestión, sólo se renunció el derecho del tanto (no sabemos cuál), pero de ninguna manera se renunció EL DERECHO HEREDITARIO de Agustín Hermas Martínez ni la propiedad de las sucesiones Zamora respecto del apuntado terreno. Por ello, si quisiera suponerse y darse por cierta la renuncia de semejantes derechos, a pesar de qué no se expresó en forma alguna, se daría por cierto un hecho que no está probado, violándose el citado artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles

y el 1159 del Código Civil de Veracruz que dispone que las renuncias que legalmente pueden hacerse, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

3o.—Que aun en el caso, QUE NO SUCEDIO, de que el padre de Agustín Hermas Martínez hubiera renunciado el derecho a la herencia o a la propiedad, aparte de que de ésta sólo podía disponer el representante de las sucesiones, nos encontraríamos con que habría de por medio una renuncia gratuita de derechos reales o sea una donación, y no podría tener efectos porque estaría pactado por el padre del citado menor, contra la prohibición expresa contenida en el artículo 371 del Código Civil de Veracruz. (1)

Concluimos pues, si el Magistrado de Circuito hubiera querido decir que el contrato citado implicaba una renuncia de derechos en relación con la propiedad del lote 113 de Amatlán, habría hecho una afirmación falsa puesto que tal renuncia no se consignó, y habría además violado las leyes y principios que hemos citado, por los conceptos que también se explican.

**EL SEÑOR MORELOS, HA CONTESTADO ASI, LOS  
TRES CAPITULOS DE AGRAVIO QUE ANTE-  
CEDEN:**

XI.—En los capítulos XI, XII y XIII de la demanda de amparo se reclaman como violados los artículos 2671; 1129; 1137; 2669 fracción I, y 371 del Código Civil del Estado de Veracruz y 1277 y 1285 del mismo Código del Distrito Federal, porque el C. Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito tomó en consideración

---

Art. 371.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que le correspondan el usufructo y administración, o esta sola, sino por causas de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

la escritura de 12 de abril de 1917 (no 17 como dice el quejoso), al dictar su sentencia. (5)

De la escritura referida la quejosa deduce diversas conclusiones en las que se quiere hacer aparecer que el lote 113 de Amatlán pertenecía en 1917 a las sucesiones Zamora y que el único derecho que se renunció fué el del tanto. (6) Estas conclusiones son enteramente falsas porque ya se ha demostrado (7) que desde 1901, y de acuerdo con la legislación vigente en esa fecha, José Anacleto Morelos era el legítimo propietario por haberlo adquirido de Emilio Zamora y porque la cláusula de dicha escritura “declaran los señores Teófilo, Melquiades y Guadalupe Zamora, Feliciana Zamora de Labastida y GUILLERMO MARTINEZ, (padre de Agustín Hermas Martínez, causante de la Compañía Petrolera Comercial, S. A.), que el día 5 de septiembre de 1901, Emilio Zamora —que había fallecido recientemente en Amatlán— VENDIO POR ESCRITURA PRIVADA AL SEÑOR DÓN JOSE ANACLETO MORELOS EL LOTE 113 DE AMATLAN, sin que entonces se hubiera obtenido el consentimiento de los hermanos del referido, con Emilio Zamora para la referida venta, pero que enterados de ese contrato CON EL CUAL ESTAN CONFORMES LOS COMPARCIENTES, POR EL PRESENTE INSTRUMENTO

---

(5) El agravio o mejor dicho los agravios que pretenden refutarse, no se fundan en que se haya tomado en cuenta la escritura aludida sino porque tal parece que se le dan valor y efectos que no puede tener ni tiene en derecho.

(6) Es falso que hayamos cometido el disparate de afirmar que de esa escritura se deduzca la propiedad de las sucesiones Zamora. Lo que hicimos notar es que todos los contratantes reconocieron que el lote 113 de Amatlán había sido de la propiedad de Antonio Zamora y que por ende tenían que reconocer e implícitamente reconocieron que pertenecía a la sucesión de ese señor.

(7) ¿Dónde, cuándo y por qué medio se demostró la propiedad de Morelos?

ACEPTAN Y RATIFICAN EN TODAS SUS PARTES LA VENTA DE QUE SE HABLA, HECHA POR DON EMILIO ZAMORA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1901, por cuyo motivo se apartan de cualquier reclamación que pudieran hacer con motivo del referido contrato y renuncian expresamente el derecho del tanto que pudieran ejercitar en este caso; que el lote 113 de las repetidas tierras de Amatlán perteneció al señor don Antonio Zamora, padre de los declarantes y abuelo paterno del menor AGUSTIN HERMAS MARTINEZ, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PADRE GUILLERMO MARTINEZ; pero que habiendo muerto don Antonio Zamora, POR CONVENIO PRIVADO SE ADJUDICO EL REFERIDO PREDIO A DON EMILIO ZAMORA, QUEN COMO QUEDA DICHO, LO VENDIO AL SEÑOR JOSE ANACLETO MORELOS. Que tienen conocimiento de que el ACTUAL PROPIETARIO EL LOTE 113 celebró un contrato de exploración y explotación del suelo y subsuelo del referido lote 113 con el señor Ralph Cullinan y que éste traspasó a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.; manifiestan que también SON CONFORMES con estos contratos....." Por la cláusula transcrita claramente se ve que es falsa la conclusión antes mencionada, así como los hechos que asientan para fundar las violaciones.

Siendo falsos los hechos, igualmente son las violaciones ya que se hacen supuestos para fundarlas.

La del artículo 2671 del Código Civil de Veracruz, que se refiere a la venta de cosa ajena, hemos dejado demostrado en el capítulo VII que no existe por los motivos ahí expresados y que damos por reproducidos en esta parte.

La de los artículos 1129 del Código Civil de Veracruz y 1277 del del Distrito Federal, tampoco existen y así se ha dejado demostrado en el capítulo III, cuyas razones deben tenerse por reproducidas a este respecto.

La del artículo 1137 del Código Civil de Veracruz y el 1285 del del Distrito Federal, tampoco han sido violados porque la ratificación del contrato de 5 de septiembre de 1901 fué hecha por todas las personas que comparecieron al otorgamiento de la escritura de 12 de abril de 1917 y en su otorgamiento se llenaron todos los requisitos que exige la ley y como consecuencia se ha cumplido con la parte final de esos artículos y no existe, por lo mismo, la violación.

La del 2669 fracción I del Código de Veracruz, aun en el supuesto, sin concederlo naturalmente, de que el lote 113 de Amatlán perteneciera en 1917 a las sucesiones Zamora, tampoco existe porque dicho artículo no es aplicable al caso, sino que sería el 3593 del mismo Código, el aplicable. Como se desprende de la misma cláusula I de la escritura de 12 de abril de 1917 y lo confiesa la compañía quejosa, el lote 113 de Amatlán —en el supuesto que venimos haciendo— no pertenecería únicamente a un menor, sino también a mayores y tampoco sería el caso de aplicación de la fracción I del artículo 2669, sino que la venta de dicho bien tendría que haberse regido por el artículo 511 del Código Civil de Veracruz, que establece que cuando se trate de gravar bienes que pertenezcan al incapacitado como co-propietario (no son otra cosa los herederos), se llevará a cabo si así lo determina la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades y en la escritura de 12 de abril de 1917 todos los comparecientes eran mayores de edad y el único menor era Agustín Hermas Martínez, que representaría una parte mínima en la herencia, si es que legalmente pudiera comprobar su entroncamiento con el señor Antonio Zamora.

La última violación alegada, o sea el artículo 371 del Código Civil de Veracruz, tampoco existe. Se ha dejado demostrado plenamente y consta en autos, que en 1917 Agustín Hermas Martínez no era, ni en la actualidad es, heredero único y universal de Antonio Zamora y, en consecuencia, tampoco ha sido, ni fué nunca,

dueño del lote 113 de Amatlán, por lo que, consiguientemente es inaplicable al caso la disposición que se alega como violada.

Se ha dejado demostrado que no existen las violaciones que se alegan y por si no fuera eso suficiente, esas violaciones no se alegaron como agravios en segunda instancia. Desde que el señor Juez Sexto de Distrito dictó su sentencia, estudió la escritura de 12 de abril de 1917 y en ella se fundó para declarar procedente la oposición y revocar la resolución de la Secretaría de Industria y al apelar los quejosos de esa sentencia, no alegaron como agravios las violaciones de los artículos que se citan en este capítulo, sino únicamente la de los artículos que aparecen en los agravios octavo y vigésimo del escrito de expresión de agravios de 2 de mayo de 1930 y de acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo y la jurisprudencia constante de esa H. Suprema Corte, por no haberse alegado como agravios estos artículos en segunda instancia, no pueden alegarse tampoco en este amparo.

---

#### REPLICAMOS:

Habiéndose englobado diversos agravios en los párrafos anteriores y hechas las aclaraciones contenidas en las notas 5, 6 y 7, tenemos que replicar por separado distintos conceptos.

Se dice que por la transcripción que se hace de una cláusula de la escritura de abril de 1917 se ve que son falsos los hechos que hemos afirmado. Como no se precisa cuáles son estos hechos, suponemos se refiere Morelos a los antecedentes que recordamos en el capítulo XII y que son: que cuando se firmó la escritura no se tramitaba aun el juicio sucesorio de Antonio y Concepción Zamora; que los que la otorgaron comparecieron por sus propios derechos sin pretender repre-

sentar a dichas sucesiones; que los mismos otorgantes reconocieron que el lote había sido de Antonio Zamora y por ende pertenecía a su sucesión; que ninguno de dichos otorgantes, excepto Morelos, fué parte en el contrato de 1901. Ya se verá que ninguna de esas afirmaciones se contradice con la cláusula de la escritura que se transcribe, por el contrario, se corroboran varias de ellas y consta también de autos, especialmente por la titulación acompañada con la contestación de la demanda, que es cierto que el juicio sucesorio de Antonio y Concepción Zamora se abrió varios años después de 1917 y que naturalmente a esa sucesión pertenecía el lote, puesto que fué de la propiedad del autor de la herencia, PROPIEDAD QUE NO DISCUTE MORELOS, SINO QUE RECONOCE.

En los párrafos siguientes se limita a asegurar el Lic. Torres que no son ciertas las violaciones de diversos preceptos que citamos en el capítulo XII.

Ante todo debemos hacer notar que este agravio se hizo valer sólo para el caso de que quiera entenderse que en la sentencia reclamada se estimó que la escritura de abril de 1917 constituya ratificación de la venta “Zamora-Morelos” y para el caso de que se pretendiera reconocerle los efectos de tal ratificación.

Aclarando esto es de notarse que el Lic. Torres niega que se hayan cometido las violaciones legales por nosotros reclamadas en dicho capítulo XII, pero sin razonar ni fundar su negativa. Unicamente al referirse al artículo 1137 del Código Civil veracruzano niega que haya sido violado porque, dice, la ratificación del contrato de 5 de septiembre de 1901 fué hecha por todas las personas que comparecieron al otorgamiento de la escritura de abril de 1917 en la que se llenaron los requisitos de ley.

Lo que nosotros hemos afirmado es que un contrato sólo puede ratificarse por quienes lo otorgaron y no por extraños; que por tanto, como los otorgantes de la escritura de 1917 no fueron los de la escritura pri-

vada de venta de 1901, malamente puede tomarse aquella como ratificación de ésta. Que si arbitrariamente quisiera sostenerse lo contrario, la ratificación adolecería del mismo vicio del contrato ratificado o sea que quienes contrataron no podían disponer de la cosa objeto del contrato ratificado, pues habiendo pertenecido éste a Antonio Zamora y por ende a su sucesión, sólo ésta y previas las formalidades legales del caso, habría podido enajenar un inmueble que le pertenecía, tenía que recabar licencia judicial y no haciéndolo, el contrato habría sido también irregular y por tanto, la supuesta ratificación habría sido también ilegal, ya que conforme al artículo 1137 a que se refiere el Lic. Torres, la ratificación debe hacerse con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

Fácil es ver que a nada de esto se refiere en su contestación el señor Lic. Torres y que sin razón alguna invoca el artículo 511 del Código Civil de Veracruz que se refiere a la venta de bienes que pertenezcan al incapacitado como co-propietario.

Respecto de los agravios que hacemos valer en el capítulo XIII, tampoco nos dice cosa alguna concreta el apoderado de Morelos. Volvemos a llamar la atención sobre que las violaciones legales invocadas en ese capítulo existirían si el Magistrado hubiera pretendido, cosa que ignoramos, que la mal llamada ratificación constituyera pérdida o renuncia de derechos de Agustín Hermas Martínez. En tal supuesto, dijimos: que con ello nada aventajaría Morelos puesto que lo que a él correspondió fué demostrar el fundamento único de su acción o sea que había adquirido la propiedad del lote 113 de Amatlán, mediante compra-venta y además hicimos notar que las renuncias de derechos deben ser expresas y terminantes y en la repetida escritura de abril de 1917 no se renunció con precisión más que un derecho del tanto sin que sepamos a qué quisieron referirse los contratantes, pero no se renunciaron los derechos hereditarios de Agustín Hermas Martínez, ni

tal renuncia gratuita hecha a nombre de este menor por su representante, habría podido tener efecto alguno por prohibición expresa de la ley contenida en el artículo 371 del Código Civil veracruzano.

Finalmente, LOS AGRAVIOS A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO SE COMETIERON PRECISAMENTE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y NO EN LA DE PRIMERA; por tanto, es absurdo decir que estamos incapacitados para alegarlos por no haberlos hecho valer en la apelación.

---

## CAPITULO XIV

Este capítulo es subsidiario de los anteriores.

Hemos visto que ni se probó la existencia del contrato privado, ni éste puede reputarse bastante para acreditar el dominio que alega el actor; que es ilógico decir que por no haberse declarado la nulidad del contrato y por ende reputarse válido, acredita la propiedad alegada; que tal supuesto contrato está contradicho por las mismas pruebas del actor y finalmente, se han criticado los razonamientos de la sentencia que además de ser inconducentes para los fines que se propuso el señor Magistrado, son erróneos.

Pero además de todo lo anterior, y suponiendo, sin conceder, que estuviera demostrado el convenio, indebidamente se ha pretendido o se pretende darle efectos en contra de la Compañía Petrolera Comercial, S. A. Desde luego, al obrar en tal sentido se viola el artículo 1129 del Código Civil de Veracruz, correlativo del 1277 del del Distrito Federal, que establece que los contratos

sólo obligan a quienes los otorgan.. Como ni la Compañía Petrolera Comercial, S. A., ni causante alguno suyo fué parte en el fantástico contrato privado, es indudable la violación de los preceptos citados al pretender que ese convenio afecte en alguna forma a la mencionada sociedad.

Además, aun en el falso supuesto de que se hubiera presentado el mencionado título, éste, de acuerdo con el artículo 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo puede probar contra su autor, y como la Petrolera Comercial no lo es del supuesto título ni tiene que ver con él, es claro que no pudo probar en su contra.

Pretende el señor Magistrado Pastrana Jaimes o da a entender, que el contrato en cuestión puede perjudicar a la Petrolera Comercial porque su inscripción en el Registro Público no fué necesaria y aun cuando después lo haya sido, ya había surtido sus efectos contra tercero.

Aparte del error sobre no ser necesario el registro al que después nos referiremos, se ha cometido otro distinto que en este agravio reclamamos, **POR NO ENTENDER EN QUE SENTIDO SE DICE QUE UN DOCUMENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO PUEDE PERJUDICAR A LOS TERCEROS.**

Hasta ahora nadie ha pretendido que por el hecho de inscribirse un contrato en el Registro Público de la Propiedad, pueda tener más alcance que el que legítimamente le corresponde conforme a su contenido. Es decir, **LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NI CONSTITUYE UN PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS IMPERFECTOS, NI LES QUITA EL COLOR A LOS TITULOS COLORADOS, NI NULIFICA LA DISPOSICION YA CITADA DE QUE LOS CONTRATOS SOLO AFECTAN Y PERJUDICAN A QUIENES LOS OTORGAN.**

La inscripción sólo tiene el efecto de servir como una especie de notificación virtual de la existen-

**cia del contrato, con el fin de que SI QUIEN ENAJE-  
NO O GRAVO pretende contratar nuevamente como  
si no lo hubiera hecho, la nueva persona que contrate  
(es el tercero), no pueda alegar ignorancia respecto de  
la existencia del primitivo contrato.** Pero esto no quie-  
re decir que el hecho de la inscripción tenga por efecto  
que el contrato, como creador de obligaciones, como  
vínculo que liga la voluntad de las partes, pueda afec-  
tar A LOS EXTRANOS que en él no han intervenido,  
creándoles obligaciones, ni modificando su patrimonio en  
forma alguna.

La confusión entre los efectos del registro y los  
del contrato mismo, y el error que ya combatimos de  
que el contrato privado de Morelos no necesitaba el re-  
gistro, llevó al Magistrado de Circuito a la conclusión  
falsa de que el contrato celebrado entre Emilio Zamora  
y José Anacleto Morelos surte efectos con respecto a la  
Petrolera Comercial.

Si la Petrolera Comercial fuera respecto y en rela-  
ción con el contrato privado de compra-venta un ver-  
dadero TERCERO, entonces, si tal contrato hubiera  
estado inscrito, que no lo estuvo, podría surtir efectos  
contra ella, pero como NO ES TAL TERCERO sino  
única y exclusivamente un simple EXTRANO, en nada  
puede perjudicar tal supuesto título a esa empresa ni  
le perjudicaría aun dentro del supuesto de su inscrip-  
ción.

La Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 21  
de julio de 1930, dictada en el amparo “Pastor Arroyo  
vs. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de  
Guanajuato”, ha precisado el concepto DE TERCERO,  
diciendo:

**“Tercero no puede ser otro que aquel que aun  
siendo extraño al contrato registrado, HACE DI-  
MANAR SUS DERECHOS DEL MISMO TITU-  
LAR QUE LOS TRASMITIO A QUIEN INVOCА  
EN SU FAVOR DICHO REGISTRO O LA PRE-  
LACION DEL MISMO”.**

Es decir, los terceros son los que aun habiendo sido extraños a un contrato que trasmite o modifica la propiedad o un derecho real, pretenden a su vez derivar algún derecho respecto de la cosa de que se trate, pero haciendo tal derivación PRECISAMENTE DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL PROPIO CONTRATO AL CUAL ERAN EXTRAÑOS. Pero mientras no sea así, es decir, mientras los extraños no tengan la relación de causante y causahabiente con alguna de las partes de un contrato, NO SON MAS RESPECTO DE EL QUE SIMPLE EXTRÁÑOS.

Así, cuando la ley habla de que los contratos debidamente registrados producen sus efectos respecto DE TERCEROS, nunca ha querido decir el disparate de que por la sola inscripción, cualquiera persona que no haya sido parte en el contrato ni tenga relación alguna como sucesor de quienes lo celebraron, pueda ser perjudicado por el convenio de manera que se le pueda conceptuar obligado o afectado en su patrimonio en esa virtud.

La Compañía Petrolera Comercial no hace derivar sus derechos de Emilio Zamora ni tiene que ver con José Anacleto Morelos y por lo mismo, no es en relación con el contrato privado que se dice celebrado entre éstos, un tercero. Tercero será o sería el que por ejemplo pretendiera que a su vez había adquirido la propiedad del mismo Emilio Zamora o si dedujera un derecho de Anacleto Morelos.

Por tanto, cuando el Magistrado de Circuito invocando los artículos 2764, 3057 y 3058 del Código Civil de Veracruz, (1) pretende dar efectos al contrato pri-

---

Código Civil de Veracruz.—Art. 2764.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación a tercero, sino después de registrada en los casos y términos prescriptos en este Código.

Art. 3057.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos.

Art. 3058.—Cuando los bienes o derechos no excedan de doscientos pesos, no será obligatorio el registro.

vado de 1901 “Zamora Morelos”, en contra de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., aplica inexactamente y viola esas disposiciones legales toda vez que éstas se refieren a que los contratos que trasmiten o modifican la propiedad o los derechos reales, surtirán sus efectos con relación a tercero una vez que sean inscritos, pero no dicen ni establecen que ese hecho de la inscripción (que no hubo en el caso) tenga como resultado que los contratos afecten aun a los que son puramente extraños y no terceros, siendo que, como queda dicho, la Petrolera Comercial es enteramente extraña respecto del contrato en cuestión.

**SE CONTESTA A ESTE AGRAVIO POR LA PARTE  
DEL SEÑOR MORELOS, DICIENDO:**

XII.—En el capítulo XIV se alegan como violados los artículos 2764, 3057, 1129 del Código Civil de Veracruz y 1277 del mismo ordenamiento del Distrito Federal y el artículo 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estas violaciones como todas las alegadas en este capítulo, son ilusorias.

La del artículo 1129 del Código Civil de Veracruz y el 1277 del mismo ordenamiento del Distrito Federal, no existen porque dichos artículos establecen que los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan y en el caso no se pretende que el contrato privado de compra-venta de 5 de septiembre de 1901, obligue a la Compañía Petrolera Comercial, S. A., sino que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2664 y 2674, 3057 y 3158 del Código Civil de Veracruz, el contrato de referencia ha surtido efectos en contra de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., que para el caso debe considerarse como un tercero, o extraño, como quiera llamarle el licenciado Berges, porque estas dos palabras, jurídicamente, tienen el mismo significado, que es la persona que no ha intervenido en un contrato.

La del artículo 338 del Código Federal tampoco existe porque se hace un supuesto para alegar esa violación y los supuestos no deben admitirse; además, como ya se ha demostrado, si se presentó debidamente el contrato de 5 de septiembre de 1901, tanto ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo como ante el señor Juez Sexto de Distrito. (8)

Las violaciones de los artículos 2764, 3057 y 3058 del Código Civil tampoco existen en virtud de que las dos últimas disposiciones citadas fueron derogadas por el artículo 93 de la Ley para el Registro Público de la Propiedad de Veracruz de 7 de mayo de 1924, que establece que: "esta ley deroga las anteriores relativas y demás disposiciones que se le opongan" y como desde el día 10. de julio del mismo año entró en vigor la referida ley y desde esa fecha el artículo 16 de la misma declaró obligatorio el registro para todos los actos o contratos que transmitan o modifiquen la propiedad, dejaron de surtir sus efectos las disposiciones de los artículos citados. Al reclamar violados estos artículos se demuestra plenamente a los señores Magistrados la insidia y mala fe con que han obrado los abogados de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., al alegar estas violaciones, demostrando, una vez más, la forma cómo proceden en todos sus actos.

La del artículo 2764 tampoco existe, porque dada la fecha en que se celebró el contrato privado de compra-venta entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos y las disposiciones que respecto a registro existían en aquella época, el contrato ha surtido efectos contra terceros que el citado artículo señala y no puede aplicarse a hechos acaecidos en 1901, disposiciones contenidas en leyes expedidas 24 años después.

Queda demostrado que no existen en el caso las

---

(8) Lo de si se presentó o no el contrato privado, nada tiene que ver con el agravio que quiere contestarse.

violaciones alegadas en este capítulo y, por lo mismo, el amparo es improcedente.

### REPLICAMOS:

Que al Lic. Torres le agrade o no la diferencia que hemos puntualizado entre los terceros y los extraños respecto de un contrato, carece de importancia. Hemos precisado la acepción que damos a cada uno de esos términos y ello es bastante claro, estando corroborada la distinción en lo que trascibimos de una ejecutoria de la Suprema Corte.

Lo sustancial de nuestro agravio, (que recordamos tiene el carácter de subsidiario) es que el hecho de que un contrato se inscriba en el Registro Público nada añade a su validez ni tiene la virtud de darle efectos contra los extraños, es decir, contra los que además de no haber sido parte en el contrato, no tienen relación con quienes lo fueron. Sobre ello nada nos contesta el Lic. Torres.

Lo de que hayamos invocado con mala fe los artículos 2764, 3057 y 3058 del Código Civil veracruzano, es risible y esa afirmación sólo puede explicarse porque mientras que hemos podido demostrar en multitud de ocasiones la mala fe con que nuestro contrario ha litigado, éste a su vez se ha visto imposibilitado de hacernos igual cargo.

En primer lugar esos preceptos legales se citan en la sentencia reclamada y si no estuvieran en vigor, como lo pretende el apoderado de Morelos ello vendría a apoyar una vez más nuestras afirmaciones de la ligereza con que se procedió en el mismo fallo.

Pero lo más interesante es que quien procede con notoria ignorancia o mala fe es el Lic. Torres. En efecto, el artículo 93 de la Ley del Registro Público de Veracruz que ha citado “deroga las leyes anteriores

relativas y demás disposiciones que se le opongan”; PERO LAS QUE SE HAN CITADO DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ NO SE LE OPONEN, con excepción del artículo 3058, pues éste exceptuaba del requisito de la inscripción cuando los bienes o derechos no excedieran de \$ 200.00 y la ley que cita el Lic. Torres en su artículo 16 declara obligatorio el registro para todos los contratos que transmitan o modifiquen la propiedad cualquiera que sea el valor de la operación y en el artículo 1º. transitorio se concedió un plazo para que dentro de él se inscribieran los contratos que anteriormente estaban exceptuados de inscripción.

Todo esto demuestra no sólo que no hubo mala fe de nuestra parte, sino que por el contrario la ha habido respecto del Lic. Torres quien ha sostenido que no es necesaria la inscripción en el Registro del fantástico contrato privado que invoca su mandante. Y también es prueba de la ligereza con que procedió el Magistrado de Circuito al invocar el citado artículo 3058 del Código Civil QUE SI ESTA DEROGADO.

De consiguiente las objeciones que se hacen contra el agravio que alegamos, son insuficientes para destruirlo.



## CAPITULO XV

Este agravio es también subsidiario respecto del anterior puesto que no pudiendo en ningún caso ser afectada la Petrolera Comercial por el contrato privado “Zamora-Morelos”, aun en el caso de que hubiera estado inscrito en el Registro Público de la Propiedad, huel-

ga examinar si hubo o no tal inscripción o si ésta fué necesaria o no.

Sostenemos pues, que aun suponiendo, sin conceder, que la Compañía Petrolera Comercial, S. A. fuera tercero respecto del fantástico contrato privado de compra-venta, no podría surtir efecto alguno en su contra porque es lo cierto QUE NO HA ESTADO NI ESTA LEGALMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Decimos que no lo estuvo porque según aparece de la misma copia certificada que Morelos presentó como anexo 1 de su demanda, cuando en 1914 llevó al Registro Público su título de marras, sólo pudo obtener una inscripción PREVENTIVA en atención a que del propio Registro no aparecía como dueño el vendedor Emilio Zamora. Esa inscripción PREVENTIVA no llegó a surtir efectos por no haberse subsanado los motivos que impidieron su inscripción definitiva, conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley Reglamentaria para las Oficinas del Registro Público del Estado de Veracruz, de 5 de julio de 1890 y conforme al artículo 3073 del Código Civil del mismo Estado que al calce se cita. (1)

De consiguiente, no estuvo registrado el título de Morelos.

En la sentencia reclamada se dice que tal registro no es necesario, conforme a los artículos 2764, 3057 y 3058 del Código Civil de Veracruz, atento que la compra-venta fué sólo por valor de ciento cincuenta pesos. Se añade que no habiendo sido necesaria la inscripción, el contrato pudo surtir sus efectos aun contra terceros y lo surtió, a pesar de que tampoco se haya inscrito

---

Art. 3073.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobado el título, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial, haciendo una anotación preventiva, que surtirá efectos legales si dentro de sesenta días se subsana el defecto del título.

posteriormente y de que tal inscripción haya sido requerida por la ley.

Desde que replicamos la contestación de agravios formulada por Morelos y en nuestro alegato de segunda instancia hicimos constar que si bien el Registro era potestativo en 1914, cuando se pretendió hacerlo, posteriormente, la Ley del Registro Público de Veracruz de 7 de mayo de 1924, lo hizo obligatorio y concedió en su artículo 10. transitorio un plazo para que se inscribieran todos los contratos otorgados con anterioridad a la propia ley y cuyo registro no ha sido obligatorio antes.

Si el contrato no fué inscrito antes como queda dicho, puesto que la anotación preventiva no surte efectos, y si posteriormente tampoco lo fué, dicho contrato nunca podrá tener efectos contra tercero, de acuerdo con los artículos 2664 del Código Civil de Veracruz y los artículos 16, 29 y 10 transitorio de la citada Ley del Registro Público de 7 de mayo de 1924 y vigente en la actualidad. Al calee trascribimos las disposiciones de esas leyes. (1)

Por otra parte si la inscripción es obligatoria des-

---

Código Civil. Art. 2664.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos o de cosas raíces, sino desde que fuere registrado en los términos prevenidos en el título respectivo.

Ley de 7 de mayo de 1924.—Art. 16.—Es obligatorio el registro de todos los actos o contratos que trasmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o derechos reales, cualquiera que sea el valor de la operación, y las sentencias cuyos efectos sean equivalentes a las operaciones mencionadas.

Art. 29.—Los actos y contratos que conforme a esta ley deben registrarse, no producirán efectos contra tercero, en tanto que no se haga la inscripción en la oficina respectiva.

Esta disposición no afecta las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

Art. 10. Transitorio.—Los documentos privados de fechas anteriores a la vigencia de esta ley y que conforme a la misma deben registrarse, se legalizarán con este requisito dentro de un periodo de seis meses que dará principio en la fecha en que entre en vigor, bajo la pena de pagar el quíntuplo de los derechos correspondientes, y sin que la satisfacción de esta pena releve a los interesados de la obligación al cumplimiento de la ley.

de 1924, conforme a las leyes citadas, es un disparate decir que a pesar de esas disposiciones Morelos no hubiera tenido obligación ni la tenga de inscribir su título, tan solo porque antes no la tenía, pues en tal caso y con semejante teoría toda esa ley, en la parte de ella que hemos invocado, saldría completamente sebrando. La Compañía Petrolera Comercial, S. A., y aun varios de sus causantes, vinieron a adquirir con posterioridad al año de 1924 y malamente podría decirse que surtiera efectos en su contra documento alguno que no estuviera inscrito, debiendo estarlo; esto aun cuando esta sociedad y sus causantes fueran terceros, que como hemos visto, no lo son.

Es notorio, pues, que al sostenerse en la sentencia que se reclama que no es necesaria (en la actualidad) la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del supuesto título de Morelos, se violaron flagrantemente las citadas disposiciones legales del Código Civil y de la Ley del Registro Público veracruzanos, causando el consiguiente agravio.

Hacemos notar que el señor Magistrado ni siquiera puede decirse ignorante de esas disposiciones, puesto que sobre ellas alegó la Petrolera Comercial y las transcribió textualmente en su punto de alegato y aun él mismo las cita en su sentencia.

#### EL SEÑOR MORELOS NOS CONTESTA ASI:

XIII.—En el capítulo XV de violaciones se alegan como violados los artículos 52 y 53 de la Ley Reglamentaria para las oficinas del Registro Público de Veracruz de 5 de julio de 1890; el artículo 2664 del Código Civil del mismo Estado; y los artículos 16, 29 y 10. transitorio de la Ley del Registro Público de Veracruz de 7 de mayo de 1924, alegando como concepto de esa violación, que el referido contrato de 5 de septiembre de 1901 debería haberse inscrito en el Regis-

tro Público de la Propiedad para que pudiera tener validez legal.

Las violaciones de los artículos que acaban de citarse, tampoco existen.

El artículo transitorio del Código Civil de Veracruz, que entró en vigor en el año de 1897, derogó expresamente el Código Civil de 5 de mayo de 1869 ASI COMO TODAS LAS LEYES QUE HAYAN SIDO EXPEDIDAS SOBRE LA MATERIA DE QUE SE OCUPA EL PRESENTE CODIGO.

El título vigésimo tercero del Libro Tercero del Código Civil de Veracruz de 1897, se refiere al Registro Público de la Propiedad y es inconcuso, de acuerdo con el artículo transitorio antes citado, que el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de 5 de julio de 1890 quedó derogado en el año de 1897 al entrar en vigor el Código y no tener aplicación en el año de 1901, cuando se celebró el contrato privado de compra-venta por el que se adquirió por mi mandante el lote 113 de Amatlán. Como consecuencia de lo anterior, la inscripción del contrato privado de 5 de septiembre de 1901 se rigió por las disposiciones que respecto a Registro Público de la Propiedad contiene el Código Civil de Veracruz y los artículos 2764 del mismo; 3057 y 3058 del mismo Código vigente en 1901, (9) que establecen que la venta de bienes raíces no producirá, con relación a terceros, efectos sino después de registrada en LOS CASOS Y TERMINOS PRESCRIPTOS EN ESTE CODIGO; que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan o modifi-

---

(9) Nótese que aquí invoca el Lic. Torres los artículos 2764, 3057 y 3058 del Código Civil de Veracruz que apenas unos cuantos párrafos antes acababa de asegurar que están derogados, achacándonos mala fe porque los citamos. Esta inconsistencia y falta de criterio ni siquiera merece ser comentantados y por sí sola demuestran quién de los litigantes procede con mala fe.

quen la propiedad, la posesión o el goce de bienes reales impuestos sobre ellos y que cuando LOS BIENES O DERECHOS NO EXCEDAN DE DOSCIENTOS PESOS, NO ES OBLIGATORIO EL REGISTRO. Habiéndose verificado la venta del lote 113 de Amatlán en la cantidad de ciento cincuenta pesos, dicho contrato, de acuerdo con las disposiciones del Código antes citado, vigentes en la época de su celebración, no ameritaban el registro y, en consecuencia, producía efectos contra terceros desde el día de su celebración, por lo que las disposiciones del Reglamento del Registro Público de Veracruz de 1890 no han sido violadas.

Tampoco ha sido violada la disposición del artículo 2664 del Código Civil de Veracruz, porque como antes se ha demostrado, el registro del contrato privado de 5 de septiembre de 1901, no era obligatorio de acuerdo con la ley que entonces regía y surtió sus efectos contra terceros desde la fecha de su celebración.

Los artículos 16, 29 y 10. transitorios de la Ley del Registro Público, de 7 de mayo de 1924, tampoco han sido violados porque habiéndose verificado el contrato de compra-venta en el año de 1901 y presentado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en forma preventiva en el año de 1914, al no hacer el reglamento ninguna relación a anotaciones preventivas, de acuerdo con el mismo, la anotación preventiva debe tenerse como definitiva y surtió sus efectos contra terceros desde su presentación al Registro, en el supuesto, sin concederlo, de que una ley reglamentaria pudiera modificar en alguna forma los derechos adquiridos bajo el amparo de la ley civil que regía casi treinta años antes de la expedición de ese Reglamento. Además, el artículo 10. transitorio en ninguna forma priva a mi representado de los derechos que había adquirido de acuerdo con la ley civil anterior y únicamente contiene una sanción pecuniaria, el quíntuplo de los derechos de inscripción correspondiente, para el caso de no presentar algún documento para su registro.

## REPLICAMOS:

El capítulo que se trata de contestar establece dos puntos: a).—Que no es cierto que el famoso contrato privado pueda considerarse legalmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad; b).—Que actualmente y desde 1924 es obligatorio el registro de dicho contrato.

Respecto del primer punto, prácticamente se confiesa en el último párrafo de la contestación del Lic. Torres, y aun cuando no se hubiera confesado, nuestra afirmación es evidente, pues los artículos 16, 29 y 10. transitorio de la Ley de Registro Público de Veracruz de abril de 1924, claramente ordena la inscripción de toda clase de actos y contratos que trasmitan o modifiquen, CUALQUIERA QUE SEA SU CANTIDAD, concede un plazo para inscribir los contratos que antes no necesitaron serlo y establece que por la falta de registro dichos actos y contratos no producirán efectos contra tercero.

En cuanto a que el contrato no esté inscrito ello también es obvio, pues según puede verse de la misma copia que presentó Morelos como anexo de su demanda, cuando el título se trató de inscribir, fué rechazada su inscripción y sólo se anotó preventivamente. Esta anotación según los mismos artículos de la antigua Ley del Registro Público de la Propiedad que en ella se citan, dejó de surtir efectos o mejor dicho ninguno produjo por no haberse subsanado los inconvenientes que se encontraron para la inscripción definitiva.

Dice el Lic. Torres que los artículos que citamos de la antigua Ley del Registro quedaron derogados por el Código Civil de 1897; esto es cierto, pero téngase en cuenta lo ya indicado de que en la propia anotación preventiva se citan dichos artículos.

Pero sobre todo, nosotros invocamos como violado con este motivo, el artículo 3073 del Código Civil de Veracruz, que establece lo mismo que las disposiciones

antes citadas o sea que la inscripción preventiva sólo surte efectos si se subsanan dentro de sesenta días los motivos que impidieron la inscripción definitiva. Mañosamente se calló el Lic. Terres esta disposición del Código Civil y nada contesta respecto de ella.

Finalmente, se nos dice que la anotación preventiva vino a quedar como definitiva al promulgarse la ya citada Ley del Registro Público de 1924. Esta es una afirmación arbitraria puesto que ninguna disposición de esa ley establece semejante cosa. Más aun, habría sido jurídicamente imposible que así se ordenara, pues en realidad la simple anotación preventiva nunca surtió efectos y por tanto, en derecho nunca hubo inscripción en el Registro Público.

## CAPITULO XVI

La posición de José Anacleto Morelos, en el juicio de que se trata, de hecho y de derecho, es la de actor y así tenía que ser puesto que lo dispone terminantemente el artículo 4o. del Reglamento para la sustanciación por la vía judicial, de las oposiciones presentadas contra solicitudes de concesiones petroleras y el juicio quedó sujeto en todo y por todo, a las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, según previene el artículo 3o. del propio Reglamento. (1) Y LA FINALIDAD DEL JUICIO FUE,

---

Art. 4o.—Deberá ser actor en el juicio que se entable, aquel a quien le haya sido adversa la resolución provisional de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 3o.—El juicio que promoverá la parte o partes vencidas, será sumario federal, y en consecuencia, sujeto a las prescripciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

antes citadas o sea que la inscripción preventiva sólo surte efectos si se subsanan dentro de sesenta días los motivos que impidieron la inscripción definitiva. Mañosamente se calló el Lic. Torres esta disposición del Código Civil y nada contesta respecto de ella.

Finalmente, se nos dice que la anotación preventiva vino a quedar como definitiva al promulgarse la ya citada Ley del Registro Público de 1924. Esta es una afirmación arbitraria puesto que ninguna disposición de esa ley establece semejante cosa. Más aun, habría sido jurídicamente imposible que así se ordenara, pues en realidad la simple anotación preventiva nunca surtió efectos y por tanto, en derecho nunca hubo inscripción en el Registro Público.

## CAPITULO XVI

La posición de José Anacleto Morelos, en el juicio de que se trata, de hecho y de derecho, es la de actor y así tenía que ser puesto que lo dispone terminantemente el artículo 40. del Reglamento para la sustanciación por la vía judicial, de las oposiciones presentadas contra solicitudes de concesiones petroleras y el juicio quedó sujeto en todo y por todo, a las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, según previene el artículo 30. del propio Reglamento. (1) Y LA FINALIDAD DEL JUICIO FUE,

---

Art. 40.—Deberá ser actor en el juicio que se entable, aquel a quien le haya sido adversa la resolución provisional de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 30.—El juicio que promoverá la parte o partes vencidas, será sumario federal, y en consecuencia, sujeto a las prescripciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**EXCLUSIVAMENTE, DECIDIR SI LA OPOSICION DEL CITADO MORELOS ESTA O NO FUNDADA, POR LA CAUSA QUE EL EXPRESO ANTE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y SOLO POR ESA CAUSA SEGUN QUEDO YA RESUELTO POR LA MISMA SUPREMA CORTE, EN LA EJECUTORIA DE AMPARO DE 23 DE JULIO DE 1931.**

Siendo pues Morelos el actor, estaba obligado a probar plenamente su acción, es decir, la causa de su oposición, de acuerdo con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles y no habiéndolo hecho, necesariamente debió haberse absuelto de la demanda, de acuerdo con todos los preceptos que se han citado y con la regla de derecho que establece que cuando el actor no pruebe su acción, debe absolverse al demandado. Por tanto, el C. Magistrado del Quinto Circuito, en la sentencia reclamada, violó dichas disposiciones legales y regla de derechos puesto que, a pesar de que Morelos no probó su derecho y por tanto su acción, condenó a la demandada a quien represento.

**NOTESE QUE, COMO TENEMOS DICHO, LA UNICA RAZON DE SER DEL PRESENTE JUICIO, FUE LA OPOSICION DE MORELOS Y EL QUE, HABIENDOLE SIDO DESECHADA POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, HAYA INSISTIDO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN SOSTENERLA; QUE ES POR ELLO QUE SOLO QUEDO SUJETA A DEBATE Dicha OPOSICION Y PRECISAMENTE POR LA UNICA CAUSA ALEGADA ANTE LA REFERIDA SECRETARIA, SEGUN YA QUEDO ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA DE 23 DE JULIO DE 1931.**

**SIENDO ASI, NO ESTANDO PROBADA ESA UNICA CAUSA DE OPOSICION, NUNCA PUDO ORDENARSE LA REVOCACION DE LO RESUELTO POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, YA QUE TAL OPOSICION ES, A SU VEZ, EL UNICO MOTIVO DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA AU-**

al subsuelo. La Compañía Petrolera Comercial, S. A. sólo dice haber adquirido, y eso después del 1o. de mayo de 1917, en 1928, el subsuelo del lote 113 de Amatlán y los actos positivos de disposición fueron ejecutados por mi mandante el señor José Anacleto Morelos y por la Compañía Mexicana de Petróleo "El AgUILA", S. A., desde el año de 1912.

Si pues, la Compañía Petrolera Comercial, S. A., ni es superficiaria, ni ejecutó actos de disposición respecto al subsuelo antes del 1o. de mayo de 1917, es claro que su solicitud de concesión confirmatoria es improcedente, como fué expresamente pedido por el señor José Anacleto Morelos en el punto II petitorio de su escrito de oposición, siendo, en consecuencia, congruente la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal de Circuito de Puebla, con el punto II petitorio del escrito de oposición y las pruebas plenas ofrecidas por la parte actora.

#### REPLICAMOS:

Que Morelos no justificó su derecho y por lo mismo no probó su acción, es algo que conceptuamos indiscutible y queda demostrado en los anteriores capítulos de nuestra demanda de amparo especialmente en el I, III, IV, VI y VII en los que nos ocupamos de la falta de prueba del título en que se pretende fundar la acción, subsidiariamente de que aun dándolo por demostrado con la copia que de él se presentó, el título resultaría colorado, es decir, insuficiente para trasmitir el dominio y refutamos y destruimos los sefísticos y oficiosos argumentos con los que se quiso borrar el color del pretendido título en la sentencia reclamada.

Es indiscutible que no estando probado el derecho del actor, debió haberse absuelto conforme a la regla quinta de derecho y al artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles que deja para el actor la carga de la prueba de su acción.

Pero tal parece que ahora pretende Morelos que la sentencia reclamada es justa, aun cuando él no hubiera probado su acción, porque, según él, la Compañía Petrolera Comercial carece de todo derecho para obtener la concesión confirmatoria que solicitó.

Si nos ocupamos de replicar este disparate no es porque juzguemos que los señores Ministros puedan comulgar con él, sino porque habiéndonos propuesto replicar en todo la contestación de los agravios, es preciso cumplir hasta el final esa tarea.

Se nota, desde luego, la incongruencia del argumento de Morelos, con el objeto del juicio que únicamente ha sido y fué el de decidir si la oposición de ese señor era o no fundada, teniendo en cuenta la única causa en que la apoyó. Ahora tal parece que esto no es lo que se pretende, pues se adopta una posición como si la contienda fuera entre la Petrolera Comercial y la Secretaría de Industria, sosteniendo aquélla el derecho de la confirmación y negándola la segunda.

Por el contrario, LA SECRETARIA DE INDUSTRIA LITIGO JUNTAMENTE CON LA PETROLERA COMERCIAL, APELO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESCONOCIO EL DERECHO DE LA EMPRESA, HIZO SUYOS LOS AGRAVIOS DE ESTA EN LA APELACION Y AUN PROTESTO CONTRA EL FALLO DEL MAGISTRADO DEL PRIMER CIRCUITO, todo ello por conducto del Ministerio Público que legalmente representó en el juicio a la expresada Secretaría.

Por otra parte, conviene recordar: QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN SU CONSIDERANDO SEPTIMO PRECISO CON TODA CLARIDAD QUE EL LOTE DE QUE SE TRATA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TERRENO LIBRE Y QUE ELLO NO ES MATERIA DE CONTROVERSIA EN EL JUICIO. Morelos aceptó esto y como era natural la primera sentencia de segunda instancia ratificó y reprodujo el concepto. Posteriormente, LA SU-

**PREMA CORTE EN LA EJECUTORIA DICTADA EN EL PRIMER AMPARO DIRECTO EL 23 DE JULIO DE 1931 AFIRMO QUE LO UNICO QUE DEBIA DECIDIRSE ERA SI LA UNICA CAUSA DE OPOSICION ALEGADA SE HABIA PROBADO Y ESTE CONCEPTO VOLVIO A RATIFICARSE EN LA RESOLUCION DE 29 DE MARZO DE 1932 DICTADA EN LA QUEJA 307 DE 1931.**

No se explica, pues, que de no ser por ignorancia o mala fe venga a alegarse por el tercero interesado y en su defensa otra causa distinta de la única en que fundó su oposición.

Lo que con tan mala fortuna contesta el Lic. Torres equivale a sostener que, aun cuando el actor no pruebe la existencia del derecho que estima violado o desconocido, es decir, aun cuando no pruebe su acción, se condene al demandado. El caso podría compararse con el de un juicio reivindicatorio: si el actor no demuestra su derecho es inútil examinarse la defensa del demandado y si a pesar de aquella falta de prueba se condena al segundo sería indiscutible la ilegalidad del fallo.

Todo juicio no tiene otra finalidad que la de obtener una declaración de la autoridad y la protección de la misma sobre la existencia de un derecho que en todo o en parte ha sido desconocido o violado. Todas esas consideraciones fueron aplicables al juicio que originó el amparo, en el que simplemente se trató de saber si la Secretaría de Industria estuvo en lo justo al desechar la oposición de Morales y si con ello violó y desconoció el derecho que éste alega.

Si Morelos no hubiera creido tener derecho respecto del lote 113 de Amatlán y no lo hubiera alegado, seguramente que jamás habría, ni siquiera intentado, oponerse a la solicitud de la Petrolera Comercial ni se habría dado entrada a su oposición en la cual sostuvo que la solicitud invadía totalmente sus invocados derechos; pero nunca habría podido promoverla ni seguir este juicio tan solo porque creyera inconveniente que

se confirmaran sus derechos a la Petrolera Comercial, lo cual es absurdo.

En concreto, pues:

1o.—Es indudable que existe agravio para la Petrolera Comercial por el hecho de que se le condene sin que el actor haya probado su acción.

2o.—Ninguna razón existe para que la regla de derecho y el precepto legal que mandan absolver al demandado cuando no se pruebe la acción, deje de aplicarse.

3o.—El juicio tuvo por objeto discutir el derecho de Morelos para oponerse a la solicitud de la Petrolera Comercial y por tanto sí tuvo razón la Secretaría de Industria al rechazar tal oposición.

4o.—Sólo desde ese punto de vista se ha discutido la resolución de la Secretaría, es decir, en cuanto pretendió el actor que lesiona un interés suyo.

5o.—Por lo mismo, no está a discusión ni estuvo si el lote 113 de Amatlán puede considerarse terreno libre; así lo reconoció la sentencia de primera instancia, quedó aceptado por las partes y confirmado en la primera sentencia de segunda instancia.

6o.—LA SUPREMA CORTE HA DECLARADO YA Y RECONOCIDO LO ANTES EXPUESTO AL DECIDIR QUE SERIA ILEGAL CUALQUIER SENTENCIA EN QUE SE CONDENARA A LA PETROLERA COMERCIAL POR OTRAS RAZONES QUE NO FUERAN LA DE QUE LA UNICA CAUSA DE OPOSICION ALEGADA RESULTARA CIERTA.

Por todo ello resulta que la contestación al agravio que se hizo valer, es incongruente y equivocada.

## CAPITULO XVII

En la misma sentencia reclamada se condena a la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en los gastos de ambas instancias, pero ello es ilegal por los dos motivos siguientes:

I.—Porque tal condenación tiene como necesario fundamento indirecto, todos los que anteriormente hemos combatido y en cuya virtud se concluyó que debía confirmarse la sentencia apelada. Siendo falsos esos argumentos y violatorios de garantías, tiene que serlo también la condenación en costas que es su consecuencia.

II.—Porque el Magistrado aplicó indebidamente la frac. III del art. 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles en que se fundó para condenar en costas, toda vez que NO ES EXACTO QUE SEAN CONFORMES DE TÓDA CONFORMIDAD SU SENTENCIA Y LA DE PRIMERA INSTANCIA, siendo, por el contrario, que los conceptos fundamentales de ambas son antagónicos, pues mientras que en primera instancia se declaró que el título de Morelos era insuficiente para trasmitir el dominio, y sólo se condenó en virtud de la prescripción, en la sentencia reclamada se declara fundada la acción en el mencionado título y se elimina todo lo relativo a prescripción.

---

A este último capítulo de agravio no formuló contestación el tercero interesado; ante su silencio nada tenemos que añadir.

## VIOLACION DE GARANTIAS

LA SENTENCIA QUE RECLAMO PERJUDICA DIRECTAMENTE A LA COMPAÑIA PETROLERA COMERCIAL, S. A., POR CUANTO AL DECLARAR PROBADA LA ACCION, ORDENA QUE SE REVOCUE EL ACUERDO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO QUE ES FAVORABLE A LA MISMA EMPRESA, ACUERDO QUE SOLO PODRIA REVOCARSE SI EL ACTOR HUBIERA PROBADO SU ACCION, ES DECIR, EL FUNDAMENTO DE LA OPOSICION ALEGADA POR EL MISMO. La conclusión sobre la oposición es infundada pues para llegar a ella se tuvieron por ciertos hechos que no están probados y se violaron, por todos los diversos conceptos que se han expresado, todas y cada una de las disposiciones legales cuya violación se demuestra en los capítulos que anteceden.

Además, la misma sentencia que directamente tiene a la revocación del acuerdo de la Secretaría de Industria, tendrá también como consecuencia mediata o indirecta la de privar a la Compañía Petrolera Comercial, S. A., de la posibilidad de ejercitar en el futuro sus derechos respecto de la explotación del subsuelo del lote 113 de Amatlán.

Por todo ello y atentas la falta de prueba de la acción y las violaciones legales y de principios de derecho que se han señalado en todos y cada uno de los capítulos que anteceden, es indiscutible que se han desconocido y violado las siguientes garantías individuales:

a).—La del artículo 14 Constitucional por cuanto la sentencia en que se comete esa privación de derechos, ordenándose directamente la revocación de un acuerdo administrativo, CON EL PRETEXTO DE UNA OPOSICION QUE NO ESTA PROBADA NI ES FUNDADA, no es conforme a las leyes aplicables al caso ni a su interpretación jurídica, ni a los principios del derecho, no obstante que dicho precepto requiere que así deben

estar fundadas las sentencias en los juicios civiles en los que a alguien se prive de sus derechos, propiedades, posesiones, etc.

b).—La del artículo 16 de la misma Constitución Federal, porque con la sentencia reclamada se causa a la Petrolera Comercial una molestia en sus derechos y posesiones, sin que dicha sentencia esté debidamente fundada ni motivada.

c).—LA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PORQUE SIN FUNDAMENTO SE REVOCIA LA RESOLUCION QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA DICTO CON LA FACULTAD QUE LE RECONOCEN LOS ARTICULOS 14 REFORMADO DE LA LEY DEL PETROLEO VIGENTE, EN RELACION CON EL 147 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, SIN QUE ESTE PROBADA LA UNICA CAUSA QUE SE ALEGA PARA TAL REVOCACION Y SOBRE LA CUAL VERSA EL JUICIO, O SEA LA PROPIEDAD QUE INVOCA EL OPOSITOR, VIOLANDOSE POR ENDE EL CITADO ARTICULO DE LA LEY DEL PETROLEO Y EL DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE QUE SE TRATA DEL QUE DICHA LEY ES REGLAMENTARIA.

### PROCEDENCIA DEL AMPARO

El presente juicio, por violación de garantías, procede de acuerdo con los artículos 103 fracción I y 107 fracciones II y IV de la Constitución Federal; 1o. fracción I, 93 y 95 de la Ley de Amparo, por tratarse de violaciones cometidas en la sentencia definitiva dictada en un juicio civil, siendo esa sentencia contraria a las leyes aplicables al caso y a su interpretación jurídica.

COMPETENCIA.—Por tratarse de sentencia definitiva, es competente para conocer del amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 107 de la Constitución Federal, 30 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ju-

**dicial de la Federación, correspondiendo dictar el fallo definitivo a la H. Segunda Sala del propio Tribunal.**

---

**Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 99, 100, 110 y demás relativos de la Ley de Amparo,**

**A ESA H. SUPREMA CORTE, atentamente, pido se sirva:**

**I.—Tenerme por presentado con este escrito y la escritura anexa, demandando en nombre de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del C. Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito, como autoridad directamente responsable, y del Juez Sexto de Distrito como ejecutor, consistentes en la sentencia fechada el 18 del corriente mes de mayo (1932) que pronunció el referido señor Magistrado en la apelación del juicio sumario federal seguido por José Anacleto Morelos en contra de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y la Compañía Petrolera Comercial, S. A., sentencia que confirmó la de primera instancia y declaró probada la acción, fundada la oposición del propio actor contra la solicitud de mi mandante sobre confirmación de derechos al subsuelo del lote 113 de Amatlán, revoca la resolución provisional de la Secretaría de Industria dictada a favor de la misma sociedad quejosa, condena a ésta en la mitad de gastos de ambas instancias y ordenar remitir el testimonio de la propia sentencia para su ejecución. Se reclama, igualmente la ejecución de ese fallo por parte del C. Juez Sexto de Distrito.**

**II.—Ordenar la tramitación de este amparo a cuyo efecto manifiesto que tengo ya solicitadas del señor Magistrado responsable las copias respectivas de**

las constancias de autos, pero como parte de éstas se encuentran en esa Suprema Corte como integrantes del toca número 4444 de 1931, ya he solicitado dicha expedición de copias y vuelvo a insistir en ello ante ese mismo alto Tribunal.

III.—Que concluida la tramitación respectiva se ampare a la Compañía Petrolera Comercial, S. A., contra la sentencia que reclama.

IV.—En vista de que hasta ahora no he recibido la copia de constancias que debe expedir el H. Tribunal responsable y a las que me refiero en el punto segundo, girar oficio a dicha autoridad para que dentro del plazo que se estime prudente expida dicha copia, que desde luego advierto que es larga por ser numerosas las constancias que al efecto he señalado.

---

Para los efectos a que haya lugar, manifiesto: que la sentencia que reclamo me fué notificada el día 19 del corriente mes de mayo y que al presentar esta demanda ocurro ante al propia autoridad responsable poniéndole en su conocimiento y exhibiendo las copias de ley para las partes en el juicio y para el C. Agente del Ministerio Público.

MUY RESPETUOSAMENTE,

México, D. F., a tres de junio de mil novecientos treinta y dos.

LIC. CARLOS BERGES.

---

EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL QUINTO  
CIRCUITO QUE CONSTITUYE EL ACTO  
RECLAMADO.

Puebla, a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y dos..... CONSIDERANDO: PRIMERO:  
—En cumplimiento de la ejecutoria dictada, cuyos con-

siderandos se han transcrita últimamente, para resolver la procedencia o improcedencia de la oposición formulada por José Anacleto Morelos, no debe tomarse en consideración ni el hecho ni el derecho de la posesión, NI LA EFICACIA O INEFICACIA DE LOS TÍTULOS O EL VALOR Y ALCANCE DE LOS DERECHOS QUE HIZO VALER LA COMPAÑIA PETROLERA COMERCIAL, PARA SOLICITAR Y OBTENER LA CONFIRMACION DE DERECHOS SOBRE EL LOTE CIENTO TRECE DE AMATLAN.—Por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., en varias conferencias con el suscrito se ha sostenido la tesis y se han hecho valer instancias verbales para que se haga una nueva sentencia en toda su integridad, modificando también los conceptos expuestos en la ejecutoria de cinco de noviembre del mil novecientos treinta y uno, dictada en este Tribunal, acerca del derecho de propiedad que hizo valer el señor José Anacleto Morelos para oponerse a la confirmación solicitada, alegando en apoyo de su tesis, que en la mencionada ejecutoria existe un encadenamiento lógico y unidad de pensamiento y de voluntad, de tal suerte que, eliminados desde los fundamentos (posesión del opositor e ineficacia de los títulos de la Compañía Petrolera Comercial) se debe, o al menos se puede, suprimir y eliminar el fundamento relativo a la propiedad del opositor. Sobre esta tesis es de manifestarse que en la mencionada ejecutoria de once de noviembre se estableció que el señor José Anacleto Morelos había fundado su oposición en los derechos de propiedad y posesión; y se estableció también que la Compañía Petrolera Comercial, S. A. no tenía derechos a la confirmación y que sus títulos eran deficientes, pero sin declararlos nulos o sin valor. La misma Petrolera Comercial, S. A. interpuso dos recursos, el de queja, para atacar los fundamentos de la posesión del opositor e ineficacia de los títulos de la misma Petrolera Comercial, S. A.; y el juicio de amparo para atacar preferentemente el fundamento de la propiedad,

juicio de amparo que no está resuelto aún, de tal suerte que por la interposición de los dos recursos se comprende que entre los fundamentos de propiedad y de posesión no existe un enlace tan íntimo que eliminado uno, no pueda subsistir el otro. Además, el encadenamiento lógico de todos los fundamentos y la unidad de pensamiento y de voluntad que existe en toda la sentencia, no son cosas incompatibles con la subsistencia de un fundamento cuando otro u otros sean eliminados por cualquiera causa o cuando esos otros fundamentos contengan un error. Si además de eliminar los fundamentos de posesión del opositor y de ineficacia de los títulos de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., el suscripto enmendará o modificará el fundamento relativo a la propiedad del opositor, se llegaría a una revocación de ese fundamento, a la revocación de la sentencia en ese capítulo sin que el suscripto tenga facultad para revocar esa sentencia. Por otra parte, si además de eliminar los fundamentos de posesión del opositor y de ineficacia de los títulos de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., el suscripto enmendará, corrigiera o eliminará el fundamento de la propiedad del opositor, entonces se daría oportunidad a que el opositor José Anacleto Morelos ocurriera, a su vez, en queja ante la Suprema Corte de Justicia porque al cumplimentar la ejecutoria de la H. Segunda Sala de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, se habían tratado cuestiones que no toca, que no afecta, que no resuelve, la misma ejecutoria. Por las dos razones indicadas no es procedente enmendar, corregir o eliminar el fundamento de la propiedad que el opositor hizo valer contra la confirmación solicitada.

**SEGUNDO.—**El señor licenciado Juan Manuel Torres, apoderado del señor José Anacleto Morelos en el memorándum que corre agregado al toca, expresa: “**III.—**Con absoluto apego a los conceptos antes transcritos de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte, debe plantearse la cuestión propuesta por José Anacleto Mo-

relos en su escrito de oposición, en los siguientes términos: el opositor, invocando ser legítimo propietario del lote ciento trece de Amatlán, adquirió para él por medio de un contrato traslativo de dominio y confirmada esa propiedad con los actos de disposición respecto a la superficie y al subsuelo, consistentes en los contratos de arrendamiento para la exploración y explotación, celebrado por Morelos y Culliman; la explotación del subsuelo llevada a cabo por la Compañía de Petróleo "El Aguila", S. A.; la confirmación de derechos pedida por el causahabiente de Morelos, señor Guillermo A. Alonso, concluyó pidiendo en su escrito que se le tuviera por presentado oponiéndose a la solicitud de la Compañía Petrolera Comercial y que se desechara por completamente improcedente en virtud de "invadir totalmente los derechos preconstitucionales indiscutibles que le asisten sobre el subsuelo del lote ciento trece de Amatlán". "Por lo tanto, debe examinarse: A.—Si José Anacleto Morelos adquirió el lote ciento trece de Amatlán por acto traslativo de dominio. B.—Si el contrato de arrendamiento para la exploración y explotación del subsuelo celebrado en mil novecientos doce entre José Anacleto Morelos y Culliman, el que éste traspasó a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. y la explotación del subsuelo hecha por éste, afirman los derechos de propiedad de José Anacleto Morelos respecto a la superficie y al subsuelo del lote citado; y C.—Si el contrato traslativo de dominio y las especificadas manifestaciones de propiedad crearon a favor de José Anacleto Morelos derechos preconstitucionales respecto al subsuelo del lote ciento trece de Amatlán". Sobre esta petición del señor José Anacleto Morelos, es de advertirse que efectivamente en la ejecutoria que se cumplimenta de veintiuno de marzo del año en curso, que resolvió la queja interpuesta, se agrega: "Basta leer el escrito de oposición para cerciorarse de que la relación que en él se hace del contrato de arrendamiento

que el opositor celebró con el señor Culiman y el de traspaso que éste llevó a cabo por la Compañía de “El Aguila”, fué con el objeto de afirmar los derechos de propiedad que se invocaban, o en otras palabras, se dijo que Morelos era propietario del mencionado lote y que tan esto era así que lo había dado en arrendamiento a Culiman, quien a su vez traspasó el contrato traslativo a “El Aguila”. Por otra parte, en la misma ejecutoria de la Segunda Sala, de veintinueve de marzo del año en curso se expresa con toda claridad: “Quedó ya demostrado que ésta Sala estimó que en el escrito de oposición presentado por Morelos éste se había referido a un título traslativo de dominio como medio de adquirir la propiedad de los derechos que adujo ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, así como ésta era la única cuestión que debía tratarse en lo que a la oposición se refería, por las autoridades judiciales que sucedieron a aquella Secretaría en el conocimiento de la misma oposición. En la misma ejecutoria, se expresa: “Como se ve, en la repetida ejecutoria quedó perfectamente bien definido, como se dice antes, que el señor Morelos sólo invocó ante la aludida Secretaría de Estado en apoyo de sus derechos, la propiedad que dijo tener sobre el expresado lote número ciento trece de Amatlán”. Por las dos citas anteriores, es de comprenderse el espíritu y tendencia restrictiva, limitativa de la ejecutoria de la Segunda Sala, de veintinueve de marzo del año en curso, y cumpliéndola, lo único que debe tratarse y resolverse es si el opositor tiene el derecho de propiedad que hizo valer para fundar su oposición, suprimiéndose, eliminándose de la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada por este Tribunal, todo análisis que no se refiera a esa cuestión de propiedad. TERCERO.—Por lo que toca exclusivamente al derecho de propiedad invocado por José Anacleto Morelos se expresó: “NOVENO.—En el presente caso, la Compañía Petrolera Comercial, S. A., invocando un derecho de propie-

dad únicamente sobre el subsuelo, solicitó la confirmación de derechos para explorar y explotar ese subsuelo del lote ciento trece de Amatlán. El señor José Anacleto Morelos se opuso a esa confirmación, expresando en síntesis, por lo que toca a sus derechos: A.—Que el lote ciento trece de Amatlán es de su propiedad por haberlo adquirido desde hacia más de veinticinco años. B.—Que en mil novecientos doce dió en arrendamiento ese lote para exploraciones y explotaciones petroleras al señor Ralph Culiman. C.—Que el señor Culiman traspasó su derecho a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. la que explotó durante varios años el referido lote. En el escrito de oposición no expresó el opositor cómo adquirió el derecho de propiedad, invocó ese derecho e invocó también el derecho de posesión al referirse a los contratos de arrendamiento y a la explotación que se efectuó en ese lote, pues para explotar era necesario poseer. La ley no determina qué requisitos de fondo y de forma debe llenar un escrito de oposición. No hay doctrina ni jurisprudencia sobre este particular; de tal suerte que el opositor no está obligado ni a las formas ni a los términos sacramentales. Como en estos conflictos el solicitante de la confirmación busca una ganancia o un lucro y el opositor trata de evitarse perjuicios, no debe exigirse de éste la perfección en la forma de ejercitar sus derechos. Aunque es una verdad que las cuestiones debatidas deben estimarse tal y como se plantearon ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, también es una verdad que el juicio sumario ante la Autoridad Judicial debe tener una atención preferente, una finalidad legal de mayor importancia. En la demanda de oposición presentada ante la Autoridad Judicial, se aclara: A.—Que José Anacleto Morelos es propietario por haber comprado el lote a Emilio Zamora. B.—Que José Anacleto Morelos desde mil novecientos uno ha poseído y continúa poseyendo ese lote, pagando sus contribuciones y ejecutando actos de dominio. C.—Que

el mismo Morelos arrendó ese lote para la exploración y explotación del petróleo a Ralph Culliman, quien pasó sus derechos a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A. D.—Que esta Compañía estuvo en posesión del lote; lo manifestó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y obtuvo de esta Secretaría el permiso para la explotación, habiendo perforado el pozo “Naranjos Número Diez”, etc., etc. El señor licenciado Carlos Berges, por su representación, en el escrito de contestación de la demanda negó que José Anacleto Morelos fuera propietario y poseedor del lote disputado. Precisando, pues, que el opositor fundó su oposición en el derecho de propiedad, debe estudiarse y resolverse si se comprobó este derecho. El contrato privado de compra-venta celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos uno, entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, en virtud del cual aquél vendió a éste en ciento cincuenta pesos el lote ciento trece de Amatlán, es un contrato válido. Artículo 2659 dos mil seiscientos cincuenta y nueve a 2761 dos mil setecientos sesenta y uno del Código Civil de Veracruz vigente en mil novecientos uno. (**Capítulo VI de Agravios**). El mismo Código Civil del Estado de Veracruz vigente en el año de mil novecientos uno, dispone en sus artículos 2764 dosmil setecientos sesenta y cuatro, 3057 tres mil cincuenta y siete y 3058 tres mil cincuenta y ocho, que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros, sino después de registrado en los casos y términos prescritos en el mismo Código; aun deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos y que cuando los bienes o derechos no excedan de DOSCIENTOS PESOS, NO SERÁ OBLIGATORIO EL REGISTRO. (**Capítulo XV de Agravios**). En virtud de esta clarísima disposición legal no era obligatoria la inscripción en el Registro Público, del contrato privado de compra-venta aludido

para que produjera efectos contra tercero, puesto que el precio no excedió de doscientos pesos. (**Capítulo XV de Agravios**). Durante la tramitación del expediente administrativo de la solicitud de confirmación y de oposición, la Compañía Petrolera Comercial, S. A. no presentó objeción alguna al documento privado en que se hizo constar la compra-venta del lote ciento trece, de Emilio Zamora a José Anacleto Morelos. Concluida la tramitación de ese expediente, el señor licenciado Carlos Berges, en su alegato (fojas ciento diecinueve, ciento veinte, ciento veintiuna y ciento veintidós de la copia fotostática del expediente administrativo) manifestó que, la posesión del señor José Anacleto Morelos resultaba infundada por los siguientes motivos: A.— Porque Morelos no había sido ni es dueño del lote ciento trece de Amatlán, porque la escritura de venta en que fundaba sus derechos no estaba registrada, (se refiere a la venta de Emilio Zamora a Morelos). B.— Porque Morelos cedió todos sus derechos al subsuelo a Ralph Culliman, derechos que por diversos actos pasaron a Ambrosio Morelos, quien no se había presentado como opositor. Como es de verse la única objeción dirigida al título de compra-venta es la falta de inscripción en el Registro Público; ya antes se ha indicado que esa inscripción no era obligatoria, y además la falta de inscripción no arguye contra la validez del título. Por otra parte, el mismo señor Berges, al expresar que el señor Morelos cedió todos sus derechos al señor Ralph Culliman implícitamente reconoce que el señor Morelos tuvo DERECHOS QUE CEDER, y, lógicamente, esos derechos sólo podían provenir del contrato de compra-venta de Emilio Zamora a Morelos. (**Capítulo X de Agravios**). En el escrito de contestación a la demanda de oposición, tampoco se formuló objeción alguna al título privado de compra-venta entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, de tal suerte que no es posible ni legal tomar en cuenta de oficio objeciones o excepciones que no se hicieron valer

ni ante la Secretaría de Industria en el expediente administrativo ni en el escrito de contestación de la demanda. Si la Compañía Petrolera Comercial, S. A., no formuló objeción ni hizo valer excepción alguna en contra del mencionado documento privado, tal documento debe tenerse como válido. Se ha alegado muchísimo acerca de que Emilio Zamora no fué dueño del lote ciento trece de Amatlán porque no llegó a comprobarse que hubiera adquirido ese lote por herencia de Antonio Zamora. A esto podría agregarse también que tampoco se demostró que Antonio Zamora hubiera sido realmente el dueño de ese lote. (**Capítulo IX de Agravios**) En la página catorce del toca formado en este Tribunal del Quinto Circuito, en el alegato presentado por el señor licenciado Carlos Berbes, se expresa: "Pero si quisiera hacerse todavía un examen del fantástico título quedariámos en las mismas condiciones; el que se dice vendió a Morelos o sea un tal Emilio Zamora, no sólo carecía de todo derecho sino que al vender reconoció no tenerlo. En efecto, dijo que vendía o que tenía el terreno como heredero de Antonio Zamora, es decir, reconoció que el terreno pertenecía a la sucesión de este señor y como el referido vendedor no la representa, ES CLARO QUE VENDIO COSA AJENA Y NUNCA PUDO TRASMITIR EL DOMINIO. Es pues, indiscutible que con todo lo alegado se ha querido sostener que la venta celebrada entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos fué una venta nula, fué venta de cosa ajena, aplicándose el artículo 2671 dos mil seiscientos setenta y uno del Código de Veracruz, vigente en mil novecientos, este artículo que dice: "La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe". No hay razón para discutir si el contrato entre Zamora y Morelos, de cinco de septiembre de mil novecientos uno, es un contrato inexistente o nulo. La ley conceptúa como nulo (anulable) el contrato, de venta de cosa ajena y existiendo

un mandato legal, sobre toda discusión. Pero esta nulidad sólo puede hacerse valer como acción o como excepción y para llegar a la declaratoria de nulidad se requiere un juicio en forma y una sentencia definitiva por los Tribunales de Justicia competentes. Mientras no se dicte una sentencia definitiva e irrevocable sobre la nulidad, el contrato objetado de nulo, debe tenerse como válido y debe surtir sus efectos como válido. (**Capítulos III y VII de Agravios.**) En el presente caso, la Compañía Petrolera Comercial, S. A. no hizo valer la nulidad ni como acción ni como excepción, ni demostró en forma alguna que existiera alguna sentencia judicial, definitiva e irrevocable que estableciera esa nulidad; de tal suerte que el contrato entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, de cinco de septiembre del mil novecientos uno debe conceptuarse como un contrato válido y debe surtir todos los efectos legales de un contrato válido entre esos efectos válidos, se cuenta de una manera especial e importante el de la trasmisión de la propiedad. (**Capítulos III y XIV de Agravios.**) Los artículos dos mil seiscientos cincuenta y nueve y dos mil seiscientos noventa y tres del Código Civil de Veracruz, vigente en mil novecientos uno, disponen que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio; y que desde el momento que la venta es perfecta, en los términos que la ley señala, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor. (**Capítulo VIII de Agravios.**) La tesis de que el contrato aludido es válido y de que debe tenerse y conceptuarse como válido en tanto no exista una sentencia definitiva e irrevocable que declare la nulidad, está apoyada por las siguientes ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia. En la página quinientos treinta y tres del Tomo XXII del Semanario Judicial aparece: "ACTOS JURIDICOS.—Todo acto jurídico trae consigo la presunción de la validez y sólo podrá pronunciarse sobre ella la falta de valor legal de un acto o no tomarse

en consideración cuando se haya demostrado que los caracteres que los constituyen están viciados de manera que lo hagan ilegal. No basta la impugnación que un tercero haga de la validez de determinado acto, para que se tenga éste por insubsistente, sino que es preciso, que en juicio contradictorio se estatuya sobre su ilegalidad. En la página setecientos cuarenta y cinco del Tomo XXIII del mismo Semanario Judicial aparece:: “Pero absoluta o relativa esa nulidad es indudable que para ser reconocida, necesitaba ser declarada por la Autoridad competente, para que cesara la vigencia de los títulos, y tal declaración no podía ser hecha por dicha autoridad, sino a instancia de interesado en la nulificación de aquéllos, pues la nulidad más patente se tiene que pedir que sea declarada por la autoridad judicial porque ninguno puede hacerse justicia por sí mismo, como lo sostienen los autores, según puede verse, entre otros, respecto de la legislación francesa en la obra de Laurent, Tomo I, página ciento siete y ciento nueve; y respecto de nuestra legislación en la obra de Mateos Alarcón, Tomo III, página trescientos cincuenta y seis”. En la página cuatrocientos cincuenta del Tomo XXV del mismo Semanario Judicial se expresa: “NULIDAD.—Nuestra Legislación no tiene disposición alguna que reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquéllas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente”. Esta jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, ha sufrido una ligera modificación únicamente en todos aquellos casos en que sólo afectan intereses de particulares. En la contienda actual están en conflicto los intereses particulares de José Anacleto Morelos y de la Compañía Petrolera Comercial, S. A. La validez del contrato de compra-venta, de cinco de septiembre de mil novecientos uno, dió derechos a José Anacleto Morelos sobre el codiciado lote, derechos que permitieron al mismo Morelos arrendar ese lote al señor Culliman y

a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., derechos que fueron implícitamente reconocidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo al conceder a la expresada Compañía la autorización o permiso para explotar el lote referido. La validez del mismo contrato fué reconocida por el representante legítimo de Agustín H. Martínez, pues el padre de éste y a nombre de éste, manifestó ante Notario Público su conformidad con ese contrato privado, lo aceptó, lo ratificó y renunció a todo derecho que pudiera hacer valer, y de hecho, mientras tuvo y ejercitó la patria potestad nunca atacó la validez de ese contrato de compra-venta entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos. El tutor de Agustín H. Martínez nunca llegó a atacar la validez de ese contrato. Agustín H. Martínez desde su mayoría de edad hasta la actualidad, no ha llegado a atacar la validez de dicho contrato. (**Capítulo IX de Agravios**). El mismo licenciado Carlos Berges ha reconocido la validez de ese contrato, al manifestar que Morelos cedió sus derechos al señor Culíman y, lógicamente, se reconoce que tuvo derechos que ceder y esos derechos provinieron de la validez del mencionado contrato. El mismo señor licenciado Berges ha reconocido la validez del contrato privado entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, pues el mismo señor licenciado Berges, en el expediente administrativo de confirmación ofreció como prueba del ejercicio de sus derechos al subsuelo, el contrato privado entre Morelos y Zamora, los contratos entre Morelos y Culíman y la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., pues sería ilógico y absurdo que tales contratos sean sólo válidos en cuanto favorecen a las pretensiones de la Compañía Petrolera Comercial, S. A. y que no sean válidos en todo aquello que perjudique a las pretensiones de esta Compañía. (**Capítulo X de Agravios**). El contrato privado de compra-venta celebrado en cinco de septiembre de mil novecientos uno entre Emilio Zamora y José Anacleto Morelos, en vir-

tud del cual, aquél vendió a éste el lote ciento trece de Amatlán, ¿es válido o no lo es? Tal es la cuestión. La ley lo considera válido; la validez ha sido reconocida por los impugnadores; la nulidad que pudiera alejarse no se ha hecho valer ni como acción ni como excepción; en este juicio sumario ni en el expediente administrativo se opuso la excepción de nulidad. Mientras no exista una sentencia definitiva e irrevocable que declare la nulidad de este contrato debe ser tenido y respetado como válido y siendo válido debe producir necesaria y fatalmente sus efectos jurídicos, siendo el principal de ellos, la trasmisión de propiedad. En consecuencia, en virtud de ese contrato, el lote ciento trece de Amatlán, pertenece a José Anacleto Morelos. (**Capítulos I al XVI de Agravios**). CUARTO.—Los conceptos y razones jurídicas expuestos en el considerando anterior son bastantes para confirmar la parte resolutiva de la sentencia recurrida, y sólo falta por estudiar y resolver si los agravios formulados destruyen esas razones y ameritan revocar la parte resolutiva de la misma sentencia. De acuerdo con los mismos alegatos de la parte apelante dividiremos los agravios en varios grupos. El primer grupo que formado por los agravios número uno, dos, nueve y veintidós que se refieren y atacan a la sentencia recurrida por que se tomó en cuenta la prescripción, no obstante de que este medio adquisitivo de propiedad no fué invocado en el escrito de oposición. Los agravios anotados son procedentes; pero en su virtud, sólo se debe hacer, como se ha hecho, el estudio de la cuestión debatida tal como se planteó ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sin tomar en cuenta la prescripción. Los mismos agravios no ameritan la revocación de la parte resolutiva de la sentencia recurrida. Los agravios números tres y diez a veintiuno se refieren a la falta de prueba de los antecedentes administrativos porque no se remitió el expediente original de la oposición sino una copia fotostática del mis-

mo; la falta de prueba de los elementos de la prescripción; y a que, aun en el caso de que se hubiera acreditado que empezó a correr el término de la prescripción, ésta fué interrumpida. Efectivamente para la substanciación del mismo juicio sumario de oposición, no se remitió por la Secretaría de Industria el expediente original, sino una copia fotostática del mismo. Este mismo agravio tercero fué alegado también en el juicio de garantías y en la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia que en parte se ha trascrito en esta sentencia, se desecha ese agravio por improcedente. Esta ejecutoria quita toda discusión sobre el particular y debe, pues, tenerse por improcedente el agravio tercero. Los agravios del número diez a veintiuno que se refieren y atacan a la prescripción no deberán ya estudiarse, pues en esta sentencia de segunda instancia se ha hecho por completo abstracción de la prescripción; pero como en esos agravios existen algunos que atacan al contrato de compra-venta entre Zamora y Morelos, deben ser estudiados. El décimo agravio se ha hecho consistir en la violación del artículo doscientos sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles porque no se presentó original el contrato privado de compra-venta de cinco de septiembre de mil noveciento uno. Este hecho NO ES DEL TODO CIERTO. A fojas ciento veinte y ciento veintiuna de la copia fotostática del expediente administrativo, en escrito del señor licenciado Berges se expresa: "Independientemente de lo anterior, de la documentación exhibida por el mismo ingeniero Alonso, aparece que éste hace derivar sus derechos de los que afirma tener José Anacleto Morelos; a su vez los derechos de éste se fundan en la venta hecha a su favor por un señor Emilio Zamora, CONTRATO DE VENTA QUE ORIGINAL HA EXHIBIDO EL MISMO INGENIERO ALONSO. Debe advertirse que ese expediente en que se presentó original el documento privado de compra-venta se acumuló al expediente de solicitud de confirmación

y de oposición que se ha estudiado en este juicio de tal suerte que forma parte del expediente administrativo de confirmación y de oposición. Además, el demandante señaló el expediente en que se encontraba original el documento y pidió su compulsa. Ese documento original no figura materialmente en el expediente administrativo de confirmación y por ello no aparece en la copia fotostática, pero es un hecho que está y se presentó ese documento original. (**Capítulo I de Agravios**). El mismo señor licenciado Berges hace referencia a ese documento y ninguna objeción formuló sobre su autenticidad. El artículo doscientos sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su espíritu, en su finalidad y pudiera decirse que hasta en su materialidad quedó cumplido. Ese documento privado, en copia certificada, fué ofrecido como prueba por el mismo señor licenciado Berges en el expediente administrativo, el mismo documento fué expresamente reconocido en escritura pública por Guillermo Martínez, como representante legítimo de Agustín H. Martínez. (**Capítulo XI de Agravios**). Si ese documento privado ha sido reconocido ¿qué objeto o fuerza jurídica tiene la objeción de que no se presentó original precisamente en este juicio sumario, no obstante de que sí se presentó original en un expediente administrativo íntimamente relacionado con este juicio? Ninguna. Habiendo quedado, pues, cumplido en su espíritu y finalidad y hasta en su materialidad el artículo doscientos sesenta y seis, ya citado el agravio resulta improcedente. (**Capítulo I de Agravios**). Sobre la cuestión de la inscripción del Registro Público, ya se ha expresado antes que esa inscripción no era obligatoria según la ley. Además, debe tenerse presente que este juicio sumario de oposición no es un juicio reivindicatorio común y ordinario en que las cuestiones de inscripción jueguen un papel importante. En este juicio se define si José Anacleto Morelos tiene o no un derecho de propiedad en el lote ciento trece de Amatlán. La cuestión

de la inscripción no afecta la validez del contrato privado de compra-venta. El artículo primero transitorio de la ley de siete mayo de mil novecientos veinticuatro, vigente en Veracruz, ley que hizo obligatorio el registro público para todos los contratos, cualquiera que fuere el valor, sanciona la falta de registro de actos anteriores con la pena de pagar el quíntuplo de los derechos correspondientes. A esta sanción, el apelante agrega en su agravio, la sanción relativa a la falta de efectos contra terceros, pero esta sanción no es la legal. Desde mil novecientos uno a mil novecientos veinticuatro, el contrato privado produjo sus efectos contra terceros, sin necesidad de registro y esos efectos quedaron producidos de hecho y de derecho. La ley de siete mayo de mil novecientos veinticuatro no pudo producir el efecto de borrar por completo, de destruir totalmente los efectos que ya se habían causado en largos veinticuatro años, efectos que se produjeron contra Agustín H. Martínez representado legalmente por su padre Guillermo Martínez y después por su tutor Félix Avalos Silva. Aun suponiendo que de mil novecientos veinticuatro en adelante, la falta de registro hubiera tenido como sanción la falta de efectos contra terceros, tal cosa no beneficia a Agustín H. Martínez, porque el contrato privado, sin registro, ya había producido sus efectos contra el menor Martínez, por su representante legítimo (**Capítulo XV de Agravios**). Si la inscripción en el Registro Público tiene por objeto hacer público el acto jurídico que afecta a Agustín H. Martínez, pues el representante legal de éste y el mismo Martínez al principio de su mayoría de edad reconocieron el contrato, y además, el representante legal estuvo conforme con él y lo ratificó en escritura pública. (**Capítulos XII y XIII de Agravios**). El agravio que se estudia, es pues insuficiente para fundar en él la revocación de la sentencia recurrida. El décimo primer agravio se ha hecho consistir en la violación del artículo trescientos cuarenta y uno del Código Federal de Procedimientos Ci-

viles porque el señor Juez no dió pleno valor, en contra de Morelos, a la minuta de veintiséis de junio de mil no-vecientos siete, con lo que se comprueba que el mismo Morelos, seis años después del contrato de compra-venta, trataba de adquirir el lote ciento trece de Ama-tlán. Se explica el mismo agravio alegando que no obstante lo indicado, el señor Juez estimó que el con-trato privado podía considerarse como punto de partida de la posesión, resultando las siguientes inconsecuen-cias: A.—Dar pleno valor al contrato privado de com-pra-venta contra Agustín H. Martínez sin que lo hu-biera reconocido. B.—Dar efectos contra tercero a ese contrato no registrado. Sobre este agravio es perti-nente advertir que no es cierto el hecho en que se fun-da. Efectivamente, en la minuta referida no se hizo constar cómo se iban a dividir y a aplicar los bienes de Antonio Zamora entre los herederos, sino que se hizo constar cómo estaban ya divididos por convenios entre los herederos; con anterioridad a la fecha de la minuta. Siendo falso el hecho en que descansa el agravio que se estudia, es inútil estudiar si existió o no la viola-ción legal que se invoca. (**Capítulo V de Agravios**). Respecto a que se haya dado pleno valor al contrato privado de compra-venta entre Zamora y Morelos, sin que hubiera sido conocido por Agustín H. Martínez es de advertirse que ya en considerando anterior se han expuesto todas las razones que fundan la validez de dicho contrato. Este contrato, como ya se ha indicado, fué reconocido en escritura pública por el representante legítimo de Agustín H. Martínez y ese reconocimien-to surte todos sus efectos legales. Siempre que ha habido necesidad de promover un juicio contra meno-res de edad, todas las diligencias, inclusive el reconoci-miento de documentos se han entedido con los repre-sentantes legítimos de los menores, sean tutores o padres que ejerzan la patria potestad, y el reconoci-miento de documentos por éstos representantes legítimos, siempre ha surtido sus efectos legales pues de lo

contrario, en muchísimos casos, no podrían comprobarse acciones que se ejercitaran contra menores de edad. (**Capítulos XII y XIII de Agravios**). Respecto a que el contrato privado se le dan efectos contra terceros, sin que se hubiera registrado, ya se ha expresado anteriormente por qué razones este contrato surtió sus efectos contra tercero, y especialmente contra aquellos terceros que conocieron el contrato y lo reconocieron y ratificaron como Agustín H. Martínez y su representante legítimo Guillermo Martínez. Por estas razones se comprende que el agravio que se estudia es improcedente. (**Capítulo XIV y XV de Agravios**). El décimo-segundo agravio se ha hecho consistir en la violación de los artículos doscientos seis y doscientos cincuenta y ocho, fracción primera del Código Federal de Procedimientos Civiles porque se consideró como probado el pago de contribuciones por parte del señor Morelos con las copias fotostáticas y protocolización de boletas, siendo que según la Ley del Notariado de Tamaulipas, los Notarios no pueden hacer esas protocolizaciones. Sobre este agravio es sólo pertinente manifestar, que refiriéndose el pago de contribuciones a la cuestión de posesión, carece por completo de todo objeto el mismo agravio y cualquier estudio que se haga sobre él, ya que la cuestión de posesión del opositor debe eliminarse por completo de esta sentencia. El décimo-tercer agravio se ha hecho consistir en la violación de los artículos doscientos seis y trescientos cuarenta y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles y tres mil noventa y siete del Código Civil de Veracruz, porque se dió por probada la posesión de Morelos con el contrato privado de compra-venta entre Zamora y Morelos, con las boletas de contribuciones, con el certificado de que el disputido lote figuraba en los padrones fiscales a nombre de Morelos y con los contratos de éste con Culliman y “El Aguila”, S. A., y porque la posesión de los bienes del autor de la herencia, se trasmitió por la muerte de éste a sus herederos, en

la sentencia recurrida no se aplicó el citado artículo tres mil noventa y siete. Este mismo agravio se refiere también a las cuestiones de posesión tanto de Morelos como de los herederos de Zamora, y carece de objeto el mismo agravio y el estudio que se haga de él, porque esa cuestión de posesión debe eliminarse por completo de esta sentencia. En el mismo caso que los dos agravios anteriores está el décimo-cuarto agravio, relativo a que el señor Juez de Distrito dió valor probatorio a las declaraciones rendidas por varias personas ante un Notario Público, declaraciones relativas a la posesión de José Anacleto Morelos, careciendo de objeto el estudio de dicho agravio. Los agravios décimo-quinto, décimo-sexto, décimo-séptimo, décimo-octavo, décimo-noveno, vigésimo y vigésimo-primeros se refieren todos a la cuestión de prescripción, prescripción que no se ha tomado en cuenta en esta sentencia por lo que es ineficaz e inútil el estudio de dichos agravios. Los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, especialmente los últimos, se refieren a las violaciones cometidas el revisar y revocar la declaración de heredero de Agustín H. Martínez. El estudio de todos estos agravios, carece por completo de objeto porque se refieren todos a cuestiones que no son tratadas en esta sentencia, ya que como se ha indicado ampliamente en esta resolución solamente se estudia y resuelve el derecho de propiedad alegado por el opositor señor Anacleto Morelos. QUINTO.—Por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., se ha instado verbalmente ante el suscripto Magistrado, en el sentido de que del considerando décimo-cuarto de la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos treinta y uno se deduce que los títulos del señor José Anacleto Morelos son deficientes y sin ningún valor jurídico pudiéndose repetir en esta sentencia lo que en aquel considerando se estableció respecto de estos títulos, para llegar a la conclusión de que José Anacleto Morelos no justificó el derecho de propiedad que ha alegado.

En el considerando décimo-cuarto de la ejecutoria mencionada se hace efectivamente un estudio comparativo de la titulación hecha valer por José Anacleto Morelos y la titulación hecha valer por la Compañía Petrolera Comercial, S. A. y se llega a la conclusión de que es mejor la condición jurídica del señor José Anacleto Morelos, es decir de que merece mayor respeto y consideración la titulación de José Anacleto Morelos; pero como en virtud de la ejecutoria que se cumplimenta, ejecutoria de veintinueve de marzo del año en curso, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, no se debe estudiar ni resolver nada acerca de la titulación de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., se ha quitado un punto de comparación, y por lo mismo no puede subsistir el considerando décimo-cuarto de la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Por otra parte, si la titulación de José Anacleto Morelos tiene algunos defectos, han estado expedidos los Tribunales de Justicia para que se reclamen y se llegue a una sentencia que los declare nulos; pero mientras esta sentencia no se pronuncie subsisten como válidos y surten sus efectos jurídicos, pues no se concibe que sean válidos y que no surtan efectos. (**Capítulos II y III de Agravios**). **SEXTO.**—Por todas las razones indicadas se llega a la conclusión de que los agravios alegados han sido insuficientes para fundar en ellos la revocación de la sentencia recurrida, y dada la conformidad de la presente sentencia de apelación con la de primera instancia es imperativo para el Tribunal condenar en las costas de ambas instancias a la parte apelante conforme al artículo quinientos setenta y cinco, fracción tercera del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como en el presente caso apelaron de la sentencia de primera instancia la Compañía Petrolera Comercial, S. A. y el Ministerio Público en representación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y respecto de ésta no cabe la condenación en costas, artículo quinientos treinta y dos

del Código citado, la Compañía apelante sólo debe ser condenada a indemnizar a José Anacleto Morelos la mitad de las costas que éste haya erogado en ambas instancias. (**Capítulo XVII de Agravios**). Por las razones expuestas, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la sentencia dictada el día siete de marzo de mil novecientos treinta por el señor Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal en el juicio sumario Federal, promovido por el señor licenciado Juan Manuel Torres como apoderado del señor José Anacleto Morelos en contra de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de la Compañía Petrolera Comercial, S. A., sentencia que declaró fundada la oposición formulada por el señor José Anacleto Morelos a la solicitud de confirmación de derechos presentada por la Compañía Petrolera Comercial, S. A., para la exploración y explotación del subsuelo del lote ciento trece de Amatlán. SEGUNDO.—José Anacleto Morelos fundándose en su derecho de propiedad probó la acción que entabló en el presente juicio sumario en contra de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y de la Compañía Petrolera Comercial, S. A. TERCERO.—Se declara fundada la oposición del señor José Anacleto Morelos ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a la solicitud que hizo la Compañía Petrolera Comercial, S. A., relativa a la concesión confirmatoria de derechos al subsuelo del lote ciento trece de Amatlán. CUARTO.—Se revoca la resolución provisional de la misma Secretaría, por virtud de la cual se confirmaron a la propia Compañía Petrolera Comercial, S. A., sus derechos como propietaria al subsuelo del referido lote. QUINTO.—Se condena a la Compañía Petrolera Comercial, S. A. a indemnizar a su colitigante José Anacleto Morelos, la mitad de los gastos legítimos que éste haya erogado en ambas instancias. SEXTO.—Notifíquese; remítase un testimonio de esta resolución al señor Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, para su cumplimiento y efectos, debiéndose agregar a los

autos respectivos, y en su oportunidad archívese el to-  
ca.—Así lo resolvió y firmó el C. licenciado David Pas-  
trana Jaimes, Magistrado Titular del Tercer Circuito  
y Comisionado en este Quinto.—Doy fe”.

---

Con este tipo de letra hemos intercalado en la sen-  
tencia referencias a los agravios de la demanda de am-  
paro, en que se combaten las sinrazones del señor Pas-  
trana Jaimes.

---

La sentencia se transcribió en este folleto tomándola de la  
copia simple que se entregó por el Tribunal y que se requirió  
al actuario cuando hizo la notificación de la misma.